

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León

UNAN-León

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO



Tesis para optar al Título de Magíster en Derecho Parlamentario

Tema: Análisis de la propuesta de Parlamentarización del Sistema de Gobierno en Nicaragua y su incidencia en los Poderes del Estado

Hilda Alicia Pavón Barrantes

Tutor:

Dr. Mauricio Carrión

León, Nicaragua, mayo de 2013

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCION	6
CAPÍTULO I.	11
LOS SISTEMAS DE GOBIERNO	11
1.1. Generalidades de los Sistemas de Gobierno.	11
1.1.1. Sistema de Gobierno.	11
1.1.2. Diferencias entre Forma de Estado y Sistema de gobierno.	13
1.1.3. Tipologías de las Formas de Gobierno a lo largo de la Historia.	14
1.1.4. Clasificación de las Formas o Sistemas de Gobierno.	17
1.2. Sistema de Gobierno Presidencial.	18
1.2.1. Origen del Sistema de Gobierno Presidencial.	19
1.2.2. Características Generales del Sistema de Gobierno Presidencial.	20
1.2.3. Presidencialismo en Latinoamérica.	26
1.2.4. Características del Presidencialismo Latinoamericano.	28
1.2.5. Características del modelo Presidencial Puro.	29
1.2.6. Características del modelo Presidencial Mutado.	30
1.2.7. Características del modelo Presidencial con rasgos Parlamentarios.	30
1.3. Sistema de Gobierno Parlamentario.	32
1.3.1. Evolución histórica del Sistema de Gobierno Parlamentario.	32
1.3.2. Características Generales del Sistema de Gobierno Parlamentario.	36
1.3.3. Monarquía Parlamentaria.	37
1.3.3.1. Monarquía Española: Organización del Gobierno y del Poder Político.	40
1.3.3.2. El Rey.	41
1.3.3.3. Las Cortes Generales.	42
1.3.3.4. Órganos de las Cámaras.	43
1.3.3.5. Presidente del Gobierno Español.	47
1.3.3.6. Disolución de las Cortes.	50
1.3.3.7. La Función de Control en el Parlamento Español.	50

1.3.4. República Parlamentaria.	54
--	-----------

CAPÍTULO II.	57
---------------------	-----------

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE GOBIERNO EN LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA	57
---	-----------

2.1. Análisis de las Constituciones de Nicaragua.	57
--	-----------

2.1.1. Constitución de Bayona (6 de Julio 1808).	58
--	----

2.1.2. Constitución de Cádiz (19 marzo 1812)	59
--	----

2.1.3. Constitución de la República Federal de Centroamérica (22 de Noviembre 1824).	60
--	----

2.1.4. Primera Constitución Política del Estado de Nicaragua (8 de Abril de 1826).	62
--	----

2.1.5. Constitución del Estado Libre de Nicaragua 12 de Noviembre de 1838.	63
--	----

2.1.6. Constitución Política de 19 de agosto de 1858	64
--	----

2.1.7. Constitución Política de 1893 (La Libérrima).	65
--	----

2.1.8. Constitución de 1905.	66
------------------------------	----

2.1.9. Constitución de 1911.	67
------------------------------	----

2.1.10. Constitución Política de 1939.	68
--	----

2.1.11. Constitución Política de 1948.	68
--	----

2.1.12. Constitución política de 1950.	70
--	----

2.1.13. Constitución Política de 1974.	71
--	----

2.1.14. El Consejo de Estado a Partir de 1979-1984.	73
---	----

2.1.15. Constitución Política de 1987.	74
--	----

2.1.15. 1. Reformas a la Constitución Política de 1987.	75
---	----

CAPITULO III.	84
----------------------	-----------

INCIDENCIA DEL PARLAMENTARISMO EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES DEL ESTADO NICARAGÜENSE	84
---	-----------

3.1 Antecedentes Históricos del Procedimiento de Reforma Constitucional en Nicaragua.	85
--	-----------

3.2. Características de la Constitución Política Vigente.	90
--	-----------

3.3. Reforma a la Constitución Política de Nicaragua.	92
--	-----------

3.3.1. Procedimiento para la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua.	94
3.3.2. Requisitos y Procedimiento para de la Reforma Total.	95
3.4. Propuesta de Parlamentarización del Sistema de Gobierno y su Incidencia en los Poderes del Estado.	99
3.4.1. Configuración y Facultades del Poder Legislativo y la Incidencia del Parlamentarismo.	100
3.4.2. Diputados que conforman la Asamblea Nacional y Propuesta de Reforma.	102
3.4.3. Órganos de la Asamblea Nacional.	104
3.4.3.1. El Plenario.	106
3.4.3.2. La Junta Directiva	106
3.4.3.3. La Presidencia	107
3.4.3.4. La Secretaría de la Junta Directiva.	108
3.4.3.5. Las Comisiones.	108
3.4.3.5.1 Tipos de Comisiones.	109
3.4.3.5.2 Comisiones Permanentes.	109
3.4.3.5.3. Comisiones Especiales Constitucionales.	111
3.4.3.5.4. Comisiones Especiales.	112
3.4.3.5.5. Comisiones de Investigación.	112
3.4.3.6. Bancadas de la Asamblea Nacional.	113
3.5. Funciones de Poder Legislativo de Nicaragua.	113
3.5.1. Función Legislativa.	114
3.5.2. Función de Control Financiero y Presupuestario.	115
3.5.3. Función de Control Político.	116
3.5.4. Función Jurisdiccional.	118
3.5.5. Función Administrativa.	119
3.5.6. Función de Expresión Política y Representación.	119
3.5.7. Otras Funciones.	120
3.5.8. Propuestas de Reformas a la Configuración y Facultades del Poder Legislativo.	121
3.6. Configuración del Poder Ejecutivo y Propuesta de Reforma.	125
3.6. 1. Funciones del Presidente de la República.	127
3.6.2. Conformación y Funcionamiento del Consejo de Ministros.	128
3.7. Configuración del Poder Judicial y Propuesta de Reforma.	133
3.7.1. Atribuciones del Poder judicial.	135

3.8. Configuración y Atribuciones del Poder Electoral.	138
3.8.1. Mecanismo de Elección y Duración del Mandato.	138
3.8.2. Atribuciones del Poder Electoral.	139
3.9. Ventajas y Desventajas para Nicaragua al cambiar su Sistema de Gobierno.	140
CONCLUSIONES	145
RECOMENDACIONES	148
BIBLIOGRAFIA	150
ANEXOS	158

INTRODUCCION

El presente trabajo investigativo tiene como título “**Análisis de la propuesta de Parlamentarización del Sistema de Gobierno en Nicaragua y su incidencia en los Poderes del Estado**”; está motivado en la propuesta de reforma parcial a la Constitución Política, elaborada en el año 2007 por el Partido FSLN y sometida a consenso de las fuerzas políticas que tenían la hegemonía del poder en ese período, cuya finalidad es parlamentarizar el sistema de gobierno. La propuesta ha generado grandes polémicas en todos los sectores de la población nicaragüense, ya que plantea un cambio de gran trascendencia en la historia política y constitucional de nuestro país. Es de suma importancia que los nicaragüenses conozcan las características, bondades y desventajas de nuevo sistema que se pretende establecer, ya que la parlamentarización del sistema de gobierno traería cambios sustanciales en la organización y funcionamiento de los poderes del estado. Es importante señalar que de los países que conforman el continente americano, solo Belice, y Canadá son los que adoptan el sistema de gobierno parlamentario.

La propuesta de reforma no tuvo gran publicidad entre la población, solo las personas vinculadas estrechamente con los sectores políticos que estaban analizándola y negociándola tuvieron acceso directo a la misma, los nicaragüenses conocieron los comentarios y opiniones emitidos en los medios de comunicación social, por políticos, juristas y funcionarios de los poderes del estado. Preocupados por el tema, organismos de la sociedad civil realizaron consultas a la población nicaragüense, para medir el grado de conocimiento que tenía sobre la propuesta de reforma; entre ellos se destaca la labor del Instituto para el Desarrollo y Democracia (IPADE) que en el mes de diciembre del 2007 realizó y publicó un sondeo de opinión a nivel nacional, sobre las

reformas a la Constitución Política de Nicaragua la cual confirma el desconocimiento de la población sobre el tema. El único medio de información que ha permitido conocer con detalles la propuesta de reforma, es el libro elaborado y publicado en el año 2008 por el Diputado Edwin Castro Rivera, Jefe de la bancada promotora de la propuesta, titulado “Parlamentarización del Sistema Político Nicaragüense”, dando a conocer las bondades de este nuevo sistema de gobierno que se pretende instaurar. Algunos celebres juristas se han pronunciado opinando que Nicaragua está preparada para adoptar ese cambio, así como otros que disienten, indicando que el cambio no es necesario ni conveniente para nuestro país. A pesar de lo expresado no toda la población nicaragüense conoce sobre el sistema de gobierno que se pretende establecer, sus ventajas, desventajas, así como el propio contenido la propuesta de reforma.

Por las características y la idiosincrasia de la dirigencia de los partidos políticos en nuestro país, han pasado cinco años desde que se dio a conocer esa propuesta y aún no hay consenso al respecto, sin embargo, esto no significa que el tema no vuelva a ser de prioridad en las esferas políticas de nuestro país y se puedan realizar los cambios deseados, por tal razón, provoca incertidumbre en la sociedad.

Es muy oportuno mencionar que Nicaragua, desde su conformación como estado independiente, el sistema de gobierno que se ha adoptado es el Presidencial, con matices propios, inclinados al parlamentarismo a partir de las reformas constitucionales de 1995, debido a facultades de control político ejercidas por el Poder Legislativo; sin embargo por las características de este sistema de gobierno, se puede afirmar que aún se conserva el presidencialismo.

El sistema de gobierno de un país está definido por la relación que existe entre el poder ejecutivo y el legislativo, ya que estos dos poderes son los que tienen como principales atribuciones conducir la política y gobierno de la sociedad, actúan con criterios políticos y argumentan políticamente sus actuaciones, siempre dentro del marco de respeto a la Constitución. En el caso del poder judicial y electoral sus decisiones y actuaciones deben ser apegadas a la Constitución y las leyes, no a criterios políticos. Nuestra carta magna establece que los poderes del estado son independientes entre sí pero se coordinan armónicamente para ejercer sus funciones, al haber modificaciones en el Parlamento y el Ejecutivo, indiscutiblemente provoca modificaciones en el resto de los poderes del estado.

El objetivo de esta investigación es analizar la propuesta de reforma a la Constitución Política de Nicaragua, para parlamentarizar el sistema de gobierno y su incidencia en la configuración y funcionamiento de los Poderes del Estado. Como objetivos específicos se persigue examinar si una reforma parcial a la Constitución Política sería el mecanismo adecuado para hacer la modificación del sistema de gobierno en nuestro país, además se estudian los rasgos fundamentales de las formas de gobierno parlamentario y presidencial, los países que adoptan este sistema así como el funcionamiento de sus órganos de gobierno; de la misma manera, se abordará el sistema de gobierno que ha imperado en el transcurso de la historia constitucional de nuestro país, y las ventajas y desventajas para Nicaragua de cambiar el sistema de gobierno que ha predominado a lo largo de la historia.

Finalmente se pretende conocer el procedimiento contemplado en nuestra Constitución para ser reformada, la configuración y funcionamiento actual de sus órganos ejecutivo, legislativo, judicial y electoral, haciendo una reflexión sobre la propuesta de reforma a la Constitución, contrastándola con el actuar de los órganos de la monarquía española,

para resaltar el funcionamiento y características del sistema de gobierno que se pretende adoptar en nuestro país.

El método de investigación utilizado ha sido bibliográfico y la técnica empleada la jurídico- teórica, con el apoyo de fuentes jurídicas formales tales como Constitución, leyes, reglamentos, jurisprudencia constitucional, doctrina, ponencias y estudios de especialistas en la materia constitucional.

Este estudio se divide en tres capítulos; el primero, contiene las generalidades del tema que nos conllevan a obtener mejor conocimiento sobre el mismo, se establecen los conceptos más relevantes, los orígenes, características y rasgos generales del sistema de gobierno presidencial y parlamentario ambos en sus diferentes modalidades. A la vez se destacan los países que adoptan cada sistema en estudio. En el capítulo segundo se abordan los antecedentes históricos del sistema de gobierno que ha prevalecido en nuestro país, y su fundamento en las diferentes Constituciones Políticas que han tenido vigencia en Nicaragua, identificando la configuración de los órganos políticos y la relación que ha existido entre ellos. En el capítulo tercero se realiza un análisis de la incidencia del parlamentarismo en el funcionamiento de los poderes del estado nicaragüense, teniendo dos enfoques; el primero, analizar el procedimiento mediante el cual se pretende reformar la Constitución Política de Nicaragua para parlamentarizar su sistema de gobierno, tomando como punto de partida la historia constitucional y específicamente las disposiciones que se refieren al procedimiento de enmienda constitucional reflejada en cada constitución que ha tenido vigencia a lo largo de la historia política de nuestro país, a fin de determinar si es a través de una reforma parcial se debe realizar el cambio de sistema de gobierno, o si por el contrario debe ser a través de una constituyente; el segundo enfoque del capítulo tercero es el análisis de

cada uno de los artículos propuestos a reformar y para ello se estudia la configuración y funcionamiento de los poderes del estado y a la vez la incidencia de la parlamentarización en cada uno de ellos, concluyendo este capítulo con el estudio de las ventajas y desventajas del sistema de gobierno parlamentario.

CAPÍTULO I. LOS SISTEMAS DE GOBIERNO

1.1. Generalidades de los Sistemas de Gobierno.

Estudiar los sistemas de gobierno de un país solo es posible a través del análisis de su Constitución, ya que en ella se refleja la estructura, jerarquía y representación política de los órganos de gobierno; así como las relaciones entre sus instituciones gubernamentales. Es por ello que la herramienta jurídica utilizada para desarrollar el presente trabajo es principalmente la Constitución Política de cada país objeto de estudio, análisis que permite conocer la fisonomía del poder político desde su faz pública. El sistema de gobierno junto con el sistema electoral de partidos y sistema cultural, conforman lo que se conoce como Sistema Político.

1.1.1. Sistema de Gobierno.

Gobernar proviene del latín *gubernare* y del griego *Kybernan*, misma raíz del término *cibernética*. La expresión “sistema de gobierno” alude a la concreta conformación de las instituciones del sistema político en una determinada sociedad estatal. En el lenguaje parlamentario, es utilizada con un significado equivalente al de las expresiones “formas de gobierno”, “régimen de gobierno”, “régimen político” y “sistemas políticos”; aunque cada una de ellas pudiera enfatizar aspectos privativos

según el contexto en que se pronuncien o de acuerdo con el tipo de discurso en que se utilicen¹.

A la forma como cada república o monarquía constitucional integra su representación política y establece relaciones entre sus instituciones gubernamentales se le denomina sistema de gobierno. Los sistemas de gobierno conforman, junto con los sistemas electoral, de partidos y culturales, lo que se conoce como sistema político; sin embargo, más allá de estas apreciaciones, a los sistemas de gobierno se les puede considerar como el punto neurálgico de todo sistema político en el que confluyen interacciones mutuamente determinantes entre los sistemas de partidos, electoral y cultural y el propio sistema de gobierno, haciendo que tanto el funcionamiento como las reformas en uno de estos componentes afecte a los demás. Es decir, un gobierno de tipo democrático es, y debe ser, sensible a los cambios y demandas del tejido social y, al mismo tiempo, debe moldear o incidir sobre éste en función del interés público. La doctrina tres los sistemas de gobierno: parlamentario, presidencial y semi presidencial.²

¹ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Francisco Berlín Valenzuela y otros. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2da.ed. 1998.pag.679.

² Urtado Javier. Sistema de gobierno y democracia. Instituto Federal Electoral. Mexico, S.F.Véase: http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/gobiernos_y_democracia.htm.

1.1.2. Diferencias entre Forma de Estado y Sistema de gobierno.

Forma de Estado³ es la distribución espacial del poder de acuerdo a las características territoriales del país, lo que se concreta en una división política y administrativa específica, que diseña un sistema de órganos que van desde los poderes centrales hasta los locales, se clasifican en:

- Estado unitario; donde pueblo, territorio y poder son homogéneos, uniformes y simples, y la relación entre ellos es unívoca y directa.
- Estado complejo; resultante de la carencia de homogeneidad entre los tres elementos mencionados, produciéndose una diversificación en la estructura de su ordenamiento jurídico (Estado federal, confederal, regional).

En cambio, el sistema de gobierno es el conjunto funcional de relaciones institucionales entre los órganos de administración y ejecución, es decir, de gobierno y los demás órganos de poder del Estado. Estamos haciendo referencia a la dinámica funcional del gobierno en sus relaciones de poder con el resto del aparato estatal.

El sistema de gobierno hace referencia a la organización funcional de los órganos del poder político dentro de una forma determinada de gobierno, viene dado por la estructura institucional del mismo a través de la cual se aplica el método de dirección social del poder político, es decir el gobierno en movimiento.

³ Villabella Armengol, Carlos Manuel. La forma de gobierno en el Derecho Constitucional comparado. ICI. Madriz. 2006. pag.18.

Una postura académica más actual y discrepante de las reseñadas, reinterpreta las categorías forma de Estado y forma de Gobierno, y las presenta como subsistemas conceptuales que abordan el aspecto del poder político no a manera de silogismo sino como superficies secantes.

1.1.3. Tipologías de las Formas de Gobierno a lo largo de la Historia.

Como se puede observar no hay una clasificación exacta en la historia política que permita determinar los diferentes tipos de sistemas o formas de gobierno que han existido, sin embargo, en este estudio se mencionan las más conocidas:

- ❖ **Platón.** Clasifica las formas de gobierno como las formas perfectas: aristocracia o gobierno de los filósofos; y las formas degeneradas: timocracia u oligarquía de los ricos, democracia de las masas y tiranía de un usurpador.⁴

- ❖ **Aristóteles.** Mezcla un criterio numérico (atendiendo al número de personas que ejercen el poder) y un criterio cualitativo (atendiendo al bien público) y dice que existen formas puras o perfectas tales como la monarquía, aristocracia y democracia; y formas impuras o corruptas, respectivamente degeneradas de las perfectas, que son la tiranía, oligarquía y demagogia⁵.

- ❖ **Polibio.** Define la forma de gobierno mixto o gobierno constitucional que combina las tres formas puras aristotélicas en un sistema de equilibrio de

⁴Bobio, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. 2da ed. México. FCE, 2001, pag.23.

⁵Bobio, Norberto. Op.cit. pag.37.

poderes, y que estarían representadas en las instituciones romanas; se refiere al consulado, el senado y los comicios. La ruptura del equilibrio hace caer en la sedición o la tiranía.⁶

- ❖ **Maquiavelo.** En su obra “El Príncipe” (1513), sólo reconoce dos formas de gobierno y dice que todos los Estados o son Repúblicas o son Principados. También utilizó la historia de la Roma antigua para recomendar un gobierno mixto de las tres formas políticas clásicas en su Discurso sobre la Primera Década de Tito Livio⁷.
- ❖ **Juan Bodino.** En su obra “La República” (1530 -1596) sostiene que existen diversas formas posibles de gobierno, teniendo en cuenta dónde se concentra la soberanía, en este sentido las distingue de la siguiente manera: a) En la democracia el pueblo como cuerpo posee el poder soberano. b) En la aristocracia la soberanía es poseída por una menor parte de dicho cuerpo. c) En la monarquía la soberanía se concentra en una persona.⁸
- ❖ **Thomas Hobbes.** Se refiere a las formas de gobierno en su obra El Leviatán (1588 –1679), manteniendo una postura neutra, ya que si bien afirmaba que la soberanía está en el rey, su poder no provenía de Dios. Partiendo de la definición de hombre y de sus características explica la aparición del Derecho y de los distintos tipos de gobierno que son necesarios para la convivencia en la sociedad. El origen del Estado es el pacto que realizan todos los hombres entre

⁶Bobio, Norberto .Op.cit. pag.45.

⁷Bobio, Norberto. Op.cit. pag.64.

⁸ Bobio, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político.2da ed. México. FCE, 2001. pag.80.

sí, subordinándose desde ese momento a un gobernante, el cual procura por el bien de todos los súbditos y de él mismo. De esa forma se conforma la organización social⁹.

- ❖ **Montesquieu.** En su obra “El Espíritu de las Leyes” (1748), modifica la clasificación aristotélica con la distinción entre monarquía, despotismo y república, y dentro de ésta entre democracia y aristocracia.¹⁰

- ❖ **Marx.** Plantea en su pensamiento político al componente de la clase social del Estado como superestructura jurídico política que justifica y asegura la posición de las clases dominantes y las relaciones sociales de cada modo de producción (esclavista, feudal, capitalista). En la época contemporánea habría formas de estado democrático-burgués y distintas formas de estado autoritario o dictatorial, como las dictaduras fascistas. Como forma de transición hacia una teórica sociedad comunista (sin clases) se postula la existencia de la dictadura del proletariado¹¹.

⁹ Bobio, Norberto. Op.cit. pag.95

¹⁰ Bobio, Norberto. Op.cit. pag.122.

¹¹ Bobio, Norberto. La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político.2da ed. México. FCE, 2001. pag.168.

1.1.4. Clasificación de las Formas o Sistemas de Gobierno.

Existe una variedad de clasificaciones¹² de formas de gobierno realizadas por prestigiados doctrinarios especialistas en derecho constitucional y parlamentario así como politólogos; sin embargo actualmente no se puede sostener que las variantes de organización y ejercicio del poder sean en sí mismas una forma de gobierno, debido a que en el diseño institucional funcional del poder político moderno, es determinante la interrelación entre los órganos supremos del poder, las formas de controles y balances que entre los mismos existan y los roles que cada uno juega en la conformación de la voluntad estatal.

Tomando en consideración lo anterior, se plantea que las formas de gobierno contemporáneas son la parlamentaria con sus vertientes monárquica y presidencial, la presidencial, la semi presidencial¹³ y la convencional¹⁴; cada una de ellas con matices

¹²Villabella Armengol, Carlos Manuel. La forma de gobierno en el Derecho Constitucional comparado. ICI.Madriz. 2006. pag.11

¹³La forma de gobierno semi presidencial se considera que es un híbrido entre el sistema parlamentario y el presidencial ya que su característica principal es que posee parte de la estructura funcional del parlamentarismo y del presidencial con una dinámica particular dependiendo de cada país. Se diferencia del presidencialismo ya que rompe con el carácter unipersonal del poder ejecutivo y además establece una relación de colaboración propia del parlamentarismo entre el Gabinete de ministros y el Parlamento. A su vez se distingue del parlamentarismo por el hecho de que en este último solo el Parlamento o al menos la Cámara de Diputados son elegidos por sufragio universal, una segunda diferencia surge de la atribución de poderes efectivos al Presidente. Sus características principales son: el Presidente de la república es elegido por sufragio universal, posee considerables poderes, sin embargo, existe una figura de un Primer Ministro y ministros, quienes ejercen funciones ejecutivas y gubernamentales y pueden estar en actividad sólo si el Parlamento no muestra oposición a ellos. Los países que tienen esta forma de gobierno son en Europa: Austria, Bielorrusia, Croacia, Finlandia, Francia, Islandia, Portugal, Rusia, Rumania, Ucrania y en el área del Caribe en Guyana y Haití. Véase :Villabella Armengol, Carlos Manuel. La forma de gobierno en el Derecho Constitucional comparado. ICI.Madriz. 2006. pag.60.

¹⁴Forma de gobierno Convencional : es conocida por algunos estudiosos de la materia como directorial por sus características constituye un sistema *sui generis* cuyo prototipo es Suiza, por lo que es manejado en la literatura especializada como de laboratorio, y más bien conocida y clasificada por ellos como una república parlamentaria, y es por eso muchos estudiosos no la abordan cuando estudian el tema pero el Dr. Carlos Manuel Villabella nos ha dado las pautas para abordar y conocer un poco sobre esta forma de gobierno siendo sus rasgos a) La función legislativa está en

propios en los diferentes países. La forma socialista¹⁵ no es ubicable en ninguna de las formas de gobierno mencionadas anteriormente.

1.2. Sistema de Gobierno Presidencial.

Este sistema¹⁶ de organización política se caracteriza en que las funciones del jefe de Estado y jefe de Gobierno las ejerce el Presidente de la República; elegido mediante sufragio popular, por un período de tiempo determinado, con posibilidad de reelección,

manos del Parlamento Federal, el que además se instituye como el órgano supremo del poder en el andamiaje estatal, sentido en el cual posee atribuciones que en otro esquema estatal corresponderían a otros órganos (conformar la política exterior, asegurar la política interior, ejercer el control sobre la actividad de gobierno y administración, decidir sobre conflictos de jurisdicción entre la autoridades federales, etc.). b) La función ejecutiva es desempeñada por un órgano colegiado denominado Consejo Federal integrado por siete miembros y que constituye la más alta autoridad ejecutiva y de gobierno, actuando como cuerpo colectivo, siendo este el rasgo esencial de esta forma de gobierno. Este órgano posee iniciativa legislativa, promulga las leyes y puede legislar mediante trámite de urgencia en las materias en las que haya sido autorizado por el Parlamento. Sin embargo, no puede vetar las decisiones de la Asamblea. c) El Consejo Federal es elegido por el Parlamento Federal y sus integrantes no pueden ser miembros del mismo. Como órgano de gobierno cada miembro del Consejo Federal preside a su vez un ramo de la administración. es subordinado al Parlamento Federal se proyecta como agencia suya, ejerciendo éste último el control y supervisión del mismo. No obstante, no se configura el instituto de responsabilidad política ya que el Consejo no está obligado a presentar su programa de gobierno, no hay investidura y el Parlamento ejerce sólo mecanismos de controles generales que no desembocan en la dimisión de los miembros del órgano. En caso de objeción a alguna política del gobierno el consejero implicado o el Consejo Federal en pleno está obligado a cambiar de rumbo, pero no le está permitido dimitir. Véase :Villabella Armengol, Carlos Manuel. La forma de gobierno en el Derecho Constitucional comparado. ICI. Madriz. 2006. pag.68.

¹⁵El fundamento de la forma de gobierno socialista se enfoca una la forma estatal unitaria, composición unicameral del cuerpo legislativo, y un principio de centralismo democrático. Luego de la desaparición del socialismo este-europeo el rango de países para el estudio se reduce a China, Corea del Norte, Cuba, y Vietnam, cada uno de los cuales posee determinantes históricas específicos que condicionan su sistema político y repercuten en su modelo de gobierno. Los rasgos comunes son: 1. Existencia de una pluralidad de órganos estatales con distintas funciones engarzados bajo una unidad de poder que se deposita en la asamblea parlamentaria, lo que constituye el principio armador del andamiaje estatal. 2. Enfoque del Parlamento como órgano legislativo y como instancia suprema del poder político público. unicameral. La asamblea se erige en el vértice del mecanismo estatal al tener capacidad para diseñar la política interior y exterior, realizar los altos nombramientos del Estado y ejercer la más alta fiscalización sobre el funcionamiento de todos los órganos. 3. Desempeño de la función ejecutiva por un órgano colegiado cuya denominación e integración en la historia del constitucionalismo socialista varió de acuerdo a cada país, aunque por lo general fue reconocido como “Presídium” por la denominación que el mismo adquirió en el modelo soviético. En algunos países subsistió la figura del Presidente como titular del ejecutivo. En China y Vietnam la función está en manos del Presidente como titular del Estado, elegidos en ambos casos por la Asamblea Nacional y con responsabilidad ante esta. Véase: Villabella Armengol, Carlos Manuel. La forma de gobierno en el Derecho Constitucional Comparado. ICI. Madriz. 2006. pag.72.

¹⁶Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Francisco Berlín Valenzuela y otros. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2da.ed. 1998.pag.667.

quien no tiene la obligación de rendir cuentas al órgano legislativo ni al Judicial, sólo es responsable ante el pueblo, por ser su elector.

1.2.1. Origen del Sistema de Gobierno Presidencial.

El antecedente de este sistema de gobierno lo encontramos en la estructura de poder de los Estados Unidos de América, entre los años 1774 y 1783 en los marcos de un proceso de liberación colonial contra el Reino Unido; se inspira en el modelo inglés, del cual conserva algunos elementos fundamentales y modifica otros.

Nace con por los inmigrantes ingleses que llegaron a la costa este de los Estados Unidos huyendo de los excesos de la Corona. El Parlamento inglés decretó una elevada tasa para la importación de té, entonces los colonos de las trece colonias vieron que el parlamento inglés no estaba enterado de sus verdaderos problemas y se rebelaron. Fue así que declararon su independencia y redactaron su Constitución con el objetivo de evitar tanto el despotismo del Legislativo como el absolutismo del Ejecutivo; para ello, produjeron un nuevo modelo de gobierno que contó con un Congreso integrado mediante votación popular y al mismo tiempo, un gobernante que, siendo unipersonal (presidente), tampoco fuera rey.

La democracia estadounidense preservó las libertades individuales, la separación de poderes y la elección de gobernantes, pero hizo algunos cambios importantes; en lo fundamental, sustituyó al rey por un presidente de la República electo con base en el sufragio universal, e introdujo el principio federalista.

1.2.2. Características Generales del Sistema de Gobierno Presidencial.

El presidencialismo en el diseño que se estructuró en Norteamérica y que se considera como el modelo puro, se caracteriza por los siguientes rasgos:

1. Ejecutivo unicéfalo en donde el Presidente funge como jefe del Estado y de Gobierno, encabezando la administración pública.
2. No existe un órgano de gobierno como institución titular de la actividad de gobierno sino que ésta la desempeña el Presidente con los Secretarios, los que conforman un Gabinete que no llega a constituir un órgano autónomo e independiente del primero. Por ende, lo que en el sistema parlamentario se reconoce como gobierno separado del ejecutivo aquí literalmente no existe.
3. El titular del ejecutivo es elegido por sufragio directo, lo que le otorga legitimidad plebiscitaria y lo enviste como intérprete de la voluntad popular. En Estados Unidos en particular, ello se produce de manera indirecta a través de los compromisarios o electores presidenciales. Lo planteado provoca que en estos sistemas existan dos instituciones con legitimidad popular, el ejecutivo y el legislativo.
4. Los Secretarios son escogidos y removidos con libertad por el Presidente entre personas de su confianza y pertenecientes a su línea política, dibujándose como colaboradores que se mueven en su órbita para el desempeño de determinadas funciones. El hecho de que para el nombramiento de los mismos el Presidente tenga que contar con la aprobación del legislativo no significa realmente que

haya un proceso negociador o de sometimiento de la propuesta a la confianza de este órgano.

5. Dentro del Gabinete todos los Secretarios o Ministros tienen el mismo rango, independientemente que alguna secretaría sea particularmente influyente en el esquema político del país.
6. El titular del ejecutivo se delinea en la Constitución con un amplio espectro de funciones que incluye prerrogativas y poderes decisorios en todos los campos de la actividad económica, política y social, y que participa con activismo en la gestación y ejecución de las decisiones y políticas públicas. Esta personificación de la política comienza incluso desde las campañas electorales que se centran más en el líder y su carisma que en plataformas ideológicas.

La preponderancia presidencial se acentúa además en el hecho de que generalmente el Presidente se rodea de numerosos cuerpos consultivos, ayudantes personales y asesores privados nombrados con total libertad, los que conforman un amplio *staff* de funcionarios extra constitucionales.

7. El Presidente, en *strictus sensus*, carece de iniciativa legislativa y solo puede ejercer ésta indirectamente a través de los mensajes que dirige al Parlamento. No obstante, la incidencia del ejecutivo en la actividad legislativa se realiza de manera negativa a través del poder de veto que pueden ejercer. El ejecutivo se integra a su vez por un vicepresidente que sucede al Presidente en casos de ausencia, renuncia o muerte. En general esta figura no se diseña en la Constitución con atribuciones propias.

8. El titular del ejecutivo tiene limitaciones para su prolongación en el cargo una vez que ha culminado su mandato, aun cuando virtualmente posea el apoyo en las urnas, lo que se plantea a través de diferentes cláusulas. En Estados Unidos específicamente la Constitución prohíbe la reelección por más de dos mandatos.
9. El Parlamento no puede hacer dimitir al Presidente a no ser mediante juicio político o *impeachment*.
10. El Parlamento ejerce control sobre la actividad de gobierno sólo a través de mecanismos generales, no contando con instrumentos específicos que puedan determinar el cese de los Secretarios o Ministros. No cabe así calificarla de labor de control, si se entiende que el control implica, siempre y necesariamente, una relación de supremacía entre el órgano controlante y el controlado o la existencia de una regla de conducta a la que el órgano controlado haya de acomodar su actuación so pena de invalidez.

De esta forma, el legislativo incide en la actividad del ejecutivo-gobierno mediante la facultad que tiene de ratificar determinados nombramientos y decisiones del Presidente, los informes que éste y sus Secretarios tienen que rendir periódicamente frente al Parlamento, la actividad de interpelación que pueden ejercer los parlamentarios sobre estos últimos, el control financiero que el Parlamento efectúa al aprobar el presupuesto u otra partida específica o la actividad investigativa específica que puede realizar a través de comités *ad hoc* sobre algún aspecto de la función de gobierno o sobre algún funcionario en específico.

A tenor de esto, la relación entre el Legislativo y el ejecutivo-gobierno se plantea técnicamente en términos de *checks and balances*¹⁷, conformando lo que se ha denominado un sistema de interdependencia por coordinación, sistema de frenos y contrapesos o sistema truncado.

11. El Presidente no puede disolver al Parlamento bajo ninguna circunstancia.

12. El ejecutivo no depende de mayorías parlamentarias para gobernar, a la vez que el legislativo nunca tiene riesgo de culminar su ejercicio de manera anticipada, con lo cual ambos poderes poseen mandatos que no se interconectan y que agotan invariablemente, además de que el legislativo y el ejecutivo se conforman mediante elecciones asincrónicas o escalonadas.

Los países que tienen un sistema de gobierno presidencial a nivel del mundo cada uno con sus propios matices son:

- En **América:** Argentina¹⁸, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos¹⁹, Guatemala,

¹⁷Este término proviene del constitucionalismo anglosajón, pero, como la propia separación de poderes, es generalmente atribuido a Montesquieu. Checks and balances se refiere a varias reglas de procedimiento que permiten a una de las ramas limitar a otra, por ejemplo, mediante el veto que el presidente de los Estados Unidos tiene sobre la legislación aprobada por el Congreso, o el poder del Congreso de alterar la composición y jurisdicción de los tribunales federales. Cada país que emplee la separación de poderes tiene que tener su propio mecanismo de checks and balances; cuanto más se aproxime un país al sistema presidencial, más checks existirán entre las distintas ramas del poder, y más iguales serán en sus poderes relativos. Véase : http://es.wikipedia.org/wiki/Separaci%C3%B3n_de_poderes.

¹⁸Oficialmente República Argentina, de acuerdo a la Constitución de la Nación de Argentina del 22 de agosto de 1994, es un Estado soberano, organizado como república representativa y federal. El poder ejecutivo es desempeñado por el Presidente de la Nación Argentina, elegido por sufragio directo así lo dice el artículo 87 constitucional. El presidente y el

Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay, Venezuela.

- En **Asia**: Afganistán, Armenia, Azerbaiyán, Birmania (Myanmar), Corea del Sur, Filipinas, Indonesia, Kazajistán, Maldivas, Sri Lanka, Uzbekistán, Yemen²⁰.

vicepresidente duran cuatro años en sus mandatos y pueden ser reelegidos inmediatamente por un mandato más. Según el artículo 100 de la constitución el gabinete de ministros del Presidente de la Nación es dirigido por el Jefe de Gabinete de ministros nombrado y removido por el Presidente, quien se encuentra a cargo de la administración del país y es responsable ante el Congreso, concurre a las sesiones del congreso y participa en sus debates pero no vota. El Art.101 establece la obligación al jefe de gabinete de concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del Gobierno, sin perjuicio de ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras. El Art.44 de la constitución establece que el poder legislativo es ejercido por el Congreso de la Nación Argentina, integrado por dos cámaras la Cámara de Diputados reúne a los representantes directos de la población. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Argentina>

¹⁹El Gobierno Federal de los Estados Unidos está constituido bajo las teorías de separación de poderes y pesos y contrapesos (*checks and balances*), está dividido en tres ramas: legislativa, ejecutiva y judicial. Cada rama tiene una esfera de competencia propia y poderes que les permiten limitar las acciones de las otras dos ramas. El Artículo I de la Constitución asigna todos los poderes legislativos del gobierno federal al Congreso, que está dividido en dos cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes. El Presidente de los Estados Unidos es a la vez jefe de estado y jefe de gobierno, así como también comandante en jefe de los militares, y jefe de la diplomacia. Además el Presidente tiene importantes facultades legislativas y judiciales. Dentro de la propia rama ejecutiva, el Presidente tiene amplios poderes constitucionales para gestionar asuntos nacionales y los trabajos del gobierno, y puede emitir órdenes ejecutivas que afecten a políticas internas, puede vetar la legislación promulgada por el Congreso; puede ser censurado por una mayoría de la Cámara de Representantes y cesado de sus funciones por una mayoría de dos tercios en el Senado por "traición, cohecho, u otros grandes crímenes o desmanes. El presidente no puede disolver el Congreso ni convocar elecciones especiales. El Vicepresidente de los Estados Unidos es el segundo más alto cargo del ejecutivo del gobierno. accede a Presidente de los Estados Unidos al fallecimiento, dimisión o destitución del Presidente. Su único otro deber constitucional es servir como Presidente del Senado y desempatar votaciones en esa Cámara. El cumplimiento del día a día y la administración de leyes federales están en manos de varios departamentos ejecutivos federales o Secretarías de Estado de Estados Unidos, creados por el Congreso para gestionar áreas específicas de asuntos nacionales e internacionales. Los jefes de los 15 departamentos, elegidos por el Presidente y aprobados con el "asesoramiento y consentimiento" del Senado conforman un consejo de asesores generalmente conocido como el Gabinete del Presidente. Véase:<http://politica.about.com/od/Generales/a/C-Omo-Funciona-El-Gobierno.htm>.

²⁰Desde la unificación de la República Árabe de Yemen (Yemen del Norte) y la República Democrática de Yemen (Yemen del Sur), en mayo de 1990, el sistema de gobierno es presidencialista, se basa en un Consejo Presidencial de 5 integrantes (tres del Norte y dos del Sur), el presidente electo por sufragio universal por un periodo de 7 años, nombra al Primer Ministro, siendo el primero el jefe de estado y el segundo el jefe de gobierno. El Parlamento es bicameral electos por un periodo de 5 años, y se compone por una Asamblea de Representantes de 301 diputados, además de un consejo de la Shura de 111 miembros. La atribución principal del parlamento es la de legislar, pero el presidente tiene una amplia influencia, ya que el Congreso General del Pueblo (partido al que pertenece Saleh) domina la vida política del país, debido a que cuenta con 238 miembros en el parlamento. Vease: <http://es.wikipedia.org/wiki/Yemen>

- En **África**: Angola²¹, Benín, Burundi, Camerún, República Centro africana, Chad, Comoras, República del Congo, Costa de Marfil, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Liberia, Malawi, Mozambique, Namibia, Nigeria, Ruanda, Seychelles, Sierra Leona, Sudán, Sudán del Sur, Tanzania, Togo, Uganda, Zambia.
- En **Europa**: Bielorrusia²², Chipre.
- En **Oceanía**: Palaos²³.

²¹Angola: La nueva Constitución de 2010, acentúa la concentración del poder en el presidente, que asume también las funciones de primer ministro, controla el Parlamento (como jefe del partido con mayoría absoluta) y el sistema judicial, la división entre los tres poderes es abolida, explícita e implícitamente; el puesto de primer ministro es también abolido, y sus funciones son asumidas por el presidente; éste es el comandante supremo de las Fuerzas Armadas y determina la composición del Supremo Tribunal de Justicia. Las elecciones presidenciales son igualmente abolidas y la constitución consagra el principio que el presidente del partido más votado se torna presidente del estado. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Angola>.

²²Bielorrusia : es una república presidencial, gobernada por un presidente y la Asamblea Nacional. De acuerdo con la Constitución, el presidente era elegido cada cinco años. La Asamblea Nacional es un parlamento bicameral compuesto por los 110 miembros de la Cámara de Representantes (cámara baja) y los 64 miembros del Consejo de la República (Cámara Alta). La Cámara de Representantes tiene la facultad de designar al primer ministro, realizar cambios en la Constitución, convocar un voto de confianza al primer ministro y hacer sugerencias sobre la política interior y exterior. El Consejo de la República tiene la facultad de seleccionar funcionarios de gobierno, llevar a cabo un juicio político del presidente, y aceptar o rechazar los proyectos de ley aprobados por la Cámara de Representantes. Cada cámara tiene la capacidad de vetar cualquier ley aprobada por las autoridades locales si ello es contrario a la Constitución de la República de Bielorrusia. La Constitución de noviembre de 1996 también fue cambiada por Lukashenko, actual presidente, quien eliminó los límites de plazo para la presidencia. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Bielorrusia>

²³El nombre oficial es República de Palaos, el presidente es Jefe de Estado y de Gobierno, elegido por cuatro años. El gobierno que encabeza consiste en un parlamento bicameral, llamado *Olbiil Era Kelulau*. Los miembros de ambas cámaras son elegidos por el pueblo; dieciséis son parte del Senado, y dieciocho de la Cámara de Delegados. Existe un Consejo de Jefes que actúa como cuerpo asesor presidencial. Posee un sistema judicial fundamentado en una Corte Suprema. Véase. <http://es.wikipedia.org/wiki/Palaos>

1.2.3. Presidencialismo en Latinoamérica.

El presidencialismo latinoamericano es un híbrido resultante del diseño institucional norteamericano, los mecanismos representativos heredados de la república europea y la evolución propia de una región que ha convivido con altas tensiones económicas y una cultura política caudillista.²⁴

Como ya lo referimos anteriormente, el sistema presidencial se identifica por algunas características entre las que se destacan las siguientes: la elección popular y directa del presidente; una completa separación entre el ejecutivo y el legislativo; el período fijo del presidente y la inexistencia de mecanismos para que éste disuelva el Congreso o adelante elecciones. Sin embargo, en la práctica, el cumplimiento de las funciones de representatividad y de gobierno en los sistemas presidenciales no depende de los pilares anteriores, sino de la calidad de la interacción simultánea entre mecanismos como el sistema de partidos, el sistema electoral, la autonomía de los poderes públicos y la división territorial de un país. A pesar de la influencia del modelo estadounidense en los orígenes de los presidencialismos latinoamericanos, estos últimos han adoptado configuraciones *sui generis*. Mientras que el modelo estadounidense se fundamenta en el bipartidismo flexible, el régimen federal, la elección en distritos uninominales mayoritarios y un sistema consolidado de pesos y contrapesos.

El patrón latinoamericano ha tendido a privilegiar regímenes multipartidistas con representación proporcional, repúblicas unitarias y la prevalencia del poder ejecutivo sobre los demás poderes del Estado.

²⁴ Arias, Cesar. Situación y perspectivas del presidencialismo y el parlamentarismo en América Latina, Perspectiva No.6, 2004. Véase: www.revistaperspectiva.com/archivos/revista/No%206/11_situacion.pdf.

Según Diego Valadez²⁵, los elementos fundamentales que pueden apuntarse como comunes a los países latinoamericanos y que contribuyeron al desarrollo del poder presidencial en el siglo XIX son:

- 1.- Tradición indígena.
- 2.- Afirmación del Poder Nacional;
- 3.- Tendencias Federalistas y Centralistas.
- 4.- Poder de la Iglesia.
- 5.- Sistemas Electorales.
- 6.- Organización Social.
- 7.- Responsabilidad política del ejecutivo.
- 8.- Presiones externas.
- 9.- Inestabilidad institucional.
- 10.- Incultura política.

Se observa de un lado el contorno de un ejecutivo muy hegemónico y deformado por el autoritarismo y por un ejercicio corporativo del poder público, y por otro como reacción constitucional contemporáneo frente a ello, se da el diseño de mecanismos que procuran aminorar esta preponderancia y buscar un mayor equilibrio entre el legislativo y el ejecutivo.

Es importante reconocer que el presidencialismo en Latinoamérica ha tenido desde el punto de vista político determinadas condicionantes que dinamizan el papel del ejecutivo; una de ellas es la existencia de un sistema de partidos políticos en el que

²⁵ Valadez Diego. Presidencialismo Latinoamericano en el Siglo XIX. S/F. Véase: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/994/18.pdf

concurrir una serie de rasgos que condicionan algunos de los que se reconocen como males de este presidencialismo.

1.2.4. Características del Presidencialismo Latinoamericano.

1. El Poder Ejecutivo ostenta mayor margen de competencia y poderes.
2. Principio de alternancia en la presidencia a través de diferentes variantes.
3. La función ejecutiva de manera menos personalista ya que este órgano está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros, o de presentarse colegiadamente en manos del “Presidente y los Ministros”.
4. Existe de manera genérica un desarrollo constitucional de las estructuras de gobierno, en algunos casos conforman una institución con cierta independencia funcional del Presidente y con atribuciones propias.
5. Diseño de una relación legislativo-gobierno a través de la acción fiscalizadora del primero sobre el segundo, lo que se evidencia en que los Ministros:
 - Tienen que presentar informes anuales de la actividad de su ramo al Congreso.
 - Pueden asistir a las sesiones del Parlamento con derecho a ser escuchados.
 - Pueden ser interpelados por el Parlamento en cualquier momento.
 - Pueden ser censurados debido a los resultados de su actuación gubernativa en Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay, Uruguay, Perú y Venezuela.

En este sistema se distingue una división de tres modelos²⁶, ubicándola de acuerdo a las realidades constitucionales de cada país siendo estos el del modelo presidencial puro, el modelo presidencial mutado y el modelo presidencial con rasgos parlamentarios.

1.2.5. Características del modelo Presidencial Puro.

1. La función ejecutiva - unipersonal - Presidente en su condición de jefe de Estado y de gobierno y autoridad suprema de la nación, electo por sufragio universal.
2. El Presidente contiene amplias atribuciones en el texto constitucional.
3. Los Secretarios de Despacho o Ministros de Estado son colaboradores del Presidente.
4. El Consejo de Ministros; donde existe institucionalmente, es un ente que se reúne por iniciativa del Presidente, bajo su dirección y para tomar en lo fundamental decisiones en las cuestiones que éste le someta, no poseyendo atribuciones propias.

Según el Especialista en Derecho Constitucional Carlos Manuel Villabella, ésta forma de gobierno existe en Brasil, Chile, Honduras, México y Nicaragua, sin embargo, con respecto a Nicaragua se puede considerar que antes de las reformas constitucionales del año 1995 su modelo presidencial era puro, pero en la actualidad ha variado, el Presidente tiene facultades limitadas y el poder legislativo tiene amplias facultades sobre el ejecutivo; por estas particularidades prestigiados juristas han manifestado que la forma de gobierno esta enrumbada al parlamentarismo.

²⁶Villabella Armengol, Carlos Manuel. La forma de gobierno en el Derecho Constitucional comparado. ICI. Madriz. 2006. pag.26.

1.2.6. Características del modelo Presidencial Mutado.

- a) Un Poder ejecutivo colegiado: Presidente y los Ministros.
- b) El Consejo de Ministros, aunque se presenta en general como órgano bajo la dirección presidencial tiene diseñadas en algunos casos atribuciones que lo hacen constituirse en una institución con personalidad propia.
- c) Se admite voto de censura contra los Ministros en todos estos países, estando regulado en algunas de las constituciones con detallismo procedimental. De prosperar, implica dimisión obligatoria en Costa Rica y Venezuela, en los demás casos queda a discreción del Presidente si acepta o no la decisión

1.2.7. Características del modelo Presidencial con rasgos Parlamentarios.

- a) En este sistema el Jefe de Gabinete y Presidente del Consejo de Ministros respectivamente coordinan la actividad administrativa, dirigen el funcionamiento del Consejo y representan al gobierno ante el órgano legislativo. (Tal es el caso de Argentina²⁷ y Perú²⁸ que se legitima una figura similar al Primer Ministro aunque sin la amplitud de atribuciones que el mismo tiene en un sistema parlamentario).
- b) Se legitima la cuestión de confianza en Uruguay²⁹ y Perú a manos del Presidente, que lo solicita para su Consejo de Ministros cuando va a introducir

²⁷ Art.100 Constitución Argentina (1994) Véase : <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>

²⁸ Art.119-123 Constitución Política del Perú. 1993 con reformas incorporadas. Véase :<http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.htm>.

éste determinada política o ha recompuesto el mismo. En el caso de Perú la Constitución señala que el Presidente incluso presenta la política del gobierno al Congreso y si una vez solicitada la cuestión de confianza ésta es rechazada se produce una “crisis del gabinete”.

- c) Los Ministros pueden ser censurados en Argentina, Perú y Uruguay, mecanismo tras el cual deben de renunciar indefectiblemente en Perú. Como contrapartida de la actividad controladora del Parlamento se regula en las constituciones de Perú y Uruguay la posibilidad de disolución de este órgano por el Presidente; en Perú cuando el legislativo ha censurado por dos ocasiones a un Ministro sin obtener la mayoría absoluta necesaria para removerlo o cuando se ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros de manera seguida y en Uruguay, cuando el Parlamento ha insistido en hacer dimitir a un Ministro mediante censura y no lo ha conseguido.

La mayoría de las peculiaridades del presidencialismo en esta región están dadas por la introducción de variables de la dinámica del parlamentarismo, lo cual subraya la mutación de esa forma de gobierno y hace esbozar la tesis de que el presidencialismo en su modalidad originaria o en su diseño puro está sufriendo profundas transformaciones que lo encaminan hacia un sistema con signos difíciles de calificar en la actualidad.

²⁹ Art.147 Constitución Uruguay. Véase: <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-7.11.htm>

1.3. Sistema de Gobierno Parlamentario.

La forma de gobierno parlamentario, es un mecanismo en el que la elección del gobierno (poder ejecutivo) emana del parlamento (poder legislativo) y es responsable políticamente ante éste. A esto se le conoce como principio de confianza política, en el sentido de que los poderes legislativo y ejecutivo están estrechamente vinculados, dependiendo el ejecutivo de la confianza del parlamento para subsistir.

El experto en derecho constitucional y parlamentario Joan Vintró Castel señala como características de la forma de gobierno parlamentaria la separación flexible de poderes y la necesidad de una permanente relación de confianza entre el Parlamento y el Gobierno, lo que implica la existencia de una responsabilidad política del gobierno respecto al Parlamento. Los mecanismos dispuestos en esta forma de gobierno para verificar en cualquier momento de la vida del gobierno si éste cuenta o no con la confianza parlamentaria son la votación de las mociones de censura y de las cuestiones de confianza.

1.3.1. Evolución histórica del Sistema de Gobierno Parlamentario.

El gobierno parlamentario aparece en Inglaterra en los siglos XIII y XIV, posteriormente se expandió por casi toda Europa Occidental, su antecedente está vinculado de manera directa con el surgimiento del bicameralismo en Inglaterra. En un principio no existía un verdadero Parlamento sino un Gran Consejo del Rey integrado por nobles y altos dignatarios de la Iglesia. En los siglos XI y XII, el rey estaba rodeado por consejeros, elegidos por él de entre sus pares de la nobleza y el alto clero, y que se reunían en un órgano único (una sola Cámara).

En el siglo XIII, cuando se produce el ascenso de la burguesía de las villas, se fueron agregando a este Consejo representantes de las comunidades, cuyo consentimiento era necesario para establecer los impuestos (luego de la Gran Carta de 1215)³⁰. Por convocatoria de Eduardo I, el Parlamento reunió a representantes de los burgos y del bajo clero. Cuatro categorías sociales se asociaron al poder; la aristocracia, la burguesía, el alto y el bajo clero. El bicameralismo tiene su origen en la coexistencia conflictiva de estos dos conjuntos de consejeros, porque unos representaban las nuevas fuerzas en ascenso y los otros a la aristocracia dirigente que temía ser desbordada.

A finales del siglo XIV este Parlamento único se dividió, los representantes de las comunidades se establecieron en la Cámara de los Comunes elegida sobre una base más amplia y que representaba al pueblo o, más exactamente, a las élites sociales no aristocráticas conocido como el gobierno de asamblea que trajo consigo el nacimiento del constitucionalismo moderno; mientras que los señores civiles y religiosos deliberarían solos y formaron la Cámara de los Lores, considerada un refugio de la aristocracia que, sin embargo, no era incondicional al rey. El Parlamento británico, que originalmente significó la reunión de los representantes y del monarca en un espacio común, se dividió en definitiva en dos cámaras que deliberaban normalmente en ausencia del rey.

³⁰Firmada el 15 de junio de 1215 por el Rey de Inglaterra Juan Sin Tierra (1167-1216). Su reinado se hizo progresivamente más tiránico; para financiar sus guerras, había recaudado dinero por la fuerza, elevando los impuestos y confiscando propiedades, provocando que los barones se unieron para obligarle a respetar sus derechos y privilegios. Juan no tuvo otra elección que firmar la Carta Magna que la nobleza le presentó en Runnymede en el año 1215 y que limitaba sus actuaciones de forma legal, es considerada como una cédula que el rey otorgó a los nobles ingleses en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por 'sus iguales', estableció por primera vez un principio constitucional muy significativo, a saber, que el poder del rey puede ser limitado por una concesión escrita. Y está considerada como la base de las libertades constitucionales en Inglaterra. Véase:<http://jorgemachicado.blogspot.com/2008/11/la-carta-magna-de-juan-sin-tierra.html>.

Kart Loewenstein³¹ afirma que el Parlamento Largo de Inglaterra (1640-1649) dominó y gobernó como único detentor del poder hasta que fue sometido por Cromwell³² y el ejército. Dado que su monopolio fáctico de poder no estaba fundamentado por una teoría política convincente, el dominio del Parlamento provocó la más acerba crítica antiparlamentaria por parte de los protagonistas de la incipiente democracia absoluta encarnada en las figuras de los independientes y de los Levellers³³. En la historia constitucional inglesa, el gobierno de asamblea quedó como un episodio con pocos recuerdos, ya que fue sucedido inmediatamente por la restauración de la monarquía y, posteriormente, por la *Glorious Revolution* con su parlamentarismo incipiente.

Los sistemas de gobiernos parlamentarios en la actualidad, bien bajo la Monarquía Parlamentaria (Reino Unido, Países Bajos, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Japón, España), o bajo la República Parlamentaria (Italia, Alemania, Israel, etc.) presentan rasgos propios para lograr el equilibrio Gobierno-Parlamento.

En los países europeos prevalece el sistema de gobierno parlamentario, sin embargo, en América, solo Canadá³⁴ y Belice³⁵ adoptan este sistema, el resto de países de este

³¹Filósofo alemán es considerado por una mayoría de expertos como uno de los padres del constitucionalismo moderno. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Karl_Loewenstein.

³²Fue un líder político y militar inglés. Convirtió a Inglaterra en una república denominada Mancomunidad de Inglaterra. Durante los cuarenta primeros años de su vida no fue más que un labrador noble, pero ascendió de forma meteórica hasta comandar el Nuevo Ejército Modelo e imponer su liderazgo sobre Inglaterra, Escocia e Irlanda como Lord Protector, desde el 16 de diciembre de 1653, hasta el día de su muerte. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Oliver_Cromwell.

³³ Era un movimiento político durante la Guerra Civil Inglés, que hizo hincapié en la soberanía popular, sufragio, la igualdad ante la ley y la tolerancia religiosa, todo lo cual se expresa en el manifiesto del " Acuerdo de los Pueblos ". Llegaron a la fama a finales de la Primera Guerra Civil Inglés y eran más influyente antes del inicio de la Segunda Guerra Civil no eran un partido político en el sentido moderno de la palabra, y no se ajustan a un manifiesto específico, fueron pioneros en el uso de peticiones y panfletos para fines políticos. Véase: <https://en.wikipedia.org/wiki/Levellers>

³⁴ Canadá es una monarquía constitucional, el parlamento está compuesto por La Corona, una Cámara de los Comunes electa por el pueblo y un Senado designado en la que La Corona desempeña el papel de un poder ejecutivo simbólico o

continente adoptan el sistema de gobierno es presidencial, con sus características propias de acuerdo a cada país.

Es muy importante señalar que no todos los países que han adoptado el gobierno parlamentario se han limitado a copiar el sistema inglés, algunos como Bélgica, Alemania, Italia y otros han desarrollado modalidades propias. Ciertos Estados lo han asimilado a la forma republicana de gobierno (Alemania, Italia³⁶, Israel³⁷, etc), mientras que en otros lo han armonizado con la monarquía constitucional (Bélgica³⁸,

ceremonial. Esta consiste en la reina Isabel II (jefe de estado legal), los virreyes que designa, el gobernador general (que actúa como jefe de estado) y los vicegobernadores, que realizan la mayoría de funciones ceremoniales del monarca.[] El poder ejecutivo, en materia de política, consiste en el primer ministro (jefe de gobierno) y el gabinete, quienes llevan las decisiones diarias del gobierno. El gabinete está compuesto por ministros que generalmente son seleccionados de la Cámara de los Comunes, encabezados por el primer ministro, que normalmente es el líder del partido que mantiene la mayoría en dicha cámara. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Canad%C3%A1>

³⁵ Belice es una monarquía constitucional con un sistema parlamentario de gobierno regulada fundamentalmente por la Constitución de 1981. El jefe de estado de iure es la Reina Isabel II, la misma del Reino Unido pero que para estos efectos es Reina de Belice. Ella es representada en el país por el Gobernador General. El poder ejecutivo está a cargo de un Primer Ministro, quien dirige el Gabinete de 13 ministros, más 5 ministros adjuntos, que representan a la fuerza política mayoritaria del Parlamento beliceño. El poder legislativo es bicameral, compuesta de una Cámara de Representantes de 31 miembros y de un Senado de 12 miembros designados por el Gobernador General a partir de propuestas del Primer Ministro, del líder de la oposición y de varias instituciones religiosas, económicas y sociales. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Belice>

³⁶El Sistema de gobierno en Italia es republicano parlamentarista con democracia representativa. El primer ministro es el jefe de gobierno nombrado por el presidente y aceptado por el parlamento que es de carácter bicameral. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno_de_Italia

³⁷ Israel es una república parlamentaria, el sistema de gobierno se basa en el principio de separación de poderes, en que el poder ejecutivo depende del voto de confianza del poder legislativo. Sus instituciones son la presidencia, la Knéset (el parlamento unicameral de Israel), el gobierno (gabinete de ministros), el contralor del estado y el sistema judicial(garantizada su independencia mediante ley. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno_y_pol%C3%ADtica_de_Israel

³⁸Bélgica país soberano miembro de la Unión Europea, su sistema de gobierno es una monarquía federal constitucional, el parlamento es bicameral. El gobierno federal encabezado por el primer ministro, nombrado formalmente por el rey, debe tener la confianza de la Cámara de Representantes. ¹ El Rey o Reina es el Jefe de Estado, con prerrogativas limitadas. El poder verdadero se les confiere al primer ministro y a los diferentes gobiernos del país. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/B%C3%A9lgica>

Holanda³⁹, Suecia, España, Dinamarca, etc). En algunos funcionan a base de dos partidos fundamentales (tipo inglés); en otros, a base de varios partidos (tipo francés, italiano). Asimismo varían grandemente de un país a otro, la duración del parlamento, el modo de elegirlo, la composición de sus cámaras, de sus poderes y otros detalles.

1.3.2. Características Generales del Sistema de Gobierno Parlamentario.

Como principales rasgos que caracterizan el sistema de gobierno parlamentario, la doctrina mayoritaria cita, entre otros, los siguientes:

- La necesidad del Ejecutivo de contar con la confianza del Parlamento, mantenida por el juego de la responsabilidad política. Sólo puede hablarse de auténtico parlamentarismo cuando el Gobierno y el Parlamento tienen recíprocas facultades y posibilidades de control, que además pueden ser realmente utilizadas con plena eficacia jurídica.
- El instrumento más eficaz con que cuenta el Parlamento es la posibilidad permanente de exigir responsabilidad política al Gobierno, cuyo *último ratio*⁴⁰ será la moción de censura o la posibilidad de presentar la cuestión de confianza.

³⁹Holanda uno de los Países Bajos que forman una monarquía constitucional donde el monarca tiene la jefatura del estado. Dentro de su conformación política, la Reina desempeña el poder ejecutivo que consiste en dictar y hacer cumplir las leyes que suele aprobar el gobierno o el propio jefe del Estado, además, ratifica la libre elección del Primer Ministro a través de los habitantes locales. El poder legislativo está representado por los Estados Generales, el Parlamento, compuesto por dos cámaras de representación legislativa, equivalentes a las Cortes Generales en España. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Pa%C3%ADses_Bajos.

⁴⁰*ultima ratio*. es una expresión latina que se traduce literalmente por «última razón» o «último argumento» lo que puede interpretarse como que es el último argumento posible en el tiempo o bien que es el argumento definitivo que hace innecesario seguir argumentando en el mismo sentido y que es muy superior a todo argumento en sentido contrario. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Ultima_ratio.

- Por parte del Gobierno, el medio más riguroso de control político será la facultad de disolver el Parlamento y convocar nuevas elecciones. El derecho de disolución del Parlamento y la moción de censura están juntos
- Tienen a la vez una cabeza o jefe de Estado, que es el representante nominal de éste; y un jefe de gobierno, que es el ejecutivo real. El Jefe de Estado viene a ser el rey en las monarquías constitucionales; o el Presidente, en los regímenes republicanos. Al jefe de gobierno se le denomina en las Constituciones Presidente del Consejo de Ministros, pero se le llama también Primer Ministro (Inglaterra) o Premier (Francia) o Canciller (Alemania).
- El Poder ejecutivo es ejercido por el jefe de gobierno o Primer Ministro y su gabinete salen del propio Parlamento y siguen siendo miembros de éste y designados por la mayoría parlamentaria.
- El Primer Ministro y su gabinete son directamente responsables de su política ante el Parlamento e indirectamente ante el pueblo. Cuando excepcionalmente, se asigna una cartera a un ministro que no es diputado, éste adquiere el privilegio de participar en las deliberaciones sin derecho a voto.

1.3.3. Monarquía Parlamentaria.

Monarquía proviene del griego *μονος* (*mónos*): ‘uno’, *αρχειν* (*arjéin*): ‘gobierno’, traducible por gobierno de uno solo. A ese único gobernante se le denomina monarca o rey (del latín *rex*).

La monarquía en su evolución atravesó por los siguientes estadios: monarquía estamental, monarquía absoluta, monarquía constitucional (desarrollada en el continente europeo) y monarquía parlamentaria (desarrollada con la revolución

inglesa), produciéndose el proceso de limitación y racionalización de la misma con la transformación de la monarquía absoluta en parlamentaria provocado con el suceder de las revoluciones burguesas. Es así que los siglos XVIII y XIX marcan el proceso en el que se va produciendo una pérdida del carácter mítico de la figura real, una racionalización de su poder y autoridad así mismo se da un proceso de cambio de la relación de ella con el Parlamento, todo lo cual queda perfeccionado en la Constitución que legitima el nuevo orden de cosas desde el punto de vista económico, social y político.

Es así como paulatinamente el Rey deja de ser el detentador del poder y solo durante un breve periodo de tiempo compartirá éste con el Parlamento, como órgano que va a reunir a los representantes del verdadero soberano, el que a partir de las nuevas concepciones políticas es ahora el pueblo. Junto a ello, deja de ser fuente de derecho en tanto ésta es ahora la obra del Parlamento, a la vez que deja de ser el aplicador último de la justicia y la misma es impartida por personas que se especializan a tal fin, todo lo cual da forma al naciente Estado de Derecho burgués.

Esto conlleva finalmente a configurar las características de las que está dotada la monarquía contemporánea; el rey ejerce la función de jefe de Estado bajo el control del poder legislativo (parlamento) y del poder ejecutivo (Gobierno), es decir, el rey reina pero no gobierna. Las normas y decisiones emanadas del Parlamento regulan la actuación y funciones del propio rey.

Este sistema de gobierno se encuentra presente en numerosos países de Europa y el Caribe⁴¹ a través de denominaciones como reino⁴², sultanato, emirato⁴³, principado⁴⁴ o gran ducado⁴⁵, lo cual obedece sólo a razones históricas. El rasgo fundamental de este modelo es la asignación de la función ejecutiva a un titular que accede a la misma de forma dinástica. Sin embargo, a diferencia de la monarquía absoluta en la que esta figura poseía poderes implícitos y su accionar era determinante para impulsar o paralizar una función estatal, los poderes de los reyes contemporáneos son establecidos constitucionalmente.

De esta manera, en la actualidad las funciones del Rey pueden tipificarse como una magistratura de influencia y equilibradora, teniendo como características las siguientes:

- a) **Función simbólica:** Es el titular del Estado y simboliza la unidad nacional y la permanencia del mismo, desempeña un importante rol ideológico como elemento que proporciona seguridad, permanencia y estabilidad al régimen.

⁴¹La forma de gobierno monárquica en los países del Caribe tiene que ver con su incorporación a la Commonwealth luego de independizarse del sistema colonial británico. La Commonwealth o Commonwealth of Nations es la asociación de 103 países que conforman una alianza sobre la base de ofrecer fidelidad al Reino. Este órgano, con sede en Londres, es la institución mediante la cual se establecen las relaciones entre el Reino Unido y los países miembros a través de un Alto Comisionado con categoría de embajador que los representa. Véase: <http://www.tareasya.com.mx/index.php/tareas-ya/secundaria/geografia/america/1831-Am%C3%A9rica--pa%C3%ADses-de-las-Antillas-o-del-mar-Caribe.html>.

⁴²Juan Carlos I Rey de España; http://es.wikipedia.org/wiki/Juan_Carlos_I_de_Espa%C3%B1a
Alberto II de Bélgica; Margarita II de Dinamarca; El rey Harald V de Noruega.

⁴³Su Alteza el Jeque Khalifa bin Zayed Al Nahayan es el emir hereditario y gobernante de Abu Dabi, además del presidente actual de los Emiratos Árabes Unidos (EAU). Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Jalifa_bin_Zayed_Al_Nahayan

⁴⁴Príncipe Alberto II de Mónaco. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Alberto_II_de_M%C3%B3naco.

⁴⁵El Gran Duque Henri y la Gran Duquesa María Teresa de Luxemburgo. Véase: http://es.wikipedia.org/wiki/Enrique_de_Luxemburgo.

- b) **Función moderadora:** Se concreta en la capacidad de influencia con la cual se incide en la actividad de otro órgano para atemperar sus decisiones y por ultimo ejerce.
- c) **Función arbitral:** Se basa en la autoridad y solemnidad de la figura, lo cual le posibilita dentro de la dinámica política pública advertir, estimular, sugerir, aconsejar, mediar.

Además, como un elemento característico de este modelo es el hecho de que en él perduran ciertos elementos míticos y principios que subsisten como reminiscencia del ornamento de las monarquías medievales, brindándole un rasgo distintivo en relación con el ejecutivo de las demás formas de gobierno. Estos aspectos no están regulados generalmente en las Constituciones sino que existen producto de convenciones y costumbres no escritas.

1.3.3.1. Monarquía Española: Organización del Gobierno y del Poder Político.

Es de gran importancia conocer con detalles el sistema de gobierno parlamentario, y considerando que la historia constitucional de nuestro país tiene un antecedente vinculado a la monarquía española, en este estudio conoceremos los rasgos más importantes del funcionamiento del poder político en este país.

Tres instituciones son las que ejercen el poder político en España; el Rey, Las Cortes Generales y el Presidente de España.

1.3.3.2. El Rey.

Ejerce la jefatura del estado de manera hereditaria así lo dispone el artículo 56 y 57 de la Constitución Española de 1978, la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Constitucionalmente las atribuciones del rey son amplias, aunque se establece que todos sus actos son refrendados por el Presidente del Gobierno y en su caso, por los Ministros competentes. Las funciones más notables del rey son:⁴⁶

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- g) Acreditar a los embajadores y otros representantes diplomáticos.
- h) Manifiestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados.
- i) Previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

⁴⁶ Artículo 62-65 Constitución Española. Véase: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

1.3.3.3. Las Cortes Generales.

Las Cortes Generales⁴⁷ ejercen la potestad legislativa del Estado formadas por el Congreso de los Diputados (integrado por un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley), su organización y funcionamiento se refleja en su reglamento interno⁴⁸; y por el Senado que es la Cámara de representación territorial, cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica. Su funcionamiento está contemplado en su reglamento⁴⁹.

El Congreso y el Senado tienen las mismas funciones, que son las previstas en el art. 66.2 de la Constitución, potestad legislativa, aprobación de Presupuestos del Estado, control de la acción del Gobierno y otras atribuidas por la Constitución. Pero dentro de estas funciones es muy diferente el volumen de facultades de una cámara y otra, aunque ambas participan en la función legislativa, el Congreso puede rechazar las enmiendas introducidas por el Senado en los proyectos de Ley (art. 90), ambas pueden fiscalizar al Gobierno a través de preguntas e interpelaciones (art. 111), pero solo la cámara baja interviene en algo tan decisivo como elegir y exigir responsabilidad política al gobierno (arts. 99 y 112 y sigs); finalmente, los dos órganos participan en la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado (art. 134.1), pero éstos deben conocerse en primer lugar por el Congreso (134.6).

⁴⁷ Artículo 66 Constitución Española. op.cit.

⁴⁸ Reglamento del Congreso de los Diputados del 10 de Febrero de 1982 el cual ha sido objeto de once reformas parciales. Véase: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf

⁴⁹ Reglamento del Senado aprobado el 3 de mayo de 1994. Véase: <http://www.senado.es/legis5/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0119.PDF>

1.3.3.4. Órganos de las Cámaras.

Los órganos de las cámaras son:

- a) Presidente;
- b) Mesa;
- c) Junta de Portavoces;
- d) Pleno;
- e) Comisiones,
- f) Diputación permanente.

a) Presidente⁵⁰. El Presidente es el único órgano unipersonal de las cámaras. Las funciones del Presidente son: a) Representar como máxima autoridad a la Cámara; b) Dirigir los trabajos de la misma; c) Ser garante e intérprete del Reglamento y de los usos parlamentarios; d) productor de Resoluciones que rellenen lagunas existentes en los mismos o aclaren su aplicación en distintos puntos; y e) es el responsable de aplicar o instar a la aplicación de la disciplina parlamentaria.

b) Mesa⁵¹. Las Mesas de las cámaras son el órgano colegiado que rige el funcionamiento interno de éstas, en España, está formada por el Presidente de la Cámara, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

⁵⁰ Art.72.2 Constitución Española. Véase: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>.

⁵¹ Art.38 Reglamento del Congreso de los Diputados. España Véase: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf. y Art.35 Reglamento del Senado. Véase: <http://www.senado.es/legis5/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0119.PDF>.

Las funciones que ejerce la Mesa son coherentes con su condición de órgano rector de la Cámara. Le corresponde adoptar las decisiones y medidas sobre la organización del trabajo de la Cámara, así como el establecimiento del régimen y el gobierno interior de la misma; elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso, dirigir y controlar su ejecución e informar al Pleno de su cumplimiento; ordenar los gastos de la Cámara, calificar con arreglo al Reglamento los escritos y documentos de índole parlamentaria que se presenten, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos; decidir sobre la tramitación de todos esos escritos de acuerdo con el Reglamento.

En lo que concierne al Senado, se define a la Mesa como órgano rector de la Cámara, conformada por el Presidente, que también lo es de la Cámara, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios. Actúa bajo la autoridad y la dirección de su Presidente, y señala que le corresponden, además de las funciones que le confieren las leyes y el Reglamento, concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado y determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada uno de esos períodos (en España la fijación del Orden del Día la decide el Presidente, de acuerdo con la Mesa y escuchada la Junta de Portavoces, pudiendo el representante del Gobierno en esa Junta incluir un solo asunto con carácter prioritario); calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria y decidir sobre su admisibilidad y tramitación. En el caso de inadmisibilidad, si la resolución motivada sobre la eventual reconsideración solicitada por el Senador o Grupo afectado no es adoptada por unanimidad, la Cámara deliberará y se pronunciará sobre ello.

c) **Junta de Portavoces**⁵². Es un órgano no previsto en la Constitución, pero regulado en los Reglamentos, en los que tampoco aparece una definición sustantiva del mismo. El sentido de las funciones de la Junta de Portavoces es, en general, el de conectar los órganos de gobierno de las cámaras con los Grupos de las mismas y con los partidos, facilitar los contactos y acuerdos entre los distintos Grupos, y conectar al Gobierno con las cámaras en su conjunto y con las minorías en particular.

d) **Pleno**⁵³. Las Cámaras función en Pleno y en Comisiones, por lo que puede entender que el Pleno es también un órgano más de la Cámara. En todo caso, es el órgano supremo, del que forman parte todos sus miembros. Puede decirse, con carácter general, que la legitimidad de los demás órganos es una legitimidad delegada de la del Pleno, que éste recibe directamente de los electores y que por delegación suya (aunque las competencias de tales órganos estén reconocidas en una norma) desarrolla todas sus funciones y actividades. El Pleno no suplanta a esos órganos, pero puede atraer hacia sí, finalmente, la práctica totalidad de las competencias de la Cámara en el momento de adoptar los acuerdos, convirtiéndose así en la última instancia.

⁵² Art.39 Reglamento Congreso de los Diputados, Art.43 Reglamento del Senado.
Véase: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf.
Véase: <http://www.senado.es/legis5/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0119.PDF>.

⁵³ Art.75 Constitución Española de 1978. Véase: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

e) **Comisiones**⁵⁴. Las Comisiones son los órganos del Parlamento donde tiene lugar la mayor carga, y la menos visible, de sus funciones y actividades. El Reglamento del Congreso y el Reglamento del Senado establecen que las comisiones creadas en su interior son:

1. Comisiones Permanentes Legislativas (Constitucional; Asuntos Exteriores; Justicia; Interior; Defensa; Economía y Hacienda; Presupuestos; Fomento y Vivienda; Educación y Ciencia; Trabajo y Asuntos Sociales; Industria, Turismo y Comercio; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administraciones Públicas; Cultura; Sanidad y Consumo; y Medio Ambiente).
2. Comisiones Permanentes no Legislativas
3. Comisiones no Permanentes
4. Comisiones de Investigación.

f) **Diputación Permanente**⁵⁵. Es el órgano que tiene como finalidad asegurar la continuidad de las funciones de las cámaras, cuando el Parlamento atraviesa las siguientes circunstancias: 1) dentro de una Legislatura⁵⁶, en los periodos anuales en los que no hay sesiones; 2) en el período comprendido entre la disolución del Parlamento y la constitución del nuevo surgido de las elecciones⁵⁷, por lo que para rellenar esos vacíos existe una Diputación Permanente conformada por un

⁵⁴ Art.39 Reglamento del Senado. Art. 40 Reglamento Congreso de los Diputados. Vease: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf. Vease:<http://www.senado.es/legis5/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0119.PDF>.

⁵⁵ Art. 78 Constitución Española. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

⁵⁶ Art. 86 Constitución Española. Op.cit.

⁵⁷ Art.116 Constitución Española. Op.cit.

mínimo de 21 miembros y que representarán a los Grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica, y determina así mismo sus funciones más esenciales.

1.3.3.5. Presidente del Gobierno Español.

La Constitución Española⁵⁸ regula el proceso mediante el cual se forma el Gobierno, estableciendo que el presidente es jefe del Gobierno de España. Su elección se realiza en el Congreso de los Diputados, la Cámara baja de las Cortes Generales, mediante un proceso llamado “investidura”⁵⁹, y luego es nombrado por el rey de España, ante el cual presta juramento o promesa.

Fundamentalmente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los miembros del Gobierno. No puede ejercer ninguna actividad profesional ni mercantil mientras esté en el ejercicio de su cargo. Como en la mayoría de los sistemas parlamentarios, el Art.62 inc. d) y 99.3 de la Constitución Española le corresponde al Rey la función de nombrar al Presidente del Gobierno, sin embargo no es una decisión discrecional sino que se inscribe bajo el principio de confianza que debe tener el Gobierno con la Cámara o Cámaras Legislativas.

La persona designada debe ser alguien que cuente expresamente con la confianza o que se presume de modo seguro que lo tendrá en el futuro inmediato. Para que proceda

⁵⁸Art.99 y 100 Constitución Española. Op.cit.

⁵⁹ Mecanismo preceptivo a través del cual el Parlamento otorga de forma expresa y positiva la confianza inicial a un nuevo Gobierno en su conjunto o únicamente al candidato a Primer Ministro. Véase su obra: Joan Vintro Castells Joan. La investidura parlamentaria del Gobierno: Perspectiva comparada y Constitución Española. Congreso de los Diputados. Madrid.2006. pag. 14.

el nombramiento se presentan tres etapas que son la formación de la candidatura, la discusión y votación de la misma, y el nombramiento.

a) **Formación de la candidatura**⁶⁰. El Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria y a través del Presidente del Congreso propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

Durante esta primera fase la intervención del Rey se limita a buscar y a proponer al Congreso una candidatura, por tal razón su actuación debe tener como directriz fundamental la búsqueda del candidato que cuente con más posibilidades de superar la votación de investidura, es decir, no es una propuesta discrecional, sino condicionada por la consecución de una mayoría parlamentaria coherente que la respalde.

El Rey debe evacuar consultas con los Representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, sin embargo, el Art.99 C.E. limita el conferimiento de la confianza parlamentaria a la cámara baja, solo esta cuenta a estos efectos, por tanto solo las fuerzas presentes en la misma deben ser consideradas al momento de proponer un candidato a la Presidencia del gobierno. La práctica observada desde que entró en vigor la Constitución vigente, “según lo Plantea Fernando Santaolalla López⁶¹, ha confirmado que la expresión debe interpretarse referida a los representantes de los Grupos Políticos existentes en el Congreso.

⁶⁰ Art.99.1 Constitución Española. Véase: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

⁶¹ Santaolalla López, Fernando. Derecho Parlamentario Español. Editorial Nacional. Madrid. 1984. pag.314.

La intervención del Presidente del Congreso de los Diputados en este proceso la prescribe el Art.64.1 C.E. la cual está limitada a servir de cauce para la propuesta real, en tal sentido tanto la propuesta como el nombramiento del Presidente del Gobierno deben refrendarse por el Presidente del Congreso lo cual determina un importante fortalecimiento del poder político de este último, en el caso que el Rey quisiera proponer un candidato sin sujetarse al mecanismo constitucionalmente dispuesto, el Presidente del Congreso podría negar su refrendo a la propuesta, consiguiendo de esta forma su neutralización, cabe mencionar que la facultad decisoria en cuanto al fondo es el Plenario de la Cámara y no de su Presidente.

b) La discusión y votación de la candidatura⁶². El candidato propuesto para Presidente del gobierno debe exponer el programa político y someterse a la votación de confianza o de investidura. Después del debate proceden a la votación, esta tiene un doble alcance, por un lado afectan al programa político expuesto y discutido que se convierte en parámetro para enjuiciar la conducta futura del gobierno, y el candidato solicita confianza de la Cámara luego de haber establecido su obligación de exponer dicho programa, por lo que existe correlación en ambos momentos, defensa del programa y ulterior votación.

Respecto a la votación se establecen dos votaciones: la primera en que se requiere mayoría absoluta de los miembros del Congreso para su elección, de no lograrse se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas

⁶² Art.99.2 Constitución Española. Véase: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

- c) **Nombramiento del Presidente del Gobierno**⁶³. Tras la investidura parlamentaria el candidato es nombrado como Presidente del gobierno por el Rey, de acuerdo a lo establecido en el Art.62 d) y 99.3.

1.3.3.6. Disolución de las Cortes.

El nombramiento del Presidente tiene gran relevancia en la existencia jurídica de las Cortes, ya la constitución establece que transcurrido dos meses a partir de la primera votación de investidura, y si ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá⁶⁴ ambas Cámaras y convocara a nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso. Cabe mencionar que aunque el proceso de investidura solo se produce ante el Congreso la disolución mencionada anteriormente se aplica a ambas cámaras.

1.3.3.7. La Función de Control en el Parlamento Español.

El control parlamentario⁶⁵ del Gobierno es un control político, el cual puede ser previo o posterior a una actuación determinada del Gobierno, pero también puede plantearse sobre actuaciones que no ha emprendido o sobre proyectos de actuación, meros propósitos, simples intenciones, e incluso sobre presunciones.

⁶³ Art.99.3 Constitución Española. Véase: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm> .

⁶⁴ Art.99.5 Constitución Española. Op.cit.

⁶⁵ Art.108 Constitución Española. Op.cit.

Asimismo el Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados, y de regular básicamente los dos mecanismos específicos por medio de los cuales se exige esa responsabilidad, es decir, la Cuestión de Confianza⁶⁶ y la Moción de Censura⁶⁷, la Constitución Española (CE) se refiere explícitamente a las Comisiones de Investigación, a las Preguntas, Interpelaciones y Mociones, y atribuye a las cámaras y a sus Comisiones la facultad de recabar la información y la ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos, de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de reclamar la presencia de los miembros del Gobierno. Por su parte, se reconoce a tales miembros el derecho de acceso a las sesiones de las cámaras y de sus Comisiones, la facultad de hacerse oír en ellas y de solicitar que informen ante las mismas los funcionarios de los Departamentos que dirigen.

Las figuras de control mencionadas en la C.E. son las siguientes:

- a) **Comisiones de Investigación⁶⁸**. Congreso y Senado, o ambas cámaras conjuntamente, pueden constituir Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. En el caso del Congreso, pueden proponerlas el Gobierno, la Mesa de la Cámara, la quinta parte de los diputados o dos Grupos Parlamentarios (GP), y su creación requiere el voto favorable del Pleno.

⁶⁶ Art.112 Constitución Española. Véase: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>.

⁶⁷ Art.113 Constitución Española. op.cit.

⁶⁸ Art.110 Constitución Española. Op.cit.

En el caso del Senado, la propuesta puede presentarse por el Gobierno o por veinticinco o más senadores que no pertenezcan al mismo GP. Cuando se trata de una Comisión Mixta de Investigación, su constitución requiere la previa aprobación de cada una de las cámaras.

Las Comisiones de Investigación elaboran un plan de trabajo, y pueden requerir la presencia de cualquier persona para informar y ser oída. El ciudadano requerido, español o extranjero residente en España, está obligado a comparecer personalmente, es avisado del tema sobre el que deberá versar su testimonio, y es advertido de sus derechos y obligaciones, pudiendo comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo.

Las Mesas de las cámaras han de velar para que quede salvaguardado el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales. Si de las manifestaciones de un compareciente se dedujeran indicios racionales de criminalidad para alguna persona, la Cámara podrá ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Si el requerido no comparece puede incurrir en un delito de desobediencia. Si falta a la verdad en su testimonio puede llegar a ser castigado con pena de prisión de seis meses a un año.

Los trabajos de las Comisiones de Investigación son de carácter estrictamente político. Sus conclusiones, aunque puedan basarse en datos objetivos, son, esencialmente, valoraciones, y están regidas por la lógica contrapuesta de mayoría y minorías. No son vinculantes para los Tribunales, ni afectan a las resoluciones judiciales, pero pueden ser comunicadas por las cámaras al

Ministerio Fiscal para el ejercicio, si procede, de las acciones judiciales oportunas.

b) Preguntas e Interpelaciones⁶⁹. La CE, una de las más avanzadas en este aspecto, determina que el Gobierno y cada uno de sus miembros han de someterse a las Interpelaciones y Preguntas que se les formulen en las Cámaras. Tras esas intervenciones, y para fijar su posición, puede hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo, excepto de aquel que la haya presentado. Ello permite convertir la Interpelación en un auténtico debate político con posibilidad de intervención de todos los Grupos de la Cámara.

En el caso del Senado, el derecho de interpelar al Gobierno se atribuye a cada Senador, y para su inclusión en el Orden del Día se da prioridad a las presentadas por quienes hubieran utilizado menos ese derecho en el período de sesiones, y en igualdad de circunstancias, a aquel que pertenezca al Grupo de mayor importancia numérica.

c) Mociones y Proposiciones no de Ley⁷⁰. De acuerdo con la CE, toda Interpelación puede dar lugar posteriormente a una Moción en la que la Cámara correspondiente manifieste su posición en torno a la cuestión sobre la que ha girado la interpelación. La Moción comporta, pues, una votación, una expresión de voluntad (que, salvo excepciones, siempre será de rechazo de la misma por parte de la mayoría gubernamental), cuyo resultado, sin embargo, no tiene efecto jurídico vinculante para el Gobierno aunque sí político, especialmente si

⁶⁹ Art.111 Constitución Española. Véase: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

⁷⁰ Art.111.2 Constitución Española Op.cit.

le es desfavorable y la Cámara le ha solicitado que emprenda una determinada acción, o modifique o abandone alguna que tenga en marcha o en proyecto. Pero no existe ningún mecanismo para obligarle a cumplirla.

d) Solicitud de documentos⁷¹. La CE establece que las cámaras y sus Comisiones pueden recabar la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos, y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas. A su vez, el RC establece que los diputados, para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, tienen la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La Administración requerida debe facilitar la documentación solicitada o manifestar, en un plazo no superior a treinta días, las razones fundadas en derecho que se lo impidan (que podrían ser, por ejemplo, que el documento solicitado afecte a una materia calificada como secreto oficial).

1.3.4. República Parlamentaria.

Es un sistema de gobierno en la cual un primer ministro es el jefe activo del poder ejecutivo de gobierno y también el líder de la legislatura. En esta forma de gobierno, el jefe del estado normalmente no tiene poderes ejecutivos reales como un presidente ejecutivo, ya que la mayoría de estos poderes le han sido concedidos al jefe de gobierno, llamado primer ministro. Sin embargo, el jefe de estado y el jefe de gobierno deben formar una sola figura en una república parlamentaria (como Sudáfrica o Botsuana), pero el presidente se sigue eligiendo de la misma manera que el primer

⁷¹ Art.109 Constitución Española. Véase :<http://www.congreso.es/consti/>.

ministro en los estados tipo sistema de Westminster. En ciertas ocasiones el Presidente ha de tener poder ejecutivo legal, para llevar a cabo el día a día de las instituciones (como en Finlandia o Irlanda) pero no hacen uso de estos poderes.

Los países que su sistema de gobierno es república parlamentaria son:

- En **Europa**: Albania⁷², Alemania⁷³, Bulgaria⁷⁴, Austria, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Irlanda, Letonia, Lituania, Macedonia, Malta, Moldavia, Montenegro, Polonia, Portugal, República Checa, San Marino, Serbia, Suiza.
- En **África**: Botsuana, Cabo Verde, Mauricio, Etiopía, Libia, Somalia, Sudáfrica⁷⁵.
- En **América**: Dominica⁷⁶, Trinidad y Tobago.

⁷²Albania se desarrolla en una república parlamentaria, a través de la cual el Primer Ministro es el jefe de gobierno. El poder ejecutivo es ejercido por el gobierno. El poder legislativo se le confiere al gobierno, al parlamento y a la Asamblea de Albania. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Albania>

⁷³Alemania: Es una república federal, democrática, representativa y parlamentaria. El *Bundeskanzler* (Canciller Federal) es el jefe de gobierno y ejerce el poder ejecutivo, similar al papel de un Primer Ministro en otras democracias parlamentarias. El poder legislativo recae en el parlamento compuesto por el Bundestag (Dieta Federal) y el Bundesrat (Consejo Federal), que en conjunto forman un único tipo de órgano legislativo. Los miembros del Bundesrat representan a los gobiernos de los dieciséis estados federales y son miembros de los gabinetes de estado. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Alemania>

⁷⁴Bulgaria funciona como una democracia parlamentaria dentro de una república constitucional unitaria. La Asamblea Nacional consta de 240 diputados, tiene el poder de programar las elecciones presidenciales, elegir y destituir al primer ministro y otros ministros. El presidente sirve como el jefe de estado y comandante en jefe de las fuerzas armadas. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Bulgaria>

⁷⁵Oficialmente como República de Sudáfrica, El gobierno de Sudáfrica actúa bajo un sistema parlamentario inspirado en el británico de Westminster, aunque notablemente distinto al de otros sistemas de países de la Commonwealth. El presidente es el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno. Éste es elegido por el parlamento bicameral, que consiste en la Asamblea Nacional o cámara baja y el Consejo Nacional de las Provincias, o cámara alta. En la práctica, el presidente es el líder del partido mayoritario la Asamblea Nacional, que cuenta con 400 parlamentarios elegidos a través de un sistema electoral proporcional. El Consejo Nacional de las Provincias (NCOP), está formado por 90 miembros que representan a cada una de las nueve provincias de Sudáfrica, al mismo tiempo que también tienen representación las grandes ciudades. Cada provincia de Sudáfrica tiene una Legislatura Provincial Unicameral, y un Consejo Ejecutivo encabezado por un *Premier*. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Sud%C3%A1frica>.

⁷⁶La mancomunidad Dominica es una isla y una república del mar caribe, ubicada entre los territorios franceses de ultramar, es una república independiente pero no debe confundirse con República Dominicana que es otra isla del mar

- **En Asia:** Bangladés, India, Irak⁷⁷, Israel, Líbano, Mongolia, Nepal, Pakistán, Singapur, Timor Oriental, Turquía.
- **En Oceanía:** Fiyi⁷⁸, Islas Marshall, Estados Federados de Micronesia, Nauru, Samoa, Vanuatu.

caribe. Dominicana pertenece a la Mancomunidad Británica de Naciones. El Presidente es el jefe de Estado, mientras que el poder ejecutivo descansa en el Gabinete, encabezado por el Primer Ministro. El parlamento unicameral conformado por una Asamblea de 30 miembros, conformada por 21 miembros elegidos de manera directa y 9 senadores, que son seleccionados por el Presidente o elegidos por otros miembros de la Asamblea. Dominica es un miembro activo y participante de la Comunidad del Caribe, de la Organización de Estados del Caribe Oriental y de la Alianza Bolivariana para las Américas (ALBA). Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Dominica>

⁷⁷Irak es una República Parlamentaria Federal, el gobernante del país es el Primer Ministro y el Presidente que representa una figura simbólica de unidad. El Presidente de la República es elegido por el Consejo de Representantes (Cámara Baja del Parlamento) por una mayoría de al menos dos tercios de los diputados (artículo 68 de la Constitución). El Presidente de la República debe asignar la misión de formar un Gabinete al candidato a Primer Ministro del partido político o coalición política que tenga mayor cantidad de diputados en el Consejo de Representantes. Se entenderá que el Consejo de Representantes le ha otorgado su confianza y que por lo tanto el Primer Ministro y sus Ministros han sido elegidos; cuando cada uno de sus Ministros sea aprobado o ratificado de forma individual, y cuando su programa de gobierno sea aprobada por la mayoría absoluta del Consejo de Representantes. En caso contrario, el Presidente deberá asignar la formación del Gabinete a otro candidato. El Consejo de Representantes puede destituir al Primer Ministro y su Gobierno con un Voto de Censura o No Confianza que reúna el apoyo de la misma cantidad de votos necesarios para ratificar al Primer Ministro. El Primer Ministro tiene el poder de nombrar y destituir a todos los Ministros del Gobierno; pero para que el nombramiento de un Ministro sea válido tiene que ser aprobado por el Consejo de Representantes por mayoría absoluta. Si no se consigue esa mayoría, el Primer Ministro deberá nombrar a otra persona para el cargo. Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Irak>

⁷⁸Fiyi es una República parlamentaria, pero con la reina del Reino Unido como jefa de Estado. Después del golpe de estado de 2006, el gobierno ha llegado a ser una mezcla del sistema parlamentario británico con algunas modificaciones hechas por la junta militar que gobierna. Hay 22 ministerios que se encargan de dirigir los asuntos del gobierno, y cada ministro es responsable ante el Parlamento de sus actividades; estos ministerios están dotados de un servicio público cuyos miembros no deben renunciar a sus puestos de trabajo en caso de que hubiera un cambio de gobierno. También hay separación de poderes, la cual está articulada en el poder legislativo (recae sobre el Parlamento), el ejecutivo (sobre el gobierno) y el judicial (sobre el Tribunal supremo). Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Fiyi>

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA DE GOBIERNO EN LAS CONSTITUCIONES DE NICARAGUA

2.1. Análisis de las Constituciones de Nicaragua.

Nicaragua desde 1556 hasta su independencia, fue una gobernación dentro del Reino o Capitanía General de Guatemala, sede del reino o capitanía general que la Corona española instituyó para ejercer dominio en la región, por lo que el sistema de gobierno que imperaba era la monarquía moderada hereditaria⁷⁹, la Constitución de Bayona y la Constitución de Cádiz de corte monárquicas, eran las que regían la vida de los nicaragüenses en el periodo 1808-1823.

En enero de 1822 al independizarse de España, las provincias centroamericanas se anexaron al imperio mexicano de Agustín de Iturbide, pero esta anexión no perduró mucho tiempo, ya que el 1ro de Julio de 1823, Centroamérica rompió con México y creó la unión de las provincias unidas de Centro América, lo que se conoció como la Federación Centroamericana.

En la Constitución Federal del Estado Centroamericano en 1824 podemos identificar la prevalencia de su forma de gobierno Presidencial con matices propios de acuerdo a cada época transcurrida, y refiriéndonos a las últimas décadas, a partir de la aprobación de la reforma a la constitución política en el año 1995, el sistema de gobierno ha

⁷⁹ Art.14 Constitución de Cádiz. Véase : Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 200. T.I. pag.49.

adoptado algunos rasgos parlamentarios. Podemos ver en el desarrollo de este capítulo la configuración y funciones de los poderes del estado.

2.1.1. Constitución de Bayona (6 de Julio 1808).

El sistema de gobierno que imperaba en el periodo que tuvo vigencia esta constitución⁸⁰ era una monarquía moderada, fue promulgada con el acontecer político de la invasión Napoleónica y encarcelamiento del Rey Español Fernando VII, los historiadores expresan que este periodo es conocido como “surgimiento del constitucionalismo”⁸¹. Napoleón Bonaparte invadió el territorio ibérico e impuso a su hermano José como Jefe Supremo del país, coronándolo Rey de España e Indias. Las Cortes eran el órgano legislativo conformado por 172 individuos de tres estamentos; el estamento del clero constituido por 25 obispos, el de la nobleza conformado por 25 nobles y el del pueblo conformado por 62 Diputados de Provincias de España e Indias, 30 de las cuales principales de España e islas adyacentes y 15 negociantes o comerciantes y 15 Diputados de las Universidades, ejercían sus cargos por 8 años. El Presidente de las cortes era nombrado por el rey.

El titular del Poder Ejecutivo era el Rey y sus colaboradores eran los Ministros, el Senado y el Consejo de Estado. Los Ministros eran nombrados por el Rey, que hacían un total de nueve. El Senado era integrado por los infantes de España mayores de 18 años y por 24 personas mayores de 40 años y ellos a la vez eran nombrados por el Rey. Tenían carácter de vitalicio, sus funciones eran fundamentalmente de control de

⁸⁰ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 200. T.I. pags.42-47.

⁸¹ Historia del poder legislativo en Nicaragua 1823-1998. Asamblea Nacional de Nicaragua.1998. pag.26.

constitucionalidad referente a la conservación de libertad individual y de imprenta, y la anulación y suspensión de la Constitución a petición del Rey. El Presidente del senado era nombrado por el Rey. El Consejo de Estado lo presidía el Rey.

La justicia se administrará en nombre del rey por juzgados y tribunales que él mismo establecía, el rey nombraba y aprobaba la destitución de los jueces, así lo disponían los artículos 97 y 100 de esta Constitución.

2.1.2. Constitución de Cádiz (19 marzo 1812)

También conocida como Constitución Política de la Monarquía Española⁸². El marco social en que se aprobó la Constitución fue en el inicio de la guerra de la nación española contra Napoleón ejecutada por juntas locales que asumieron poderes locales legitimados por su elección popular. La derrota del ejército español por el francés dividió el poder político y se motivó el paso a la lucha de guerrilla.

La Junta Central promovió la convocatoria de Cortes, hizo consultas sobre el alcance de las reformas a las autoridades principales y atendió la guerra, estas consultas generalmente se pronunciaban por las reformas, lo que trajo que pidieran la división de poderes, la supresión de los privilegios y la unidad legislativa, unos la pedían como constituyente y otros se oponían a ello. La principal decisión de la regencia fue convocar a cortes constituyentes por Decreto de 14 de Febrero de 1810, que concluyó en la conformación de una Corte Unicameral.

⁸² Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 200. T.I. pags.65-77.

Los artículos 15, 16 y 17 relativos a la división de poderes establecían que la potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey, la potestad de hacer ejecutar las leyes residía en el Rey, la potestad de aplicar las leyes civiles y criminales correspondía a los tribunales. Estos tres órganos eran poderes constituidos, pues la soberanía y el poder constituyente pertenecían a la nación.

Los órganos constitucionales fueron:

- a) El Rey, era el que tenía las facultades de sancionar y promulgar las leyes y además representaba el poder ejecutivo, entre otras funciones.
- b) Las Cortes: Es un órgano representante de la soberanía nacional, tenía carácter unicameral y los diputados se elegían en elecciones indirectas de cuatro grados por un periodo de dos años, no reelegibles inmediatamente.
- c) Supremo Tribunal de Justicia. Así lo dispone el Art.259 de esta Constitución.

Podemos observar que en el periodo de 1812 a 1824 imperaba la monarquía española, destacándose la figura del Rey en las funciones de gobierno y dirección del país.

2.1.3. Constitución de la República Federal de Centroamérica (22 de Noviembre 1824).

Fue una constitución⁸³ de amplio articulado, con 221 artículos pero solo contenía derechos y garantías individuales regulados en los títulos X y XI denominados respectivamente Garantías de Libertad Individual y Disposiciones Generales. La división de Poderes estaba establecida de la siguiente manera:

- a) Poder Legislativo,
- b) El Senado,

⁸³ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 200. T.I. pags.147-173.

c) El Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo estaba atribuido a un Congreso de representantes popularmente elegidos en razón de uno por cada 30 mil habitantes, la función de este poder eran entre otras; hacer las leyes, levantar y sostener al ejército y la armada nacional, decretar y asignar rentas para cubrir los gastos de la administración general, reconocer la deuda nacional y destinar fondos necesarios para su pago, dirigir la educación, ratificar los tratados y negociaciones que celebrará el poder ejecutivo, arreglar el comercio, conceder amnistía e indulto, declarar la nulidad de toda disposición legislativa contraria al carácter católico y exclusivo del estado.

El Senado estaba compuesto de miembros elegidos popularmente, dos miembros por cada estado, anualmente se hacía una renovación por tercio permitiéndose la reelección por una vez sin intervalo alguno. Sus atribuciones eran cuidar el cumplimiento de la Constitución, leyes y conducta de los funcionarios, sancionar todas las resoluciones del congreso con la excepción del Art.77, aconsejar al poder ejecutivo en las dudas que ofreciere la ejecución de las resoluciones del congreso, ejercer el derecho al veto, entre otras.

El Poder Ejecutivo fue retomado del modelo de la constitución federal de 1824 de los Estados Unidos; lo ejercía un Presidente y en su defecto el vicepresidente, los dos nombrados por el pueblo en elecciones indirectas, el periodo de ambos era de cuatro años y podían ser reelectos una vez sin intervalo alguno, sus funciones más importantes eran publicar leyes, proponer amnistías e indultos, dirigir las fuerzas armadas, entre otras.

A partir de la aprobación de esta constitución podemos darnos cuenta que la forma de gobierno adoptada en Nicaragua fue la presidencial.

2.1.4. Primera Constitución Política del Estado de Nicaragua (8 de Abril de 1826).

Esta Constitución⁸⁴ era copia de la Federal de 1824, desde su inicio dejaba claro la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano: Libertad, igualdad, seguridad y propiedad. El Estado al formar parte de la federación debe observar el pacto celebrado con los demás estados y contribuir a los gastos de la administración y acudir a la defensa de la República establecidos estos en el Art.16.

El gobierno era Republicano, popular y representativo, los poderes eran el Legislativo, que residía en una asamblea compuesta de diputados electos popularmente, tenían atribuciones específicas que no debían transgredir (algunas de estas eran decretar las leyes del estado, interpretarlas y derogarlas); el Ejecutivo, que residía en un jefe nombrado por el pueblo. Había también un segundo jefe, su elección estaba determinada en el Art.100 y 108 su duración era de cuatro años. Sus atribuciones eran publicar o ejecutar las leyes, hacerlas cumplir, cuidar de su observancia y conservar el orden.

⁸⁴ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.I. pags 182-205.

2.1.5. Constitución del Estado Libre de Nicaragua 12 de Noviembre de 1838.

En la primera constitución del Estado Libre⁸⁵ de Nicaragua, podemos observar que desde el origen constitucional como estado libre se denota la marcada división de poderes de manera atenuada una de las características de la forma de gobierno presidencial que ha sido el imperante a lo largo de la historia del país, con estructura similar a la de 1826. Aunque la denominación que se le diera a la persona que dirigía este poder fue de Director del estado, analizando las facultades de los poderes legislativo y ejecutivo, podemos ver que este director cumple con las características de un presidente como el sistema lo establece y preserva nuestra constitución actual; el director según lo refiere esa constitución era electo por sufragio, su permanencia en el periodo no era interrumpida por el poder ejecutivo, tenía facultades de director del estado, dirigía las fuerzas armadas del estado y el gobierno, los nombramientos de algunos funcionarios que él hacía debían ser confirmados por el legislativo como actualmente lo contempla nuestra constitución.

Fue una constitución con marcado carácter liberal, con 198 artículos, que se referían a los deberes y derechos de los nicaragüenses y ciudadanos, y revelaban los derechos y deberes del Estado. El Gobierno era Republicano, popular, representativo, dividido en tres poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así lo establecía el Art.49.

El Poder Legislativo residía en dos cámaras, La Cámara del Senado y la Cámara de Diputados. La organización de cada una de las cámaras y sus atribuciones estaban detalladas en los artículos 91 al 112.

⁸⁵ Esgueva Gómez, Antonio . Op.cit. pags.232-259.

El Poder Ejecutivo residía en un supremo director, elegido por el pueblo del estado, por un periodo de dos años sin poder ser reelecto sino hasta el periodo inmediato siguiente, su periodo no podía ser interrumpido, así lo disponía el artículo 34 del texto constitucional. Tenía atribuciones de publicar la ley, nombrar el comandante de armas del estado, intendente y ministros de tesorería los que debían ser confirmados por el Senado, esta obligación debilitaba su autoridad ya que perdía mucha libertad a favor del legislativo, pero los nombramientos de los secretarios de despachos, jefes oficiales y militares así como sus sub alternos, los hacía sin intervención del senado. Cabe destacar que también ejercía la dirección de las fuerzas armadas, conforme estaba establecido en el Art.135 numeral 9 de la constitución.

2.1.6. Constitución Política de 19 de agosto de 1858

Fue una constitución⁸⁶ breve y no desarrollada en materia social, tenía 104 artículos. Fue la constitución prototipo del conservatismo, que dio origen a la guerra civil.

Derogó a la Liberal de 1838, sus principios eran la soberanía, la República Libre e Independiente, la democracia representativa y se ejercía a través de las elecciones populares indirectas, y el poder se obtenía solamente por los medios constitucionales. Promulgaba los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, la división de poderes, la legalidad entre otros.

⁸⁶ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.I. pags. 331-350.

El Poder Legislativo estaba formado por senadores y diputados. Los senadores eran elegidos en elección popular indirecta de tercer grado a través de las juntas populares de distrito, los diputados se elegían en elección popular de segundo grado a través de juntas populares y de distritos.

El Poder ejecutivo lo ejercía el Presidente de la República durante un periodo de cuatro años, elegido en un periodo de elección indirecta de segundo grado a través de las juntas populares. Podemos observar la forma de forma de gobierno presidencial que imperaba en el contenido de esta Constitución.

2.1.7. Constitución Política de 1893 (La Libérrima).

Fue una constitución⁸⁷ no desarrollada y breve, con un contenido de 162 artículos, es el prototipo de la constitución Liberal de nuestro constitucionalismo junto con las constituciones de 1826 y 1838, por tal razón se le denomina LA LIBERRIMA.

El Gobierno era republicano, democrático y representativo, con los tres poderes independientes; el Poder Legislativo ejercido por la Asamblea o Congreso de Diputados, para ser diputado bastaba ser seglar y elegido por el pueblo; el Poder Ejecutivo lo ejercía el Presidente, electo por sufragio universal y jefe supremo de la nación, ciudadano del estado seglar, elegido por cuatro años sin reelección posible y era comandante y jefe de las fuerzas de tierra y mar; además tenía a su cargo la administración general del país. El Poder legislativo además de sus funciones legislativas, ostentaba las funciones electorales.

⁸⁷ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.I. pags.372-392.

Podemos observar con claridad que la forma de gobierno que predominó en este periodo constitucional fue la presidencial.

2.1.8. Constitución de 1905.

En 1900, Zelaya lanzó su candidatura para reelegirse y a finales de ese año convocó a elecciones. En 1901 celebró su triunfo y posteriormente convocó a una constituyente para reformar la Constitución, convirtiendo la Asamblea Constitucional en Constituyente, como lo hizo en la reforma de 1896, desechando así la clásica distinción entre poder constituido y poder constituyente.

Se aprobó una nueva constitución⁸⁸ sancionada el 30 de Mayo de 1905, similar a la de 1893; la cual se conoce como Constitución Autocrática de 1905. Esta constitución no fue desarrollada socialmente y tenía un contenido de 122 artículos. Era de tipo liberal, sus principios fundamentales eran soberanía nacional, democracia representativa, división de poderes, principio de legalidad, reconocía los derechos de los nicaragüenses, ciudadanos y extranjeros, y se configuraba como un Estado Unitario.

El Poder Legislativo lo ejercía una asamblea de diputados de carácter unicameral, se elegían por votación popular directa, en distritos electorales de diez mil habitantes.

El Poder ejecutivo lo ejercía el Presidente de la República elegido directamente por el pueblo por un periodo de seis años, asumía las funciones de jefe de gobierno y jefe

⁸⁸ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.I. pags. 408-427.

supremo de la nación, además de asumir funciones legislativas en receso del poder legislativo. En esta Constitución se puede determinar claramente que la forma de gobierno imperante en la época en que tuvo vigencia, era meramente presidencial, con facultades amplias del poder legislativo.

2.1.9. Constitución de 1911.

Esta constitución fue aprobada el 10 de Noviembre de 1911 y en su artículo 165 deroga la Constitución de 30 de Marzo de 1905 y la Ley de Garantías de 15 de Setiembre de 1910; y declara además sin valor ni efectos legales, la Constitución que fue firmada el 4 de Abril de 1911 por la anterior Asamblea Constituyente conocida como “Non Nata”

Es una Constitución que estuvo vigente hasta 1939 y fue reformada en 1913, se caracterizó por ser una constitución⁸⁹ bastante amplia de 172 artículos. El Gobierno se caracterizaba por ser Republicano, Democrático, Representativo y Unitario. Se componía de tres poderes independientes: Legislativo, ejecutivo y judicial.

El Poder Legislativo residía en un Congreso compuesto de dos Cámaras: La de Senadores y la de Diputados.

El Poder Ejecutivo lo ejercía el Presidente de la República, en su defecto el Vice-Presidente, su periodo era de cuatro años. El Presidente de la República era el Jefe Supremo de la Nación y Comandante General de mar y tierra y tenía a su cargo la administración general del país, la que desempeñaba por medio de Ministros o

⁸⁹ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.I. pags. 487-513.

Secretarios de Estado y de los respectivos Subsecretarios, que eran nombrados y retirados del cargo por el mismo. Podemos afirmar que la forma de gobierno imperante era la presidencial con sus características propias de acuerdo a la coyuntura del momento.

2.1.10. Constitución Política de 1939.

Esta constitución⁹⁰ fue promulgada el 22 de Marzo de 1939. Estaba constituida por 352 artículos. Era un estado unitario. El pueblo era la fuente de todo poder político y lo ejercía por medio de delegación en el gobierno de estado con sujeción a la Constitución y las Leyes. El gobierno se configuraba como Republicano, Democrático y Representativo. Eran órganos del gobierno el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

El Poder Legislativo estaba constituido por un Congreso compuesto por dos cámaras: La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. El Poder Ejecutivo lo ejercía el Presidente de la República y en su defecto el Vice-Presidente; era electo por el voto popular directo, por un periodo de seis años.

2.1.11. Constitución Política de 1948.

Se promulgó en una situación social convulsionada habidas en casi todas las Repúblicas de Centroamérica, la que fue producto de un golpe de estado dirigido por el General Somoza al Presidente electo Leonardo Arguello, en las elecciones de 1947. Le

⁹⁰ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.II. pags.593-650.

sustituyó Benjamín Lacayo Sacaza, pero no fue aceptado por los Estados Unidos y por otros gobiernos americanos, por lo que se vio obligado a dejar el gobierno y fue sustituido por Víctor Manuel Román y Reyes, el 15 de Agosto de 1947. El 22 de Enero de 1948 se promulgó la nueva Constitución Política⁹¹ que solo duró dos años.

Esta Constitución estaba constituida por 289 artículos, las bases del estado fueron que Nicaragua era un Estado Unitario, libre, soberano e independiente. No tenía religión oficial. El gobierno era Republicano, democrático y representativo. Los órganos eran el Poder Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

El Poder Legislativo lo ejercía un Congreso compuesto de dos cámaras; Cámara de Diputados y Cámara de Senados. La Cámara de Diputados se componía de representantes elegidos por el voto popular directo, habiendo un diputado por cada departamento. La cámara de senados se componía de quince senadores propietarios con sus respectivos suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional y de los Ex Presidentes de la República que hubieran ejercido la presidencia por elección popular directa.

El Poder Ejecutivo lo ejercía el Presidente de la República electo por el voto popular directo, por un periodo de seis años.

La misma Constitución establecía la reforma constitucional sin límite temporal y con el procedimiento de aprobación de una ley, ratificada por un subsiguiente Congreso

⁹¹Esgueva Gómez, Antonio. Op.cit. Pags.658-707.

Pleno, pudiendo ser vetada, una vez ratificada, por el Presidente de la República, dándosele el trámite del veto de una ley ordinaria.

2.1.12. Constitución política de 1950.

Esta constitución⁹² fue conocida como el Pacto de los Generales, ya que fue producto de un pacto entre Somoza y el Partido Conservador motivado por la amenaza del comunismo. En su texto se determinaba que los partidos principales eran el Partido Liberal Nacionalista y el Partido Conservador de Nicaragua, se mantenía el periodo presidencial por seis años y se acordaba que no hubiera reelección. Hubo un gran avance en cuanto a los derechos sociales, ya que se estableció por primera vez en la historia que la mujer tuviese facultad para elegir cargos públicos y ser elegida.

Estaba constituida por 336 artículos. Fundamentada en un estado unitario, libre soberano e independiente. El estado era Republicano, democrático y representativo, y los órganos del gobierno eran el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los poderes del gobierno colaboraban armónicamente en la realización de los fines del estado. En el ejercicio de sus funciones privativas eran limitados e independientes.

El Poder Legislativo estaba constituido por dos Cámaras, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. La cámara de Diputados estaba integrada por 42 miembros 28 pertenecían al partido de la mayoría y el resto al partido de la minoría, y la del Senado por 16 de los cuales 12 pertenecían al partido de la mayoría y cuatro al de la minoría,

⁹² Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua. Esgueva Gómez, Antonio. Ed. Parlamento. Managua, Año 2000 T.II. pags .735-791.

todos electos con sus respectivos suplentes directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional.

El Poder Ejecutivo lo ejercía el Presidente electo por el voto popular, su vacancia será llenada por el Congreso, el periodo era de seis años. Nombraba y retiraba sus secretarios, ejercía la administración del estado, además de tener funciones legislativas delegadas en receso del congreso. Con el análisis de esta constitución se puede determinar que la forma de gobierno que imperaba era la presidencial.

2.1.13. Constitución Política de 1974.

Fue producto del pacto celebrado el 28 de Marzo de 1971 conocido con el nombre de Pacto Somoza-Agüero, o mejor conocido como el kupaikumi, este pacto contenía las bases para la promulgación de la nueva constitución en el que se determinaron los puntos más importantes que debían promulgarse, siendo estos velar y proteger con más pasión los intereses de los firmantes que los intereses de nacionales. El pacto hecho determinaba en la Constitución dejar a la mayoría del pueblo nicaragüense fuera de la posibilidad siquiera de expresarse para ser oído, por lo que se restringió la libertad de expresión. Firmado el pacto, la promulgación de la Constitución⁹³ fue hecha el 3 de Abril de 1974.

Esta constitución contenía 343 artículos. Nicaragua era un estado unitario, libre, soberano e independiente. No tenía religión oficial. El gobierno del estado era

⁹³ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.II. pags.892-958.

Republicano, democrático y representativo. Existía el principio de la representación de minorías en la organización de los poderes e instituciones del estado.

Eran órganos del gobierno el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral; funcionaban armónicamente en la realización de los fines del estado y en el ejercicio de sus funciones privativas eran limitados e independientes.

El Poder Legislativo se ejercía por un Congreso compuesto de dos cámaras: La cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. La de Diputados estaba integrada por un número no menor de 70 Diputados con sus respectivos suplentes, electos directamente por el pueblo en circunscripciones departamentales, y todo departamento tenía derecho en todo caso, a un diputado. La del Senado se integraba con treinta senadores, propietarios y sus respectivos suplentes, electos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. Los partidos que concurrían a la elección tenían en cada cámara tantos representantes como les correspondía de acuerdo con el sistema de cociente electoral.

El Poder Ejecutivo era ejercido por el Presidente, electo por mayoría del voto popular directo. El periodo era de seis años. En caso de falta temporal o absoluta o impedimento indefinido del Presidente electo, el nuevo congreso escogería quien ejercería el cargo temporal o definitivamente. El sistema de gobierno que imperaba en este periodo constitucional era el presidencial.

2.1.14. El Consejo de Estado a Partir de 1979-1984.

Hasta el año 1979 el poder legislativo residía en un congreso estructurado en forma bicameral, tal cual había sido el sistema tradicional nicaragüense, con las excepciones de las Asambleas Legislativas en los periodos de 1893 y 1905. En julio de 1979 se rompió ese esquema, la Junta de Gobierno que asumió el poder por la vía insurreccional, deroga la constitución política de 1974 y disolvió los poderes e instituciones del estado⁹⁴ al emitir el 20 de ese mes el Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua.

A este estatuto le complementó el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses decretado el 21 de Agosto de 1979, ambos documentos fueron una especie de constitución y tuvieron vigencia con algunas reformas, hasta la promulgación de la Constitución de la República de 1987.

En el Estatuto Fundamental, la junta dispuso que los poderes del estado fueran la Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia.

El Consejo de Estado, un órgano unicameral originalmente conformado según el mismo Estatuto Fundamental por 33 miembros, designados por distintas organizaciones políticas, socioeconómicas y sindicales; muy pronto fue aumentado por la misma Junta de Gobierno a 52 miembros, antes de la fecha de su instalación en el año 1980. Este parlamento compartió funciones legislativas hasta el año 1984 con el poder ejecutivo en ese entonces llamado Junta de Gobierno.

⁹⁴ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.II. pags.959-970.

El Consejo de Estado estaba conformado por representantes de diferentes partidos políticos, representantes de las organizaciones populares, representantes de las diferentes organizaciones sindicales, representantes de las diferentes organizaciones gremiales y sociales, y representantes de la empresa privada.

El ejercicio de funciones legislativas por el poder ejecutivo en esa época, es una característica relevante. En el estatuto referido se expresaba que la Junta de Gobierno ejercería tales facultades por medio de leyes, que se someterían al conocimiento del Consejo de Estado, el cual tenía la facultad de vetarlas con el voto de 2/3 de sus miembros, la falta de veto dentro del término indicado se entendía como aprobación tácita.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomaban con la mayoría de votos de sus miembros y el quórum para sesionar se formaba con la mayoría de sus miembros. Cabe mencionar que la Junta de Gobierno estaba conformada por cinco miembros.

2.1.15. Constitución Política de 1987.

Esta Constitución Política fue producto de una insurrección dirigida por el Frente Sandinista de Liberación Nacional, con la que se derrocó a la dictadura somocista. Se instauró en el poder un gobierno revolucionario de reconstrucción nacional formado por una Junta de Gobierno la que contaba con la representación de todas las bases sociales del país.

En 1987, se promulgó la Constitución actualmente vigente, que posteriormente, como conoceremos, sufrió algunas reformas. Esta Constitución contiene elementos de gran

trascendencia política y social para nuestro país. Respecto al sistema de gobierno establece el sistema presidencial con la respectiva división de poderes, así expresamente lo consagra el Art.139. Ha sido modificada por siete reformas en diferentes periodos Presidenciales y la Corte Suprema de Justicia ha declarado inaplicables algunos artículos de la misma.

2.1.15. 1. Reformas a la Constitución Política de 1987.

Primera Reforma. Aprobada el 25 de Febrero de 1990, tuvo como primordial objetivo acortar el período presidencial del FSLN y de los Representantes ante la Asamblea Nacional para adelantar el proceso electoral.⁹⁵

Referente a esta reforma, el constitucionalista Edwin Castro afirma en su obra “Parlamentarización del Sistema Político Nicaragüense”, que para Nicaragua significó el primer paso para enrumbarse a un sistema parlamentario, ya que se rompe uno de los pilares fundamentales y características esenciales del sistema presidencial como lo es que el presidente tenga un período exacto y concreto y deba ser inalterable.

Reforma en Febrero de 1994⁹⁶ (No entro en vigencia). Esta reforma se produjo como resultado de los cambios introducidos en la vida política y social de Nicaragua por el ascenso a la Presidencia de la República de la Señora Violeta Barrios de Chamorro en Abril del 1990, que generó debate y contradicciones internas entre las fuerzas políticas ONU y FSLN. El primer intento de reforma fue realizado en forma

⁹⁵ Reforma Constitucional para las elecciones del 25 de Febrero de 1990. Diario Oficial La Gaceta, No.46 de 6 de Marzo de 1990, Managua.

⁹⁶ Ley No. 173 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Nuevo Diario 6 de Septiembre de 1994.Pag.11. Managua.

unilateral en el año 1991, por los parlamentarios de la Alianza Electoral UNO, sin obtener éxito. A pesar de esto continuaron sus intentos y de ese proceso se dictó la Ley No. 173 para de reforma a la Constitución que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 23 de Febrero de 1994, reformó los Artículos 192 y 193 constitucional y modificó el procedimiento de reforma parcial de la Constitución, suprimiendo el requisito de doble debate en distintas legislaturas.

Sin embargo, surgieron diferencias entre los partidos políticos, las bancadas parlamentarias y el Ejecutivo y esta Ley no entró en vigencia, pues el Poder Ejecutivo no sancionó, ni promulgó, ni publicó la Ley; el Presidente de la Asamblea ordenó su publicación por cualquier medio, obviando la disposición contenida en la misma Ley, que condicionaba su entrada en vigencia a su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Segunda Reforma en 1995⁹⁷. Esta reforma estableció modificaciones sustanciales a la parte dogmáticas y orgánica de la Constitución de 1987, las reformas de mayor trascendencias realizadas en la parte orgánica de la constitución y que nos interesan en este estudio son:

1) Sobre la Asamblea Nacional.

- Se mantiene el número de 90 diputados, pero 20 son elegidos en circunscripción nacional y los 70 restantes en las circunscripciones departamentales y de las regiones autónomas (arto. 132).
- Reducción del mandato de los diputados de 6 a 5 años (arto. 136).

⁹⁷ Ley No. 192 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua Diario Oficial La Gaceta, No.124, 4 de Julio de 1995, Managua.

- Se refuerzan las atribuciones presupuestarias efectivamente decisorias de la Asamblea Nacional en detrimento de una vieja práctica que la limitaba a dar su aprobación formal al Presupuesto decidido por el Presidente (artos. 138.6 y 150.5).

2) Sobre el Poder Ejecutivo.

- Reducción del mandato de 6 a 5 años (arto. 148) para cuya elección ya no basta obtener la mayoría relativa de votos, pues se modificó el sistema a favor de un mecanismo de doble vuelta. Para ser electo Presidente en la primera vuelta se requiere obtener al menos el 45% de los votos válidos. De no darse, se realiza una segunda vuelta entre los que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar resultando electo quien obtenga el mayor número de votos (arto. 147).
- Se disminuyen las facultades electivas del Presidente al tener que competir ahora con listas presentadas por los diputados de la Asamblea Nacional para candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, al Contralor y Sub-Contralor General de la República (arto. 138), siendo la Asamblea Nacional la que decide por votación favorable del 60% de los diputados.
- Se modifica la forma de elección del Presidente de la Corte Suprema de Justicia que deja de ser nombrado por el Presidente de la República de entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional, sino que ellos mismos lo eligen de entre su seno (arto. 163).
- Se disminuye la potestad de veto del Presidente pues no puede oponer éste a las reformas constitucionales, a las leyes constitucionales y a los decretos de la Asamblea Nacional (arto. 141).

- Se suprime la facultad de dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal, quedando limitada su potestad a la materia administrativa con normas de rango reglamentario (arto. 150.4).
- Se suprime la posibilidad de delegar las facultades legislativas al Presidente de la República en períodos de receso de la Asamblea Nacional (arto. 114).
- Se limita la potestad reglamentaria del Presidente, el ejercicio de la potestad se ejerce sólo cuando la ley expresamente lo determina (arto. 141) en cuyo caso, la reglamentación debe producirse en un plazo no mayor de 60 días (Arto. 150.9) y que de no hacerlo será la propia Asamblea Nacional la que dicte el reglamento correspondiente (arto. 141).
- Se reserva a la ley la creación de la estructura organizativa principal de la administración pública del Estado (arto. 151).
- Se limita la facultad del presidente de aprobar el Presupuesto durante la vigencia del Estado de Emergencia cuya declaratoria, sigue siendo de la iniciativa exclusiva del Presidente pero el plazo para ser sometido al control de la Asamblea Nacional se redujo de 45 días a 72 horas (arto.150.9).
- Se establece la instauración del Consejo de Ministros y la incorporación del refrendo ministerial, salvo los que se refieran a nombramientos o remoción de sus ministros o viceministros de Estado (arto. 151).
- En cuanto al Consejo de Ministros, aunque no tiene importantes atribuciones (arto. 151), cabe destacar que se trata de un notable intento de limitar la discrecionalidad del Presidente sobre todo en relación a la

suspensión de derechos y garantías (arto. 185) y a la intervención del Ejército en asuntos de orden interno (arto. 92).

Hubo desacuerdo político con estas reformas lo que provocó un período de aguda crisis institucional. Luego de intensas negociaciones entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, con la participación de todos los actores políticos y la mediación del Cardenal Miguel Obando y Bravo, se firmó un acuerdo político que sancionaba el conjunto de reformas y postergo la ejecución de algunas de ellas hasta después de las elecciones de noviembre de 1996, utilizando un mecanismo de Acuerdo ratificado por la Asamblea Nacional a través de la llamada Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales.

Tercera Reforma en el año 2000⁹⁸. A través de la Ley No. 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, se produjeron cambios en la parte orgánica, relativa a la organización del Estado, ampliando el número de miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral y la Contraloría General de la República. Entre otros aspectos se estableció un límite del 40% de votos válidos para alcanzar la Presidencia de la República, en primera vuelta y 35% en segunda; se fortaleció a los partidos políticos mayoritarios, estableciendo la cancelación de la personalidad jurídica de los que no obtuviesen al menos el 4% del total de votos válidos en elecciones generales; además de reformas en la parte dogmática, respecto a los límites territoriales y la nacionalidad.

⁹⁸ Ley No. 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, No.13, 19 de enero de 2000, Managua.

Cuarta Reforma en 2004⁹⁹. La Ley No. 490, reforma parcialmente la Constitución Política, fortaleciendo la facultad de la Asamblea Nacional en la aprobación de Instrumentos Internacionales, establece el procedimiento y aprobación para que surtan efectos legales en nuestro país.

Quinta Reforma en 2005¹⁰⁰. A través de la Ley No. 520, se reforma Parcialmente la Constitución Política, ampliándose las facultades de la Asamblea Nacional en cuanto a solicitar informes y comparencias así como interpelar y destituir a funcionarios nombrados por el poder ejecutivo, en la elección de los titulares y miembros de determinados órganos e instituciones, la ratificación de Embajadores y funcionarios de primer nivel del Poder Ejecutivo y mejorar normas relativas al poder de veto del Presidente de la República.

Sexta Reforma en 2005¹⁰¹. Mediante la Ley No. 521, se reforma el Artículo 140 de la Constitución Política con la finalidad de otorgar el derecho de iniciativa de ley y decretos legislativos en materia de integración regional a los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el estado de Nicaragua.

Séptima Reforma en 2005¹⁰². La Ley 527 reforma la Constitución Política en los artículos 68 y 93 para establecer la exención de toda clase de impuestos a materiales

⁹⁹ Ley No. 490, Ley que Reforma Parcialmente el Artículo 138, inciso 12 Constitucional. Diario Oficial La Gaceta, No.132, 7 de julio de 2004, Managua.

¹⁰⁰ Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua Diario Oficial La Gaceta, No.35, 18 de febrero de 2005, Managua.

¹⁰¹ Ley No. 521, Ley de Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua Diario Oficial La Gaceta, No.34, 18 de febrero de 2005, Managua.

¹⁰² Ley No. 527, Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política. Diario Oficial La Gaceta No.68 , 8 de abril de 2005, Managua.

para medios de comunicación y de educación, además de precisar la jurisdicción militar exclusivamente para delitos militares.

Leyes Marco. La Ley No. 558¹⁰³, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, que suspendió la aplicación de la Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; la No. 511, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; la No. 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; la No. 539, Ley de Seguridad Social; y las demás leyes y actos legislativos que se derivan de las mismas.

Posteriormente la Ley No. 610¹⁰⁴, Ley de Reforma a la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, prorrogó su vigencia hasta el 20 de enero de 2008.

Sentencias. Las sentencias del máximo órgano judicial que mientras ha tenido vigencia la Constitución de 1987, han afectado sus disposiciones, son las siguientes:

- Sentencia No. 52 de la Corte Suprema de Justicia de las 8:30 de la mañana del 30 de agosto de 2005 en la que declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley No. 520, en lo que se refiere a la “coletilla” que se introdujo en cada uno de los artículos de esa Ley.
- Sentencia No.1 de la Corte Suprema de Justicia emitida a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Enero del año dos mil ocho, declara

¹⁰³ Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País. Diario Oficial La Gaceta, No.203, 20 de Octubre del 2005, Managua.

¹⁰⁴ Ley 610, Ley de Reforma a la Ley 558, Ley Marco para la estabilidad y Gobernabilidad del país. Diario Oficial La Gaceta No.14, 19 enero 2007, Managua.

inconstitucional la Ley No.558 Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del país.

- Sentencia 504¹⁰⁵ de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las cinco de la tarde del 19 de Octubre del 2009. Y Sentencia 6 de Corte Plena, del 30 de Setiembre del 2010, que declaran inaplicable los Art.147 y 178 Cn.

Como pudimos observar en el transcurso de este capítulo, el sistema de gobierno presidencial ha prevalecido como producto de un largo proceso que ha estado marcado en la promulgación de constituciones y reformas constitucionales.

La última constitución aprobada durante nuestra historia política es la de 1987 que hasta el momento tiene una vigencia de veintiséis años pero ha sido reformada en siete oportunidades, todas las reformas han abarcado diversos aspectos y han ido estableciendo la configuración del sistema. En este proceso ha existido un desplazamiento del centro de poder configurado originalmente en el Poder Ejecutivo hacia un equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo con la reforma de 1995.

Sin embargo, ese equilibrio posiblemente se haya visto alterado con las reformas de 2005. Las reformas constitucionales de 1995 y 2005 han generado conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Ambos conflictos han sido resueltos por la vía

¹⁰⁵Esta Sentencia declara inaplicable el Artículo 147 Cn., únicamente en la parte que íntegra y literalmente se lee: “No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: a) el que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales; b) el Vicepresidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa la elección para el período siguiente; ...” y el Artículo 178 Cn., únicamente en la parte que íntegra y literalmente se lee: “El Alcalde y el Vicealcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vicealcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente. ...”

de los acuerdos políticos entre ambas partes y en los dos casos se han caracterizado por el desconocimiento del principio de Supremacía Constitucional (art. 182 Constitución).

En ambas situaciones el acuerdo político se ha concretizado a través de la creación de las denominadas “Leyes Marco”. La Ley marco de 1995 y de 2005 han logrado detener el conflicto entre los dos Poderes, han sido un instrumento político con excelentes resultados, ya que consiguieron poner fin a las crisis políticas presentadas, pero desde el punto de vista jurídico han significado el desconocimiento de uno de los elementos principales del Estado democrático como es la primacía de la Constitución frente al resto de normas de un ordenamiento jurídico.

CAPITULO III.

INCIDENCIA DEL PARLAMENTARISMO EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES DEL ESTADO NICARAGÜENSE

Tal como se expresó en la parte introductoria, el presente estudio parte de la propuesta de Reforma a la Constitución Política de Nicaragua elaborada por el Partido FSLN en el año 2007, y sometida a consenso de los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional en ese periodo legislativo. Esta propuesta pretende parlamentarizar el Sistema de Gobierno de Nicaragua, por lo cual en este capítulo mi análisis se expresará en dos puntos fundamentales; primero en el procedimiento que se pretende utilizar para reformar la constitución política, que es a través de una reforma parcial, y el segundo el contenido propiamente de la propuesta, para lograr determinar la incidencia que tendría en los poderes del estado esta transformación de gran trascendencia en la historia política y constitucional de nuestro país.

En este capítulo se aborda el procedimiento para reformar la Constitución Política en el transcurso de la historia constitucional de nuestro país, destacando el procedimiento vigente; con el propósito de conocer los mecanismos que se han utilizado para modificar la carta magna e identificar cual sería el mecanismo más adecuado, que garantice la estabilidad y gobernabilidad del país, para reformar la Constitución vigente.

Del mismo modo en este capítulo se aborda la configuración de los poderes del estado y la incidencia que tendría el parlamentarismo en su integración y funcionamiento, todo con la finalidad de conocer la viabilidad en nuestro país de esta transformación.

La reforma constitucional se ubica dentro de la doctrina como una de las garantías constitucionales, entendidas estas como los mecanismos que la propia constitución se da a sí misma, con el fin de asegurar su primacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico. En tal sentido, las garantías son el mecanismo establecido para la reforma de la Constitución y el control de constitucionalidad, así lo expresa el Doctor Omar García Palacios en su obra Curso de Derecho Constitucional, expresando que es a través de estas garantías la Constitución se ha podido afirmar como norma jurídica¹⁰⁶.

3.1 Antecedentes Históricos del Procedimiento de Reforma Constitucional en Nicaragua.

La Constitución de Bayona en 1808, establecía un requisito de temporalidad para que procediera la reforma a la constitución, reflejada en el artículo 146 la cual establecía que todas las adiciones y modificaciones a la misma se debían de presentar por parte del rey al examen y deliberación de las Cortes, pero no podían realizarse modificaciones sino después de 12 años de aprobada dicha constitución.

De igual manera la Constitución de Cádiz de 1812 establecía requisito de temporalidad, y en su artículo 375 disponía que la misma sólo podía ser reformada pasados ocho años después de haber entrado en vigencia, del mismo modo, estableció un procedimiento detallado para su reforma.

¹⁰⁶ Garcia Palacios, Omar, Curso de Derecho Constitucional, INEJ, Managua, 2011 pag.126.

En cambio la Constitución de 1838 estableció disposiciones especiales respecto a su reforma parcial, la cual podía ser presentada en cualquier momento; la iniciativa de reforma parcial debía presentarse ante el Poder Legislativo por lo menos por tres diputados o senadores. Una vez pasada a Comisión y dictaminada en doce días se aprobaba en dos legislaturas consecutivas, con la aprobación de dos tercios de votos de los diputados y senadores (Artículo 194 Constitución Política), sin embargo la reforma total sólo podía realizarse por una Asamblea Constituyente, pasados cuatro años de su promulgación. (Artículo 196 constitucional).

La Constitución Política de 1858, estableció un procedimiento especial tanto para la reforma parcial como para la reforma total, similar al establecido en la Constitución de 1838, pero modificándose el número de diputados y senadores que podían presentar la iniciativa (2 o más), el tiempo de dictamen (6 días) y la aprobación por mayoría. Asimismo, se mantenía el lapso de cuatro años para que pudiera realizarse una reforma total.

En la Constitución Política de 1893 (La Libérrima), se establecieron los mecanismos para la reforma absoluta, la cual podría realizarse por iniciativa del Presidente de la República y por los diputados, y podría ser decretada por los dos tercios de votos de los representantes al Congreso de Diputados en sus sesiones ordinarias. (Artículo 157 constitucional) y verificada por una Asamblea Constituyente convocada para tal fin. Asimismo determinaba que la reforma absoluta sólo podría decretarse diez años después de haber comenzado a regir (Artículo. 156 constitucional), estableciéndose de esta forma el límite temporal de reforma total más grande en la historia de las Constituciones de Nicaragua.

Esta constitución establecía la prohibición de reformar sobre los artículos constitucionales referidos a la reelección del presidente o de quien lo sustituyera y los que fijaban la duración presidencial, para que no produjera sus efectos en el período en que se dictó la Constitución ni en el siguiente. (Artículo 159 constitucional).

La Constitución de 1905 establecía un procedimiento especial para la reforma a la constitución similar al establecido en la constitución de 1893 (Liberrima), sin embargo, eliminaba la prohibición de reforma de los artículos constitucionales referidos a la reelección, lo que hace deducir que era permitido reformar tales disposiciones.

En el año 1911 se promulgó la Constitución Non Nata la que determinó la reforma parcial a la Constitución, depositando esta facultad en el Congreso de la República permitiendo la iniciativa a dos o más miembros de las Cámaras. La reforma podía realizarse en cualquier tiempo aprobándose por dos tercios de votos, en cada una de las Cámaras, en dos legislaturas, mediando el lapso de dos años entre cada aprobación sin que pudieran reformarse los artículos que prohibían la reelección del que ejerciere la Presidencia de la República en el momento en que se hiciera la reforma ni en el siguiente. (Artículos. 160 y 161 constitucional).

La reforma absoluta no podría verificarse sino pasados diez años, por medio de declaratoria del Congreso de la República, con similar procedimiento que la reforma parcial.

La Constitución Política de 1939 establecía en los Artículos 348 al 350, un procedimiento rígido para la reforma, sin distinguir entre reforma total y parcial. La

reforma no podía realizarse sino cinco años después de su promulgación, teniendo iniciativa de ley el Poder Ejecutivo y por lo menos diez diputados. El proyecto de ley se sujetaba en lo no previsto a los trámites de la formación de la ley y requería para su aprobación una mayoría de dos tercios de votos de los miembros de cada una de las Cámaras.

El mecanismo de reforma contemplado en la Constitución Política de 1950 se reflejada en los artículos 327 y 328, la iniciativa de reforma parcial debía ser respaldada por al menos diez diputados, la que para ser tomada en consideración requería que fuese aprobada por la mayoría absoluta de votos de la Cámara de Diputados.

El proyecto de ley de reformas se debía discutir en dos debates y para su aprobación se requería la mayoría absoluta de votos, pasándolo al Presidente de la República quien debía devolverlo en la próxima legislatura, ya sea aceptándolo, rechazándolo o bien proponiendo reformas. Si lo aceptaba se le enviaban los autógrafos para su publicación, si lo rechazaba o presentaba una reforma el Congreso en Cámaras Unidas discutía el asunto en dos debates y debía aprobar sub posición por la mayoría absoluta del Congreso, si esto último ocurría se enviaban al Ejecutivo los autógrafos para su publicación.

La iniciativa de reforma total sólo podía intentarse pasados diez años de su vigencia, siguiéndose el trámite de aprobación contemplado para la reforma parcial, hasta la aprobación en Cámaras Unidas; una vez que el Congreso aprobaba que hubiera lugar a la reforma éste quedaba disuelto.

Un requisito de temporalidad se establece en la Constitución Política de 1974 referido en los Artículos 335 al 338, el cual detalla el procedimiento para la reforma parcial y total, esta última no podía realizarse sino hasta pasados diez años de su vigencia. También señalaba la prohibición de reforma del artículo que prohibía la reelección del que ejerciere la Presidencia o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad ni del artículo que establecía estas limitaciones de reforma.

Realizando un análisis a esta pequeña síntesis sobre el procedimiento de reforma constitucional se concluye que los rasgos de mayor relevancia para que procedan las reformas en las diferentes constituciones que tuvieron vigencia antes del año 1987 son:

- Casi todas las constituciones estudiadas disponían que la iniciativa de reforma parcial o total es facultad de los representantes (diputados o senadores), aunque algunas permitían la iniciativa del Poder Ejecutivo.
- El establecimiento de límites temporales para que procediera.
- El número de votos para su aprobación varía entre los 2/3 y la mayoría.
- Aunque estaban establecidas normas rígidas, esto no ha impedido que las reformas procedieran y en algunas oportunidades se concluyó en la aprobación de una nueva Constitución.
- La guerra, los continuos conflictos armados, los golpes de estado, la presencia militar extranjera y los convenios políticos para alcanzar la paz y resolver las crisis políticas, constituyeron los principales orígenes de las reformas a las constituciones en los diferentes períodos constitucionales existentes.

La Constitución política de 1987, aunque ha sido objeto de siete modificaciones de gran trascendencia, estas no han modificado las disposiciones referentes a la reforma total y parcial, al igual que las constituciones que le precedieron no establecían límites específicos para que una reforma pueda considerarse total o parcial; únicamente

establecían el procedimiento para reformarla en cada caso. En la Constitución Política vigente no se determina un periodo de tiempo para que procedan las reformas constitucionales.

3.2. Características de la Constitución Política Vigente.

Es de gran importancia conocer las características de nuestra Constitución Política, según refiere el Constitucionalista Julio Ramón García Vílchez, la misma está clasificada dentro de la doctrina jurídica y criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia; como nuestra ley fundamental, por lo cual ninguna ley o norma jurídica puede estar en oposición a las disposiciones constitucionales consagradas, y que solo puede modificarse por procedimientos especiales distintos a los aplicados a las reformas de las leyes ordinarias.

La Corte Suprema de Justicia caracteriza a la Constitución Política como semi - rígida, ya que contiene trámites sencillos para ser modificada. Por su importancia copio textualmente la cita: ¹⁰⁷*Aun cuando ya una buena parte de la doctrina cuestiona la clasificación de Constituciones rígidas y flexibles, se califica como una Constitución rígida a las que sólo puedan modificarse por procedimientos especiales distintos a los que aplican para reformar leyes ordinarias, y Constituciones flexibles aquéllas que admiten enmiendas por el mismo procedimiento que cualquier ley ordinaria. Por eso, la modificación total o parcial de una Constitución rígida requiere la convocatoria a una Asamblea Constituyente, en tanto que la modificación de una Constitución flexible se hace por el Parlamento ordinario. En Nicaragua, la reforma parcial la hace la*

¹⁰⁷ Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio / Directores Iván Escobar Fornos y Sergio J. Cuarezma Terán. -- 1a ed. -- Managua: INEJ, 2010 pag.543.

Asamblea Nacional conforme los procedimientos señalados en la misma Constitución, o sea, si es rígida o flexible, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 56 dictada a las nueve de la mañana del día tres de julio del año dos mil, expresó: “Es evidente que nuestra Constitución no tiene procedimientos rígidos para sus reformas, y de conformidad con tratadistas constitucionales puede ser catalogada como una Constitución semirígida, con trámites sencillos como los anteriormente señalados para reformarse”.

Referente a la reforma constitucional, la doctrina jurídica sostiene que cuando las constituciones no establecen límites para determinar la reformar parcial y total, existen dos criterios para interpretar y solucionar estos vacíos: a) tomando en consideración el número de artículos reformados y b) el de los principios fundamentales que afecta. En el primero de los casos se considera que si el número de artículos reformados es menor a la cantidad de artículos que posee la Constitución que se pretende reformar estamos ante una reforma parcial. En el segundo de los casos, respecto a los principios fundamentales que afecta para ser considerada una reforma total, debe de afectar la existencia misma del estado, la forma de gobierno o su inspiración democrática.

Estos criterios de interpretación han sido adoptados por la Corte Suprema de Justicia para determinar si una reforma es total o parcial, en este sentido dejo sentada su posición mediante Sentencia No.8 del 8 de Mayo de 1995, y ratificada en la Sentencia No.52 de las ocho y treinta de la mañana del 30 de Agosto del año 2005, indicando que cuando las reformas a la constitución afectan la forma de gobierno estamos ante una reforma total.

Tomando en cuenta estos fundamentos, el especialista en Derecho Constitucional Omar García dice “a nivel de la doctrina nicaragüense y de la jurisprudencia de la CSJ,

en nuestro sistema constitucional los límites a la reforma parcial a la Constitución sólo parecen operar en su aspecto formal y no material de la misma (Véase Sentencia No. 85 del 22 de Agosto de 1989; Sentencia No. 8 del 8 de Mayo de 1995; Sentencia No. 21 del 8 de Febrero de 1996; Sentencia No. 56 del 3 de Julio del 2000). La última Sentencia citada es sobre las reformas constitucionales del año 2000. En igual sentido se puede ver la Sentencia No. 52 del 30 de Agosto del 2005 en relación a las reformas constitucionales del 2005”.

3.3. Reforma a la Constitución Política de Nicaragua.

La Constitución Política de Nicaragua establece dos formas a través de la cual la carta magna puede ser modificada, siendo estas la reforma parcial y reforma total, a la vez establece el procedimiento para llevarse a efecto cada una de ellas. La ley Orgánica del Poder Legislativo en concordancia con las disposiciones constitucionales le otorga un capítulo especial a la aprobación de las reformas constitucionales que está regulado en los artículos 119 al artículo 121 de la misma.

La facultad exclusiva para reformar parcialmente la constitución y conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma, le corresponde a la Asamblea Nacional, así lo dispone el Art.191 constitucional.

Es muy oportuno mencionar que en algunos países la delegación de modificaciones a la Constitución política no es una facultad exclusiva del órgano legislativo, también se

exige para su aprobación la participación del pueblo mediante referéndum¹⁰⁸ como es el caso de Venezuela¹⁰⁹, Perú¹¹⁰, Bolivia¹¹¹; en otros sistemas se requieren mayorías cualificadas en el Parlamento; en otras constituciones deben aprobarse en dos legislaturas sucesivas, y a veces, se confía la reforma a una Asamblea *ad hoc* que sea diferente del Parlamento ordinario.

¹⁰⁸ Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación. En Nicaragua está regulado en el Art. 168 Cn., el artículo 134 de la Ley electoral, y los Artículos 165 al 167 de la Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo.

¹⁰⁹ La constitución Venezolana establece en su Art.344. que el proyecto de reforma aprobada por la asamblea nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción, se considerara aprobada la reforma si el número de votos afirmativos es superior al de negativos. Véase : Constitución Venezolana de 1999. <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/crv.html>.

¹¹⁰ La Constitución Política del Perú de 1993, establece en su Art. 206 que toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. Véase: <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>.

¹¹¹ La Constitución de la República de Bolivia, año 2009, regula el procedimiento de reforma parcial y total a la constitución en el Art. Artículo 411 el cual dice: “I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio. II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio”. Véase: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/bolivia/bolivia09.html>

3.3.1. Procedimiento para la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua.

La Constitución Política en los artículos 192 y 193 y la Ley Orgánica del Poder Legislativo ¹¹² en el Art.119 y 120 regulan el procedimiento para la reforma parcial a la Carta Magna, siendo este:

- a) La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio ¹¹³ de los Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional.
- b) La iniciativa debe contener: 1) Cada artículo de la Constitución Política que se pretende reformar; 2) la exposición de motivos por los cuales se propone cada reforma; y 3) el articulado de la reforma.
- c) Puesta en conocimiento de la Junta Directiva ésta ordenará que se incluya en Agenda y en el Orden del Día, y su tramitación será conforme al trámite previsto para la formación de la Ley.
- d) La Iniciativa de Reforma Parcial será discutida en dos legislaturas.
- e) Una vez que se pone en conocimiento del Plenario la Iniciativa de Reforma Parcial, el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su lectura y la pasará a una Comisión Especial que se creará e integrará para ese fin exclusivo, la cual tendrá un plazo no mayor de sesenta días para emitir su dictamen.

¹¹² Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No. 16, 28 de Enero del 2013, Managua.

¹¹³ Un tercio equivale a 30.66, en derecho parlamentario se toma siempre el numero siguiente de la decime, por lo que serían 31(treinta y un) Diputados los que se requieren para poder presentar la iniciativa de reforma parcial.

- f) Puesto el Dictamen en conocimiento del Plenario se procederá a la discusión y aprobación de la iniciativa de Reforma Parcial de la Constitución en Primera Legislatura.
- g) Para su segunda discusión, la Junta Directiva someterá directamente al Plenario la iniciativa de Reforma Parcial, en los primeros sesenta días del segundo período legislativo tal como fue aprobada en la primera legislatura.
- h) La aprobación en primera y segunda legislatura deberá contar con el voto favorable del sesenta por ciento o sea (56) de los Diputados en ejercicio.
- i) Una vez aprobada la ley se remite al Presidente de la República para su promulgación y publicación en La Gaceta Diario Oficial, sin derecho a vetarla.
- j) Si el Presidente de la República no promulga y publica la reforma aprobada en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarla, así lo dispone el Art.141 numeral 8) de la Constitución.

La CSJ ha entendido que el artículo 194 en relación a la publicación, se establece un precepto constitucional imperativo para el Presidente de la República.¹¹⁴

3.3.2. Requisitos y Procedimiento para de la Reforma Total.

Cuando nos referimos a una reforma total a la constitución estamos hablando de elaborar un nuevo texto constitucional que debe ser elaborado por el Poder Constituyente¹¹⁵.

¹¹⁴Sentencia No. 8 del 8 de Mayo de 1995 Considerando IV. Véase: Revista Judicial. Órgano Informativo del Poder Judicial de Nicaragua. No.1, julio 1995. Managua, Pags.29-31.

¹¹⁵ El poder constituyente es, pues, el instrumento a través del cual la nación decide organizarse

Nuestra carta Magna establece que la iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, o sea 47 Diputados. Asimismo señala que la iniciativa de reforma total deberá contener la exposición de motivos, la que será enviada a una comisión especial que debe dictaminar en un plazo no mayor de sesenta días. Según el artículo 193 la iniciativa de reforma total sigue los mismos trámites fijados para la iniciativa de reforma parcial en relación a la presentación y dictamen. (art. 192)

Una vez aprobada la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional debe fijar un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente (art. 193 Constitución).

En este punto cabe resaltar que la Constitución señala que el tipo de votación requerido para aprobar la iniciativa de reforma parcial es el voto favorable de dos tercios de los Diputados (artículo 194 Constitución), o sea 56 votos de los 92 Diputados que integran la Asamblea Nacional), pero, para la aprobación de la reforma total se necesitan unos 63 Diputados de los 92 que integran la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional conserva su mandato hasta la instalación de la Nueva Asamblea Nacional Constituyente, y mientras esta última no apruebe el nuevo texto constitucional, continua vigente el texto constitucional anterior (art. 193). Nuestra constitución a diferencia de otras constituciones de Latinoamérica, no hace exigible la consulta popular vía referéndum para aprobar la Constitución nueva. Sin embargo,

políticamente y ordenarse jurídicamente, reclamando para sí misma la posición de centro de poder originario, autónomo e incondicionado. Ahora bien, el poder constituyente tiene que ser políticamente un poder legítimo, es decir, un poder que pueda ser explicado en términos racionales y de ser aceptado por la sociedad. Véase: García Palacios, Omar, Curso de Derecho Constitucional, INEJ, Managua, 2011 pag.121.

cabe pensar dentro de la lógica del poder constituyente que “todo lo puede”, que el mismo puede perfectamente establecer este requisito en la Constitución nueva que elabora y aprueba.

El Art.121 de la Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo establece el procedimiento para la reforma total a la constitución, siendo una copia casi textual del establecido en la constitución y que ya hemos venido estudiando.

Como pudimos observar en esta primera parte del estudio, nuestra Constitución Política no establece explícitamente los límites materiales o de fondo, para determinar si una reforma se considera total o parcial, solamente presenta límites formales a la reforma y son los referentes al procedimiento a seguir para su presentación, tramitación, discusión, y aprobación; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha emitido su criterio respecto a las reformas constitucionales a través de varias sentencias que han pasado a formar parte de la jurisprudencia constitucional, siendo esta una de las fuentes de interpretación de la Constitución Política.

El criterio emitido por este supremo tribunal para determinar si una reforma es parcial o total es el número de artículos reformados y los principios fundamentales que afecte, entendiéndose que se debe aprobar una reforma total si se afectara la existencia misma del estado, la forma de gobierno o su inspiración democrática. Ante tal aclaración, se puede determinar que al pretender realizar un cambio en el sistema de gobierno de presidencial a parlamentario, debe seguirse el procedimiento establecido constitucionalmente para la reforma total, para respetar el estado de derecho y sus instituciones, y para garantizar a la población nicaragüense, seguridad jurídica y

confianza en que sus representantes están desempeñando el mandato delegado por el pueblo, conforme los intereses de este.

En los últimos años se ha incrementado el uso de los diversos mecanismos de participación ciudadana establecidos en la constitución política y las leyes, esto ha tenido excelentes resultados porque la población se siente tomada en cuenta en las decisiones políticas del gobierno, hay empoderamiento de los problemas y las soluciones a los mismos. Hemos visto crecer nuestra economía, y la población cada día adquiere mayor madurez política y desenvolvimiento, no solo en los asuntos sociales, sino en la resolución pacífica de las controversias que se presenten, con tolerancia y respeto al derecho de cada persona. Los mecanismos de participación ciudadana deben activarse, darles continuidad y perfeccionarse cada día para que tengamos una mejor Nicaragua.

El procedimiento que nuestra constitución establece para ser reformada, no contiene como requisito para su aprobación consultar al pueblo, sin embargo, al no disponer de límites para su reforma, si las fuerzas políticas se ponen de acuerdo y deciden realizar esta transformación de gran relevancia en la historia política y constitucional de nuestro país, es favorable, prudente y necesario, para garantizar la bienandanza y estabilidad política y jurídica en nuestro país, que antes de realizar esta transformación se consulte al pueblo a través de a un referendo conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para que sea el pueblo soberano, el que decida si cambia su sistema de gobierno. El procedimiento para el referendo lo contempla el

artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas¹¹⁶.

Es muy importante señalar que la propuesta de reforma objeto de este análisis, no contiene disposiciones que afecten el procedimiento de reforma a la constitución.

3.4. Propuesta de Parlamentarización del Sistema de Gobierno y su Incidencia en los Poderes del Estado.

Esta segunda parte del capítulo aborda el estudio de cada artículo propuesto a reformar, vinculándolo directamente con el órgano de gobierno que afecta, por tal razón, se desarrolla la configuración y funcionamiento de los poderes del estado conforme la legislación actual, en concordancia con la propuesta de la reforma planteada. Se identifica la incidencia de la parlamentarización en los órganos del estado, para lograr determinar si este sistema de gobierno que se pretende instaurar es necesario, oportuno y beneficioso para nuestro país, o si por el contrario se requiere fortalecer el sistema de gobierno actual modernizando y adecuando los mecanismos de control entre los poderes políticos para un mejor equilibrio y funcionamiento de los mismos en beneficio de los nicaragüenses.

¹¹⁶ **Del referendo.** Una vez presentada por un tercio de los Diputados ante la Asamblea Nacional o los ciudadanos, en Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, la iniciativa del Decreto Legislativo de convocatoria para que se apruebe el Referendo, se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva para que la incluya en la Agenda y Orden del Día. Deberá identificar en su Exposición de Motivos, las leyes o reformas de carácter ordinario o constitucional que se someten a consulta directa del pueblo para su ratificación, así como las razones para ello. En la fundamentación se señalarán los fines que se pretenden alcanzar y las preguntas u opciones que se tienen que presentar al pueblo. El texto del articulado, deberá ser la propuesta del Decreto Legislativo de convocatoria. Véase : Art.165 Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16, 28 de enero del 2013, Managua.

Como ya se ha indicado, el objetivo principal de la propuesta de reforma es la parlamentarización del sistema de gobierno, sin embargo, la misma trastoca no solo los órganos políticos por excelencia como son el poder ejecutivo y legislativo, también presenta modificar el funcionamiento del Poder Judicial y contiene disposiciones que afectan el poder electoral, por ello, se analizan los cuatro poderes que conforman el Estado de Nicaragua, conforme lo establece el artículo 7 de la Constitución, además la reforma propone modificar una serie de artículos que no se refieren a la parlamentarización del sistema de gobierno, que no abordamos en este capítulo por no ser objeto de este estudio, pero que se pueden observar de manera detallada en el Anexo número uno de este trabajo, el cual contiene un cuadro comparativo de las disposiciones constitucionales vigentes y la propuesta de reforma.

3.4.1. Configuración y Facultades del Poder Legislativo y la Incidencia del Parlamentarismo.

El Poder Legislativo es un órgano de naturaleza política y a la vez representativa, en cuanto representa políticamente a la ciudadanía, constituye el símbolo por excelencia del pluralismo político y de la participación de la sociedad en el Estado, es el foro público en el que se debaten y legitiman las decisiones de interés general. En el artículo 132 de nuestra constitución se consagra la representatividad de este poder del estado ejercido por la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo.

En el artículo 2 de la constitución, está establecido como un principio fundamental que la soberanía nacional reside en el pueblo y el poder político lo ejerce por medio de sus representantes, en el artículo 5 de la constitución, queda consagrado el principio

del pluralismo político el que se encuentra reflejado en la conformación del parlamento, que es un órgano de gobierno representativo de la soberanía popular.

El Poder Legislativo de Nicaragua es unicameral (conformado por una sola Cámara), al igual que el resto de países centroamericanos. A diferencia de los países de Norteamérica y algunos de Suramérica como: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Uruguay, República Dominicana, el Poder Legislativo es de carácter Bicameral (dos Cámaras), aunque todos ellos adoptan el sistema de gobierno presidencial. Los países que adoptan el sistema de gobierno parlamentario, tienen como característica particular que el Poder Legislativo es bicameral; un ejemplo de ello es España, que este poder está constituido por las Cortes Generales formada a su vez por el Congreso de los Diputados y la cámara del Senado. Esta forma de constitución del poder legislativo no es desconocida para los nicaragüenses, ya que en el transcurso de la historia constitucional se puede observar que la primera constitución que estableció el sistema bicameral fue la de 1838 y la última la de 1974 que fue derogada por el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses en el año 1979 con el triunfo de la Revolución Sandinista.

El Art. 132 de nuestra Carta Magna, señala que el Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional “por delegación y mandato del pueblo”. La base legal en que se fundamenta la existencia y desarrollo de sus actividades la encontramos en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo¹¹⁷, esta ley fue aprobada

¹¹⁷ Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16, 28 de enero del 2013, Managua.

en el año 2007 y en el año 2012 fue reformada sustancialmente en 67 artículos, adicionándose 9 y se derogaron 9¹¹⁸.

3.4.2. Diputados que conforman la Asamblea Nacional y Propuesta de Reforma.

La Asamblea Nacional en su totalidad está integrada por Noventa y dos Diputados con sus respectivos suplentes, electos a través del sufragio universal, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional, distribuidos de la siguiente manera: Setenta de ellos son electos por Departamentos y Regiones Autónomas, veinte de carácter nacional, el Ex Presidente y Ex Vice Presidente de la República del mandato anterior y el candidato a Presidente del Partido que obtuvo el segundo lugar en las elecciones populares.¹¹⁹

Cabe señalar que las Diputaciones otorgadas tanto al Presidente y al candidato que obtuvo el segundo lugar en las elecciones y contemplado en la constitución, no es una figura novedosa ya que en la Constitución Política de 1939 se otorgó el rango de Senadores vitalicios al Ex Presidente y Ex Vicepresidente que hubieren ejercido la Presidencia por elección popular directa.¹²⁰ De igual manera la Constitución Política de Nicaragua promulgada en 1950 otorgó la calidad de Senador al Candidato a la

¹¹⁸ Ley 824 Ley de Reformas y Adición a la Ley 606 “Ley Orgánica del Poder Legislativo”. Diario Oficial La Gaceta, No.245, 21 de diciembre del 2012, Managua.

¹¹⁹ Art.133 Constitución Política de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, 176, 16 de septiembre de 2010, Managua.

¹²⁰ Art.137 Constitución Política de Nicaragua 1939.

Presidencia y Vice-Presidencia de la República que obtuviera el segundo lugar en las elecciones para esos cargos.¹²¹

Los mecanismos de elección de los Diputados están contemplados en el artículo 132 de la Constitución Política y 140 y 141 de la Ley Electoral.¹²²

La propuesta de reforma a la Constitución pretende modificar el mecanismo para elegir a los diputados de las regiones autónomas, modificando el artículo 181 estableciendo que los pueblos étnicos miskitos y mayagnas en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), y negros Afro descendiente en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), tendrán primacía en la fórmula de candidato del primer escaño de Diputados Departamentales obligatoriamente en ambas regiones.

Referente a la configuración interna del poder legislativo la propuesta de reforma modifica el artículo 133 constitucional, ya que incluye como diputados vitalicios a los Ex presidentes de la República electos por el voto popular directo a partir de mil novecientos ochenta y cuatro, al candidato a Presidente en su carácter de Diputado Propietario, al que hubiere obtenido el segundo lugar en las elecciones correspondientes. Este mismo artículo de la propuesta también establece que si los diputados mencionados no ejercieren esa diputación por las causas que fuere, no devengarían salario como diputados y solo gozarían de la pensión otorgada por el Sistema de Seguridad Social.

¹²¹ Art.127 Constitución Política de 1959. Integraran la Cámara de Senadores los dieciséis senadores electos directamente por el pueblo y el candidato presidencial del Partido Político que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación popular.

¹²² Art.140 y 141 Ley 331 Ley Electoral. Diario Oficial La Gaceta No.16, 24 de enero de 2000.

Respecto a esta disposición la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que cuando la Diputada o el Diputado Propietario no puedan asistir a una sesión de la Asamblea Nacional, deberán informar de previo y por escrito a la Primera Secretaría señalando si se incorpora a su suplente. Cuando no pueda asistir a una sesión de Comisión deberá informar de previo y por escrito a la Secretaría Legislativa de la Comisión, señalando si se incorpora a su suplente. En ambos casos cuando no lo hiciera su ausencia será considerada injustificada con cargo a la asignación económica correspondiente.¹²³

Con esta propuesta se aumenta el número de Diputados de acuerdo a cada periodo presidencial, desde 1984¹²⁴ lo que provocaría aumento en el rubro de gastos del Presupuesto general de la República por el salario y prestaciones que se tendrían que pagar a estos nuevos diputados.

3.4.3. Órganos de la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional de Nicaragua está constituida por los siguientes órganos¹²⁵:

1. El Plenario;
2. La Junta Directiva;
3. La Presidencia;

¹²³ Art.17. Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16, 28 de enero del 2013, Managua.

¹²⁴ Daniel Ortega Saavedra, Presidente en el periodo (10 de enero de 1985 - 25 de abril de 1990); Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta durante el periodo (25 de abril de 1990 -10 de enero de 1997); Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente durante el periodo (10 de enero de 1997 -10 de enero de 2002); Enrique Bolaños Geyer, Presidente durante el periodo (10 de enero de 2002 - 10 de enero de 2007) ; Daniel Ortega Saavedra, Presidente en el Periodo (10 de enero de 2007 - 10 de enero de 2012); Daniel Ortega Saavedra, Presidente en el Periodo (10 de enero de 2012 - 10 de enero de 2017).

¹²⁵ Art.27 Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16, 28 de enero del 2013, Managua.

4. La Secretaría de la Junta Directiva;
5. Las Comisiones; y
6. Las Bancadas Parlamentarias

Son órganos de apoyo de la Asamblea Nacional:¹²⁶

La Secretaría Ejecutiva, siendo el órgano de apoyo principal¹²⁷;

1. La División General de Asuntos Administrativos;
2. La Auditoría Interna; y
3. La División de Recursos Humanos¹²⁸.

Son órganos sustantivos de la Asamblea Nacional:¹²⁹

1. La Dirección General de Asuntos Legislativos;
2. La Dirección General de Análisis y Seguimiento Presupuestario y Económico;
3. La Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense; y
4. La Dirección de Relaciones Internacionales Parlamentarias.

¹²⁶ La denominación de órganos de apoyo nace con la reforma a la ley orgánica del Poder Legislativo, antes de la reforma la ley solo contemplaba los órganos auxiliares, constituidos por la Dirección General de Asuntos Legislativos, la división general de asuntos administrativos y la unidad de auditoría.

¹²⁷ Esta es una figura nueva, nace con la reforma realizada a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el año 2012, está reflejado en el artículo 85 del Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16, 28 de enero del 2013, Managua.

¹²⁸ El reconocimiento como órgano de apoyo de la asamblea nacional, nace con la reforma realizada a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el año 2012, y está contemplada en el artículo 85 del Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16, 28 de enero del 2013, Managua

¹²⁹ Los órganos sustantivos de la asamblea nacional son una figura nueva, fueron creados con la reforma a la ley orgánica del Poder Legislativo en el año 2012, y están contemplados en el artículo 86 del Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16, 28 de enero del 2013, Managua.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional podrá crear y modificar los órganos sustantivos y de apoyo que estime necesarios para el eficaz desempeño de las atribuciones de la Asamblea Nacional.

España es un país en que su forma de gobierno es monarquía parlamentaria, sin embargo, podemos observar en su poder legislativo algunos órganos con similitud de funciones a los consignados en nuestro ordenamiento jurídico aunque con denominaciones diferentes.

3.4.3.1. El Plenario. Es la reunión de todos los Diputados en ejercicio, pero también se constituye con asistencia de por lo menos, la mitad más uno de los Diputados que la integran, legalmente convocada.

Es el máximo órgano de discusión y decisión de la Asamblea Nacional. A esa reunión del Plenario de la Asamblea Nacional legalmente constituida se le denomina también “Sesión Plenaria”, o “Plenario”.¹³⁰ En España se le conoce como el pleno, siendo el órgano supremo donde toman parte todos los miembros.

3.4.3.2. La Junta Directiva. La Asamblea Nacional es presidida por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios. El período de las dos primeras Juntas Directivas es de dos legislaturas. El período de la tercer Junta Directiva es de una legislatura, así queda plasmado en el Art.35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

¹³⁰ Art.4 y 28 Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16, 28 de enero del 2013, Managua.

La primera Junta Directiva inicia su período el nueve de enero del primer año del periodo legislativo, fecha de su elección y concluye el nueve de enero del tercer año del periodo legislativo. La segunda Junta Directiva comienza su periodo el nueve de enero del tercer año del período legislativo, fecha de su elección y concluye el nueve de enero del quinto año del periodo legislativo.

La tercera Junta Directiva del período legislativo inicia el nueve de enero del quinto año del período legislativo, fecha de su elección y concluye el nueve de enero en que concluye el período constitucional.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que la Junta Directiva deberá expresar el pluralismo político y la proporcionalidad electoral en la Asamblea Nacional.

En el caso de España, a este órgano colegiado se le conoce como la Mesa de las Cámaras y tiene a su cargo el funcionamiento interno de las mismas, está formada por el Presidente, que es también el de la Cámara, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, sus funciones son similares a las de la junta directiva del parlamento nicaragüense, adicionalmente existe un órgano conocido como junta de portavoces que se encarga de conectar los órganos de gobierno de las cámaras con los grupos de la misma.

3.4.3.3. La Presidencia. Es un órgano unipersonal desempeñado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea por un periodo de su elección, El Presidente o Presidenta representa al Poder Legislativo, preside la Asamblea Nacional y su Junta Directiva, dirige y garantiza el funcionamiento de la Asamblea Nacional en su calidad de máxima

autoridad administrativa, administra el presupuesto y nombra al personal de acuerdo con la ley, así lo dispone el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3.4.3.4. La Secretaría de la Junta Directiva. Es el órgano de comunicación entre el poder legislativo y los otros poderes, instituciones estatales y ciudadanía en general.

La Secretaria de la Asamblea Nacional, es también la de la Junta Directiva, sus principales funciones son autorizar y certificar las actuaciones del Plenario y de la Junta Directiva. Este órgano está conformado por tres secretarías, la competencia están determinadas por el orden en que hubieren resultado electos, se denominan Primera, Segunda y Tercera Secretaría. La mayor responsabilidad y ejecución de funciones recae sobre la primera secretaria. (Artículos 44 y 45).

3.4.3.5. Las Comisiones.

En la evolución del trabajo parlamentario la existencia de las comisiones ha facilitado la marcha del mismo, se considera como antecedente de las comisiones parlamentarias, la institución del Senado de los Quinientos, establecida por Solón, que funcionaba como organismo de coordinación de trabajo de la ciudad de Atenas. Sin embargo, podemos afirmar que es en el Congreso Norteamericano, inspirado en la realidad inglesa, donde estas comisiones han llegado a un mayor perfeccionamiento, es en dichas comisiones donde se dan las grandes luchas por la aprobación de las leyes, llegándose hasta afirmar que una vez que el proyecto ha sido aprobado en comisión, está ganada más de la mitad de la batalla.

Es tan importante el trabajo de las comisiones que en algunos parlamentos como en el de España tienen facultad de aprobar la ley, en virtud de lo prescrito en Art.74 de su Constitución, que contempla que las Cámaras pueden delegar en las Comisiones

Legislativas permanentes la aprobación de proyectos o aprobación de leyes. La división de las comisiones que existe son: permanentes, no permanentes y de investigación.

En nuestro país la labor de las comisiones es tan antigua como lo es la historia constitucional, ya que desde la primer Constitución que se conoce como es la de Bayona, se establecía la existencia y labor de las mismas, previo a que las cortes en pleno conocieran los proyectos de leyes presentadas por las Secciones del Consejo de Estados, eran remitidas a las Comisiones respectivas de las Cortes, existiendo en esa época cuatro comisiones: de Justicia, de lo interior, de Hacienda y de indias. (Art.83 Cn Bayona).¹³¹

3.4.3.5.1 Tipos de Comisiones.

Las Comisiones de la Asamblea Nacional¹³² son de cuatro tipos: Permanentes, Especiales de Carácter Constitucional, Especiales y de Investigación.

3.4.3.5.2 Comisiones Permanentes.

Las Comisiones Permanentes¹³³ que actualmente están conformadas en la Asamblea Nacional son:

1. Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos;

¹³¹ Esgueva Gómez, Antonio. Las Constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.I. pag.38.

¹³² Art.48 Texto de Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16 de 28 de enero del 2013, Managua.

¹³³ Art.61 Texto de la Ley 606. Op cit.

2. Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos;
3. Comisión de Asuntos Exteriores;
4. Comisión de Producción, Economía y Presupuesto;
5. Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social;
6. Comisión de Salud y Seguridad Social;
7. Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales;
8. Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
9. Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos;
10. Comisión de Asuntos de los Pueblos Indígenas, Afro descendientes y Regímenes Autonómicos¹³⁴;
11. Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia;
12. Comisión de Población, Desarrollo y Asuntos Municipales;
13. Comisión de Turismo;
14. Comisión de Modernización; y
15. Comisión de Probidad y Transparencia.

Es muy importante conocer, que antes que fuese aprobada la Ley Orgánica del Poder Legislativo las comisiones permanentes que funcionaban en la Asamblea Nacional eran 21, la ley orgánica elimino seis de ellas y sus funciones fueron asignadas a otras comisiones que actualmente funcionan, las eliminadas fueron: Comisión de Reforma Agraria y Asuntos Agropecuarios, Comisión de Integración Centroamericana, Comisión Pro Derechos Humanos y la Paz, Comisión de Antidrogas, Comisión de

¹³⁴ El nombre de esta comisión fue modificado con la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo realizada en el año 2012, antes de la reforma su nombre era : Comisión de Asuntos Étnicos, Regímenes Autonómicos y Comunidades Indígenas.

Asuntos Interparlamentarios, y Comisión de Asuntos económicos, finanzas y presupuesto.¹³⁵

3.4.3.5.3. Comisiones Especiales Constitucionales.

Son creadas por la Constitución Política, y reguladas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo¹³⁶, integradas por la Junta Directiva, quien también nombra a su Presidente, para los siguientes casos:

1. Para el estudio y dictamen de la iniciativa de Reforma Parcial de la Constitución Política.
2. Para el estudio y dictamen de la iniciativa de Reforma Total de la Constitución;
3. Para el estudio y dictamen de las iniciativas de Reforma de las Leyes Constitucionales;
4. Para el estudio y dictamen de la iniciativa de aprobación y reforma de la ley del Régimen de Autonomía para los Pueblos Indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica.
5. En los casos contemplados en la Ley de Inmunidad.
6. Para las elecciones ordenadas por los numerales 7, 8 y 9 del artículo 138 de la Constitución Política (elección de funcionarios)¹³⁷.

¹³⁵ Art.37. Ley 122 Estatuto General de la Asamblea Nacional. Diario Oficial La Gaceta, No.3 de 4 de enero de 1991, Managua.

¹³⁶ Art.77. Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16 de 28 de enero del 2013, Managua.

¹³⁷ El 12 de Enero del año 2010, la Asamblea Nacional a través de Resolución No.004-2010 conforme una Comisión Especial para presentar informe sobre proceso de consulta y dictamen de propuestas para elección de Magistrados de Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo Electoral, Contraloría General de la Republica, y Procuraduría de Derechos Humanos, el informe fue presentado a la Primer Secretaria de la Asamblea Nacional el 7 de Marzo del 2010.

3.4.3.5.4. Comisiones Especiales.

Estas comisiones,¹³⁸ las crea el Plenario y la Junta Directiva las integra para el desempeño de funciones específicas, y se pueden ser para:

1. Para efectuar estudios de una legislación específica o para recopilar antecedentes en una materia determinada, debiendo informar al Plenario del resultado de su cometido con el objeto de obtener una resolución o declaración.
2. Para desempeñar funciones específicas determinadas por la Asamblea Nacional;
3. Para emitir su recomendación sobre las personas nombradas como Ministros, Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales.
4. Para la ratificación de nombramiento por la Asamblea Nacional de los funcionarios que lo requieran.

3.4.3.5.5. Comisiones de Investigación.

Son comisiones de investigación,¹³⁹ aquellas comisiones que la Asamblea Nacional crea y la Junta Directiva integra para investigar y dictaminar sobre cualquier asunto de interés público determinado, sin que puedan extenderse a otra materia. Su competencia se extinguirá al vencimiento del plazo que se le hubiere fijado en el acuerdo de su creación salvo que el Plenario decidiera ampliarlo a petición de la Comisión. La conformación de comisiones especiales se da a conocer a través de Resolución de la Junta Directiva.

¹³⁸Art.78. Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No.16 de 28 de Enero del 2013, Managua.

¹³⁹Art.79 Ley 606. Op cit.

3.4.3.6. Bancadas de la Asamblea Nacional.

Los Diputados se agrupan en Bancadas¹⁴⁰ (o grupos de Diputados), integradas según las orientaciones políticas de su respectivo Partido, para organizar su trabajo parlamentario al interior de la Asamblea Nacional. Las Bancadas Parlamentarias están integradas por lo menos por cuatro diputados en ejercicio y la organización se fija según el criterio del grupo. Internamente tienen su propio reglamento de funcionamiento.

Los Diputados que conforman una Bancada pueden separarse voluntariamente de la misma e ingresar o formar parte de otra. Cada Bancada tiene un Jefe de Bancada el cual dirige y organiza el funcionamiento de la misma.

En este periodo legislativo (2012-2016) solo se han conformado dos Bancadas Parlamentarias la Bancada del FSLN y la Bancada Democrática Nicaragüense y dos Diputados del PLC que realizan sus funciones parlamentarias de manera independiente sin integrar ninguna bancada.

3.5. Funciones de Poder Legislativo de Nicaragua.

Según el Dr. Ignacio Castillo,¹⁴¹ los Parlamentos, tanto los conformados en Congresos bilaterales como las Asambleas Legislativas con estructura unicameral, han venido incrementando sus poderes y competencias, asentando el principio de que la democracia exige gobernabilidad, por tanto esta requiere colaboración armónica entre

¹⁴⁰Art.80. Ley 606 Op.cit.

¹⁴¹Castillo Masis, Ignacio. Funcionalidad del Poder Legislativo de Nicaragua. Managua. MIFIC-GTZ,2000. pag.51

los poderes, mediante el ejercicio de cada una de las funciones que la Constitución les ha otorgado, por tal razón se puede notar en las legislaciones de cada país que los parlamentos han venido incrementando sus poderes y competencias, por lo que este poder ejerce una variedad de funciones de distintas naturalezas.

3.5.1. Función Legislativa. Es la principal función de una asamblea nacional o congreso, y se puede definir como la capacidad del legislativo para dictar, derogar o modificar normas desde leyes, decretos y reformas constitucionales.

Según menciona el Dr. Ignacio Castillo Masis ¹⁴² mediante esta función normativa el parlamento emite leyes que “son normas jurídicas de carácter general y obligatorias dictada por los órganos estatales a los que el ordenamiento jurídico atribuye el poder legislativo. Las leyes desarrollan e interpretan la norma constitucional y adecuan el orden jurídico según las necesidades propias de cada época o momento histórico”.

A pesar que la aprobación de la ley corresponde al parlamento, es importante conocer que en muchos países la legislación proviene de iniciativa del ejecutivo, el que impulsa la aprobación de determinadas leyes y tiene participación en el proceso de formación de la ley. En el caso particular de Nicaragua, el Poder Ejecutivo tiene iniciativa de ley pero además tiene incidencia en el proceso de formación de la ley, en los trámites de sanción, promulgación y publicación de la misma, así como tiene derecho a vetar total o parcialmente una ley.

¹⁴² Castillo Masis, Ignacio. Op.cit. pag.52.

La función legislativa en la constitución política de Nicaragua: Se encuentra reflejada en el Art.138 Cn, la cual señala las atribuciones de la Asamblea Nacional, siendo la primera de ellas “elaborar y aprobar leyes y decretos así como reformar y derogar las existentes”. Para el ejercicio de esta atribución la constitución señala en los siguientes artículos 140, 142 y 143, el proceso de formación de la ley en sus distintas etapas.

3.5.2. Función de Control Financiero y Presupuestario. En cuanto a la función financiera dice Ferrey-Vidal Bufala¹⁴³, “no es más que el sometimiento al derecho e imperio de la ley que esencialmente consiste en la aprobación a través del parlamento de ingresos y gasto públicos, a través de la aprobación de la Ley de Presupuesto General de la República”.

De acuerdo con nuestra normativa constitucional al poder ejecutivo le corresponde dirigir la economía del país determinando la política y el programa económico social, sin embargo, la función de control financiero y presupuestario delegada constitucionalmente al Poder Legislativo permite el balance entre los poderes de los cuales habla Montesquieu.

Ejerciendo esta función, le corresponde al Parlamento de Nicaragua, por mandato constitucional, conocer, discutir y aprobar el Presupuesto General de la República, establecer y modificar impuestos, aprobar y rechazar tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales de carácter económico, los créditos externos que comprometen a la nación y aumentan el endeudamiento. Estas atribuciones se reflejan en los Artos. 112, 115 y 138 Inc 5,12, y 27 Cn.

¹⁴³Citado en por Lacayo Berrios, Iván Francisco en su libro Derecho Parlamentario Nicaragüense, Managua: Jurídica, 2011. p.34.

3.5.3. Función de Control Político. Esta función tiene diferentes discusiones doctrinales según menciona Lacayo Berrios citado por Bufala Ferrer,¹⁴⁴ “es una actividad de presión principalmente al ejecutivo”, Lacayo Berrios hace dos clasificaciones de control político; control parlamentario que puede ser formal e informal, y control legislativo positivo o proactivo u negativo o reactivo. La otra posición doctrinal que plantea Lacayo Berrios a la que hace referencia Vargas Petri¹⁴⁵, sostiene que “el control político es una generalidad que tiende a darse en el seno del parlamento, esta es una clase de control político denominado control parlamentario”. Sin embargo este autor hace una verdadera diferencia y nos deja claro el concepto de control político y dice que el mismo “obedece al conjunto de incentivos formales cuya actuación individual o combinada tiene como esencia contrabalancear el funcionamiento del aparato institucional a fin de evitar trasgresiones entre poderes”.

El control parlamentario tiene como propósito determinar si las acciones del poder Ejecutivo u otros órganos u entes públicos se adecuan a las expectativas de la voluntad popular, asimismo plantea que el control parlamentario puede ser formal e informal y expresa que en el caso de Nicaragua el control parlamentario posee una doble característica; es formal e informal y aunque la constitución no lo establece propiamente con el término “control”, la Ley Orgánica del Poder Legislativo configura una serie de controles formales como la interpelación, solicitud de informes y denuncias a través de resoluciones; estos controles tienen su fundamento de existencia en disposiciones constitucionales.

¹⁴⁴Lacayo Berrios, Iván Francisco. Op.cit. pag.35.

¹⁴⁵Lacayo Berrios, Iván Francisco . Op.cit. pag.35.

Asimismo define el control legislativo en el sentido de que “es la capacidad del parlamento para presentar, modificar, demorar o rechazar iniciativas, es decir es la capacidad de influir en el proceso de toma de decisiones”. Y plantea que este tipo de control puede ser positivo y negativo, es positivo cuando la voluntad del legislador de oponerse para apoyar y enriquecer las diferentes iniciativas de ley, aunque estas provengan de la fracción del gobierno, y es negativo cuando la manifestación de su voluntad es con la finalidad de crear condiciones de parálisis y bloqueo del parlamento y nos brinda como ejemplo el uso de los dictámenes de minoría, uso intenso de la palabra, rompimiento del quórum, resoluciones, y la presentación masiva de mociones. Por su parte el Dr. Castillo Masis¹⁴⁶ sostiene “que el control político es el resultado de balance de poderes”.

Mediante esta función los Diputados pueden solicitar informes, requerir la comparecencia o interpelar a los ministros y vice-ministros de estado, Presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales.

La asamblea puede crear comisiones de investigación, además de tener la facultad de aprobar, rechazar, y modificar decretos del ejecutivo que declaran suspensión de derechos y garantías constitucionales y el estado de emergencia. Por otra parte recibe anualmente el informe de la gestión presidencial y otros informes de los funcionarios que ella nombra. Asimismo tiene la facultad de nombrar a los miembros del consejo superior de la Contraloría General de la República, al Fiscal General de la República, al Presidente del Banco Central, al Procurador para la Defensa de los Derechos

¹⁴⁶Castillo, Masis Ignacio. Funcionalidad del Poder Legislativo de Nicaragua. Managua. MIFIC-GTZ,2000. pag.53.

Humanos, y al Superintendente de Bancos. De igual manera la Asamblea tiene facultad de nombrar al Presidente en caso de ausencia definitiva del mismo. Estas atribuciones están establecidas en el Art.138 numerales 4, 16, 18, 28, y 29 Cn., Art.149 párrafo penúltimo el numeral 15 del Arto.150. de nuestra Constitución Política.

3.5.4. Función Jurisdiccional. Según lo expresado por Lacayo Berrios,¹⁴⁷ la función jurisdiccional moderna, evita que el parlamento ostente facultades jurisdiccionales, sin embargo a lo largo de la historia ha manifestado atribuciones para conocer ciertos delitos y actualmente persiste que ellos realicen actividades de cierta jurisdicción, como es la de conocer el retiro de la inmunidad del Presidente o de algunos diputados. En el derecho comparado esta función se compara con el *impeachment*, un juicio político de las legislaciones norteamericanas e inglesas, realizado por las cámaras donde se juzga al funcionario pero no tiene resultado penal solo de inhibición política. En el caso de Nicaragua la constitución establece que después de haberse retirado la inmunidad al Presidente, le corresponde directamente al pleno de la Corte Suprema de Justicia juzgarlo.

Asamblea Nacional ejerce funciones jurisdiccionales cuando asume cierta responsabilidad en cuanto a conocer procesos para desaforar a sus propios miembros o a los de los distintos poderes, que poseen un fuero especial consistente en la inmunidad ante procesos judiciales salvo en asuntos de derechos de familia o laboral, procesos de los cuales no están protegidos por la inmunidad. Sin el procedimiento que el parlamento debe seguir para declarar el levantamiento de dicho fuero por solicitud

¹⁴⁷Lacayo Berrios, Iván Francisco. Derecho Parlamentario Nicaragüense, Managua: Jurídica,2011. pag.37.

de parte o de las autoridades judiciales, no puede un funcionario inmune ser sometido a un proceso judicial.

Esta función está contemplada en el Art.130 párrafo 4to y 5to. y el Art. 138 numeral 24. de nuestra Carta Magna. Otra manifestación de la función jurisdiccional que tiene la Asamblea Nacional es la de otorgar indultos o amnistía ya sea de su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República tal como lo refiere el Art.138.3.

3.5.5. Función Administrativa. En nuestro país, el Parlamento ejerce funciones administrativas y estas se manifiestan en el nombramiento de funcionarios o miembros de otros poderes u organismos del estado, al determinar la división política administrativa, conocer y hacer recomendaciones sobre políticas públicas y planes de desarrollo económico y social del país, nombrar a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo electoral, del Procurador de Derechos Humanos, Superintendente, vicesuperintendente de Bancos, así como del Fiscal General de la República, Consejo Superior de la Contraloría, y del mismo modo conocer sobre la cesación de esos cargos. Como función administrativa el parlamento tiene la atribución de organizar su administración y elección de sus órganos de dirección, así como dictar y reformar su estatuto, estas funciones están contenidas en nuestra Constitución Política Art.138 numerales 7, 8, 9 y 11, 17, y 20,25.

3.5.6. Función de Expresión Política y Representación. Según expresa el Dr. Castillo Masis¹⁴⁸, los autores del Derecho público y constitucionalistas, han afirmado que en materia de dirección política y representación, no cabe una democracia

¹⁴⁸Castillo, Masis Ignacio. Funcionalidad del Poder Legislativo de Nicaragua. Managua. MIFIC-GTZ,2000. pag.55.

sostenible, ni un mercado eficiente, ni una sociedad solidaria, sin legislativos o parlamentos fuertes, en el sentido de ser expresión de la voluntad popular, representativos, capaces de desarrollar eficazmente sus funciones constitucionales, que constituyan foros de debate y orientación del esfuerzo nacional.

El congreso o Asambleas legislativas es el Foro político por excelencia donde están representadas las principales fuerzas políticas de un país. Según nos expresa el Dr. Castillo Masis, América Latina ha entrado en un proceso de democratización, pero sus instituciones tradicionales no responden adecuadamente a dichos procesos; la democratización impone la modernización y agilización de la función administradora y organización del estado, el acercamiento del Diputado al pueblo y apartar intereses personales o de grupos.

Nuestra Constitución Política manifiesta esta función del Parlamento en el Art.127, en el cual se expresa que el Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, por tanto y como resultado de esa delegación del mandato popular en sus representantes, estos están exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos, así lo señala el Art.139 del mismo texto. Y el Art.2 del mismo cuerpo normativo establece que el poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal.

3.5.7. Otras Funciones. Existen otras funciones de diferentes naturalezas que el Parlamento tiene y que no se enmarcan en la anterior clasificación, pero se encuentran contempladas en el Art.138 de nuestra Carta Magna en los numerales, 2, 5, 13, 14, 15, 19, 20, 22 y 26.

3.5.8. Propuestas de Reformas a la Configuración y Facultades del Poder Legislativo.

La propuesta de reforma establece en lo relativo al Art.130, facultar a la Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros para declarar la privación de inmunidad del Primer Ministro y del Presidente de la República. Al declarar la privación de inmunidad por causas penales contra ellos, y una vez privados de la misma debería conocer la Corte Suprema de Justicia; la constitución vigente solo se refiere al Presidente en su Art.130, ya que la figura de primer ministro no existe.

Respecto a las atribuciones de la Asamblea Nacional la propuesta de reforma al Art.138 pretende incorporar las siguientes:

1.-Decretar amnistía por iniciativa propia o del Presidente de la República o del Primer ministro; cabe mencionar que la constitución vigente no contempla la figura de primer ministro, por lo que esta facultad esta delegada a la asamblea nacional y al Presidente de la República.

2.-Solicitar informe al Primer ministro, requerir su comparecencia obligatoria; además establece que si la Asamblea considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo con la votación calificada del sesenta por ciento de los diputados lo destituirá y pondrá en conocimiento del Primer ministro para que haga efectiva su destitución. La constitución actual en el Art.138 numeral 4) contempla que la asamblea nacional debe informar al Presidente de la República para que el haga efectiva la destitución.

3.- La adición de un párrafo al Inc.7 del Art.138 es la propuesta de mayor trascendencia ya que contempla el objetivo principal de la reforma, es aquí donde se puede observar la parlamentarización del sistema de gobierno al introducir la figura de primer ministro, y el voto de censura para su destitución, además de establecer la facultad de disolver la asamblea nacional por parte del Presidente de la República. Todo lo planteado es propio de los sistemas parlamentarios, la propuesta establece facultar a la asamblea nacional para elegir al primer ministro a propuesta del presidente, con la mayoría calificada del sesenta por ciento de sus miembros, este primer ministro se convertiría en el jefe de gobierno, el que deberá ser acogido dentro del seno de la asamblea nacional.

Una vez electo por la asamblea el Presidente debe ratificarlo en un plazo de cuarenta y ocho horas. Si no se logra la mayoría calificada para su elección, el presidente envía una nueva propuesta para ser sometida al mismo procedimiento, y así sucesivamente hasta lograr su elección. Si transcurrido dos meses a partir de la primera votación y sin que ningún candidato obtenga la mayoría calificada el presidente disolvería la asamblea y convoca a nuevas elecciones legislativas. Una vez electo el primer Ministro cesaría en sus funciones si hubiere un Voto de Censura en su contra del sesenta por ciento del total de los Diputados; en este caso el Presidente de la República procedería a proponer un nuevo Primer Ministro siguiendo el mismo procedimiento.

En el inciso 8 del Art.138 la propuesta de reforma suprime la restricción que actualmente tienen los candidatos a magistrados del Consejo Supremo Electoral y de la Corte Suprema de Justicia, de ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de Partidos Políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.

La propuesta de reforma al Inc.11) del mismo artículo plantea como facultad de la asamblea nacional, conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8) y 9), debiendo ser separados de sus cargos con el sesenta por ciento del voto de los Diputados ante la Asamblea Nacional.

La propuesta de reforma modifica el inc.16) del artículo citado, para incluir el Primer Ministro dentro de los funcionarios que la Asamblea Nacional recibe en sesión solemne para escuchar su respectivos informes anual. Actualmente solo se recibe al Presidente y al vice-presidente.

No menos relevante es lo planteado en la propuesta de reforma al inc.22) del mismo Arto.138, el cual faculta a la Asamblea Nacional a llenar las vacantes definitivas del Presidente de la República o del Primer Ministro en su caso, estableciendo su procedimiento; en la actual constitución solo se refleja la facultad de llenar vacante del presidente y vice-presidente sin establecer ningún procedimiento, la propuesta plantea que si la vacante es del Presidente de la República, se elegirá al nuevo Presidente, según ternas presentadas del seno de la Bancada Política en la Asamblea Nacional a la cual pertenecía el Presidente de la República. Si se tratase del Primer Ministro se procederá conforme el inciso 7 de este mismo artículo.

Se pretende modificar el Inc.23) del Art.138 el cual establece la facultad a la asamblea nacional a autorizar la salida del territorio nacional del Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Primer Ministro en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente de la República.

La propuesta de reforma modifica sustancialmente el Inc.28) del mismo artículo ya que establece como facultad de la Asamblea Nacional aprobar, rechazar o modificar el Decreto que establezca el Estado de Emergencia Nacional, así como sus prórrogas; existe un vacío en la redacción de este artículo, ya que no establece quien enviaría el decreto de estado de emergencia. Actualmente la Constitución contempla como facultad de la Asamblea Nacional aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas.

La propuesta de reforma modifica el inciso 30) del Art.138, que trata de la facultad de la asamblea nacional de ratificar los nombramientos hechos por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro, de los ministros y vice-ministros, Procurador y Subprocurador General de la República, y, presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales, suprimiendo la facultad que contiene la constitución vigente de ratificar a los Jefes de Misiones Diplomáticas. Se adiciona además el procedimiento que se ha de seguir en caso que la asamblea nacional no los ratifique, indicando que si no se produce la ratificación el Presidente de la República deberá proceder, a propuesta del Primer Ministro, a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, sometiéndose al mismo procedimiento de ratificación. Los nuevos propuestos ejercerían las funciones de la respectivas carteras ministeriales hasta tanto la Asamblea Nacional no se pronuncie rechazándolos y así sucesivamente hasta ratificar al Ministro correspondiente.

3.6. Configuración del Poder Ejecutivo y Propuesta de Reforma.

El Poder Ejecutivo¹⁴⁹ de la República de Nicaragua lo ejerce el Presidente de la República¹⁵⁰, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.¹⁵¹ También existe un Vice-presidente de la República¹⁵² que sustituye al Presidente en caso de falta temporal o definitiva. La elección de ambos cargos es de manera conjunta y se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, siendo la fórmula ganadora la que obtenga la mayoría relativa de votos¹⁵³. De

¹⁴⁹La Constitución de Nicaragua aprobada en de 1987 estableció un sistema de gobierno presidencial con características hegemónicas del presidente de la república, ya que tenía una serie de facultades tan amplias que se puede considerar que no solo tenía un rol preponderante, sino más bien que había menos equilibrios en sus relaciones con el legislativo ya que el Art. 150 establecía que era facultad del Presidente : aprobar el estado de emergencia, el presupuesto general de la república y lo enviaba a la Asamblea sólo para su conocimiento, no para su aprobación; emitía decretos con fuerza de ley en materia fiscal y administrativa; legislaba durante los recesos de la Asamblea; proponía a los magistrados de la corte suprema de justicia y los cargos de los distintos poderes y, una vez designados, decía quién sería el presidente de la corte. Con las reformas constitucionales de 1995 se replanteó y se reencauzó el sistema nicaragüense, haciéndolo más acorde con los sistemas presidenciales latinoamericanos ya que se le suprimieron algunas facultades y se replantearon otras de las señaladas equilibrando las relaciones entre los dos poderes, poniéndolos más en consonancia con el derecho comparado, inclusive, este replanteamiento trastocó la hasta la el periodo de mandato del presidente (Art.147) y su forma de elección eliminando la reelección de manera indefinida.

¹⁵⁰ El 19 de agosto de 1858 fue proclamada la Constitución Política de Nicaragua que creó la figura del Presidente de la República en sustitución de la de Director Supremo establecida en 1838. En 2013 se cumplen 155 años de vigencia de esta institución del estado de Nicaragua. Durante este tiempo se han sucedido 35 presidentes. Véase: Francisco Javier Bautista Lara. Poder Ejecutivo en Nicaragua. Enero 2008. pag.1. Disponible en: www.franciscobautista.com

¹⁵¹Art.144 Constitución Política de la República de Nicaragua. Aprobada el 19 de Noviembre de 1986. Publicada con reformas incluidas en el Diario Oficial La Gaceta, No.176, 16 de septiembre de 2010, Managua.

¹⁵²El vicepresidente en el sistema constitucional nicaragüense tiene funciones muy limitadas. La Constitución señala la función de sustitución en el cargo al Presidente de la República en casos de falta temporal o definitiva (art. 145 párrafo segundo). Las faltas temporales y definitivas aparecen en el Art.149. En nuestro país la figura del vicepresidente de la república es poco operativa ya que el Presidente de la República no delega muchas funciones de forma directa o a través de la Ley.

¹⁵³ Art.146 Constitución Política de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, No.176, 16 de septiembre de 2010, Managua.

acuerdo con el artículo 147 de la Constitución, la mayoría relativa de votos¹⁵⁴ se traduce en al menos el cuarenta por ciento de votos válidos, sin embargo existen dos excepciones a esta regla general. La primera de ellas se refiere a la posibilidad de ganar en los casos en que se obtenga un mínimo de 35 por ciento de votos válidos y se supere en 5 puntos al candidato del segundo lugar. Esto implica que sin llegar al 40 por ciento como techo mínimo y general para ganar, se puede ser Presidente y Vicepresidente si se alcanza el 35 por ciento de los votos válidos y se supera por un 5 por ciento al candidato del segundo lugar. Esta lógica fue introducida mediante la reforma constitucional de 2000. La segunda excepción se manifiesta en la necesidad de realizar una segunda vuelta electoral cuando no se alcancen los supuestos expresados en el párrafo anterior. Dicha segunda votación o segunda vuelta se realiza únicamente entre los candidatos del primero y segundo lugar¹⁵⁵.

De gran importancia es señalar que nuestra constitución prevé algunas circunstancias que se pueden presentar durante el proceso electoral como la renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o Vicepresidente durante el proceso electoral, estableciendo que corresponde al partido político hacer la designación correspondiente de sustitución. Tanto el Presidente como el vice-presidente ejercen su cargo por un periodo de cinco años, y toman posesión

¹⁵⁴Esta disposición fue introducida en la reforma constitucional de 2000 la cual redujo esta exigencia del 45 por ciento al 40 por ciento de votos válidos. La Constitución originalmente en su Art.146 sólo señalaba la necesidad de alcanzar la “mayoría relativa de votos”. La reforma constitucional de 1995 mantuvo la redacción original del 146 (“mayoría relativa de votos”) y agregó en el art. 147 que ésta se debía entender como la necesidad de alcanzar el 45 por ciento de los votos válidos.

¹⁵⁵El mecanismo de la segunda vuelta fue introducido mediante la reforma constitucional de 1995 manteniendo su vigencia.

ante la Asamblea Nacional en sesión solemne, y son juramentados por el Presidente de la Asamblea Nacional.¹⁵⁶

La propuesta de reforma establece en el Art.140 la facultad del Primer Ministro de iniciativa de ley.

La propuesta de reforma al Art.138, y Art.140 del Poder Ejecutivo, constituyen los pilares fundamentales de la reforma a este poder del estado ya que en estos artículo se modifica la organización del Poder Ejecutivo, indicándose que lo ejerce tanto el Presidente de la República como el primer Ministro, separando las facultades de cada uno de ellos y se indica que el Presidente de la República es el Jefe de Estado, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas que incluyen al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional y el Primer Ministro es el Jefe de Gobierno.

3.6. 1. Funciones del Presidente de la República.

La constitución política establece las atribuciones¹⁵⁷ del Presidente de la República, dentro de las cuales figura la de conducir la política del Estado y la realización de la acción de gobierno.

Por tal razón, la Constitución diseña un marco de competencias entre las cuales destacan:

a) Representación de la nación,

¹⁵⁶Art.148 Cn y 42.22 Ley Orgánica del Poder Legislativo.

¹⁵⁷Art.150. Constitución Política de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, No.176, 16 de septiembre de 2010, Managua.

- b) Dirección de las relaciones internacionales y organización y dirección del gobierno, así como la dirección económica y política económica social.
- c) Actividad normativa, iniciativa legislativa y función de veto.
- d) Elaboración del proyecto de Presupuesto General de la República.
- e) Nombramiento y remoción de ciertos cargos a través del procedimiento conjunto con la Asamblea Nacional. Procedimiento de ratificación.
- f) Estado de emergencia, suspensión de derechos y garantías constitucionales, aprobación, modificación o rechazo por parte de la Asamblea Nacional.
- g) Incidencia en la presentación de candidatos para la designación de ciertos cargos de elección parlamentaria mediante la presentación de listas o ternas. Por ejemplo, Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo Electoral, Consejo Superior de la Contraloría, entre otros.

Por último, en relación a la regulación del Poder Ejecutivo se puede destacar la existencia de una reserva de ley para regular la organización del Poder Ejecutivo y la creación del Consejo de Ministros, cuyas funciones son determinadas por la Constitución (art. 150 párrafo tercero, art. 92 y 186 Constitución). En la forma de gobierno parlamentaria el poder legislativo nombra al Presidente o al Primer ministro en su caso.

3.6.2. Conformación y Funcionamiento del Consejo de Ministros.

El artículo 151 de la constitución vigente establece que el poder ejecutivo para su correcto funcionamiento cuenta con el apoyo de un Consejo de Ministros, presidido por el Presidente de la República, y, en su defecto, por el Vice-Presidente. El Consejo

de Ministros lo integran el Vice-Presidente de la República y los Ministros de Estado. Sus funciones son determinadas por la Constitución política.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, son personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpelados y destituidos de sus cargos por resolución de la Asamblea Nacional.

La Ley No. 290¹⁵⁸ determina el régimen jurídico del Poder ejecutivo, así como la organización y competencia de este órgano, establece en su artículo tercero que el Poder Ejecutivo está integrado por el Presidente de la República, el Vice-Presidente de la República, Ministerios de Estado, Entes Gubernamentales, Bancos y Empresas Estatales, y para el mejor cumplimiento de sus funciones pueden organizarse de forma descentralizada o desconcentrada.

De acuerdo con esta ley, los ministerios existentes hasta la fecha son dieciséis, siendo estos:

¹⁵⁸Ley No. 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Diario Oficial La Gaceta, No.34, 22 de febrero del 2013, Managua.

1. Ministerio de Relaciones Exteriores;
2. Ministerio de Gobernación;
3. Ministerio de Defensa;
4. Ministerio de Educación;
5. Ministerio de Salud;
6. Ministerio Agropecuario y Forestal;
7. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio;
8. Ministerio de Transporte e Infraestructura;
9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
10. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales;
11. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez;
12. Ministerio de Energía y Minas;
13. Ministerio del Trabajo;
14. Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa;
15. Ministerio de la Mujer;
16. Ministerio de la Juventud.

Los ministerios son los delegados del poder ejecutivo en el ámbito de competencia de cada uno de ellos para cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes. El artículo 145 de la Constitución vigente contempla las facultades del vice-presidente de la República, figura que queda suprimida en la propuesta de reforma.

La propuesta de reforma al artículo 145Cn. establece que la forma de elección del presidente de la República será mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, esta disposición la contempla el Art.146 de la constitución vigente el que se aplica además a la elección del vice-presidente, indicando que son electos para estos cargos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.

La propuesta de Reforma a la constitución establece en el Art.146 que para ser electo como Presidente de la República, el candidato debe de obtener la mayoría de votos en las elecciones. En lo referente a esta propuesta el Art.147 de la constitución vigente, establece que para ser electo Presidente y Vice-Presidente los candidatos deben obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos.

El Artículo 147 de la propuesta de reforma establece ante quien toma posesión el Presidente de la República y el periodo de ejercicio de su cargo que es de cinco años, el mismo periodo que establece la constitución vigente; esta disposiciones están contenida en el Art.148, que actualmente incluye la figura del Vice-presidente de la república, y se suprime en la propuesta de reformas.

La propuesta de reforma al Art.148 establece que en caso de falta temporal del Presidente de la República, el Primer Ministro no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.

Si el Primer Ministro de la República estuviera ausente del país y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumiría el Ministro correspondiente, según el orden de precedencia legal.

La propuesta de reforma al Arto.149 establece como facultad del Presidente de la República en el numeral 5), nombrar y remover, a propuesta del Primer Ministro, a los Ministros y Viceministros de Estados, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales. En este

mismo artículo se propone reformar el numeral 7 en el sentido de que la constitución le otorgue facultades al presidente de solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias durante el período de receso de la Asamblea Nacional para legislar sobre asuntos de urgencia.

En la misma propuesta de reforma se otorga facultad al Presidente de la República en el Art.149 numeral 9) de convocar al Primer Ministro y a la Junta directiva de la Asamblea Nacional para que en conjunto decreten el Estado de Emergencia Nacional, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de veinticuatro horas para su aprobación, modificación o rechazo. La propuesta de reforma al Art.150 establece las facultades del primer ministro en su calidad de jefe de gobierno.

En la propuesta de reforma se establece en el Arto.151 que los decretos y providencias del Presidente de la República y del Primer Ministro deben ser refrendados por los Ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos Acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Vice-Ministros de Estado. Además establece que el consejo de ministros será presidido por el Presidente de la República y en su defecto por el Primer Ministro. En la constitución vigente, ambas facultades están delegadas al Vice-presidente.

3.6.3 Defensa Nacional.

En lo referido a la Defensa Nacional, la propuesta pretende modificar el Art. 95 estableciendo que el Ejército estará sometido a la autoridad civil ejercida directamente por el Presidente de la República de Nicaragua, suprimiendo que este sometimiento

puede ser a través del Ministerio correspondiente como lo establece la constitución vigente. Además, se propone reformar el Art.97 estableciendo que la Policía Nacional estará sometida a la autoridad civil ejercida por el Presidente de la República de manera directa suprimiendo que lo debe hacer a través del ministerio correspondiente como lo contempla la constitución vigente.

3.6.4 Finanzas Públicas.

Referente a las finanzas públicas la propuesta de reforma al Art.112 establece que será el Primer Ministro el que enviaría el Presupuesto General a la Asamblea Nacional. La constitución actual contempla que quien envía el proyecto de presupuesto es el Presidente de la República. La propuesta al Art.113 establece como facultad del Primer Ministro la formulación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, actualmente esta facultad le corresponde al Presidente de la República.

3.7. Configuración del Poder Judicial y Propuesta de Reforma.

La constitución política de nuestro país, establece las generalidades de la configuración y facultades de este Poder del Estado denominado Poder Judicial, el artículo 159 señala que está constituido por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelación, Jueces de Distrito y Jueces Locales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia ser el órgano superior del Poder Judicial, y la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵⁹ y su reglamento regulan su organización y actuación.

¹⁵⁹ Ley No.260. Ley Orgánica del Poder Judicial. Diario Oficial La Gaceta No.137 de 23 de julio de 1998, Managua. Esta ley fue reformada por la Ley No. 404 Ley de Reforma a la Ley No.260 Ley Orgánica del Poder Judicial No.197 del 17 de octubre del 2001, Managua.

Es atribución exclusiva de la Asamblea Nacional elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Conjuces así lo establece el Artículo 138 inc.7 y 163 de la Constitución Política. El Presidente de la República y los Diputados están facultados para presentar propuestas de candidatos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, su elección requiere de una mayoría calificada (60 por ciento) de los votos de los Diputados de la Asamblea Nacional. El período de duración del mandato de los Magistrados es de cinco años según lo determina el artículo 163 de la Constitución. Durante este período los Magistrados gozan de inmunidad (artículo 162 Constitución); La constitución política no se pronuncia sobre la inmunidad de los conjuces, pero la lógica jurídica nos hace deducir que gozan de esta prerrogativa mientras estén ejerciendo su función.

Según lo establece el Arto. 163 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia está integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional y por cada magistrado es nombrado un conjuce los que son llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produce ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados.

Para su funcionamiento interno la Corte Suprema de Justicia se integra en Salas, cuya organización e integración es acordada entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. La Asamblea Nacional nombrará por cada magistrado a un conjuce.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelecto.

El proyecto de reforma a la constitución pretende modificar la configuración interna de la Corte Suprema de Justicia. Propone modificar el artículo 163 Cn., disponiendo que de los 16 Magistrados electos, 4 de ellos, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, única y exclusivamente ejercerán funciones netamente administrativas, mediante el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial; los otros 12 Magistrados ejercerán funciones jurisdiccionales a través de las 4 salas.

3.7.1. Atribuciones del Poder judicial.

Las atribuciones del Poder Judicial están reguladas en el artículo 164 de la Constitución Política y su ley orgánica complementa su organización interna y funcionamiento. La Corte en su actividad jurisdiccional puede actuar en Corte Plena (los 16 magistrados) como en Salas, actúa en corte plena para conocer y resolver los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado así lo dispone el artículo 163 párrafo segundo Cn. Actúa en Salas por ejemplo la (Sala de lo Constitucional) para conocer y resolver sobre los recursos de amparo por violación de derechos constitucionales (artículo 34 inc. 1 LOPJ).

Resulta importante destacar que según el Art. 165 de la Constitución, los magistrados y jueces en su función judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a las leyes. Y además, se deben observar los principios rectores de la

actividad judicial tales como igualdad, publicidad, derecho a la defensa, y la gratuidad de la justicia. La Ley de Carrera Judicial¹⁶⁰ viene a reafirmar las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación a la independencia tanto interna como externa de la actividad judicial. La Ley de Carrera Judicial regula, entre otros temas, el ingreso, movilidad y salida de la Carrera judicial.

La propuesta de reforma amplía las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia respecto al control de constitucionalidad, modificando los artículos 187 al 190 de la constitución al crear los siguientes recursos :

a) Recurso de Omisión por Inconstitucionalidad

b) Control Previo de la Constitucionalidad en contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, los cuales podrán ser interpuestos por cualquier ciudadano nicaragüense.

c) Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado. Es muy importante señalar que, aunque no se ha aprobado la reforma analizada en este estudio, este recurso ya tiene vigencia en nuestra legislación ya que fue creado de manera exclusiva a través de una reforma realizada a la Ley de Amparo aprobada en el año 2008,¹⁶¹ este recurso y su procedimiento se refleja en el artículo 82 al artículo 86 de la Ley de Amparo con sus reformas incorporadas.¹⁶²

d) Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, quedando reservada su acción a los representantes legales de las instituciones en conflictos

¹⁶⁰ Ley No.501 Ley de Carrera Judicial. Diario Oficial La Gaceta Nos.9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de enero de 2005, Managua.

¹⁶¹ Ley No.643 Ley de Reformas y Adiciones a la Ley 49, Ley de Amparo. Diario Oficial La Gaceta No.28, 8 de febrero 2008, Managua.

¹⁶² Texto de Ley 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas. Diario Oficial La Gaceta No.61, 8 de abril de 2013.

constitucionales. La facultad de la Corte Suprema de Justicia de resolver este tipo de conflictos está reflejado en el Art.164 numeral 11 de la Constitución Política.

e) Recurso de Habeas Data¹⁶³, respecto a este recurso es muy importante mencionar que ya fue incorporado a nuestro marco regulatorio a través de Reforma a la Ley de Amparo realizada a inicios del año 2013, el cual dice que se crea como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar. La ley de amparo dispone un capítulo completo para regular este recurso.¹⁶⁴

f) Recurso de amparo por omisión en contra de toda disposición, acto o resolución de cualquier funcionario.

La propuesta de reforma también dispone que toda sentencia que se dicte en materia de Control Constitucional deba ser ejecutada en los términos, plazos y formas bajo los apercibimientos que establezca la ley.

¹⁶³ Ley No. 831 Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49. "Ley de Amparo". Diario Oficial La Gaceta No.29 de 14 de febrero 2013, Managua.

¹⁶⁴ Capítulo I del Título VII (Artos.87-97) Texto de Ley No. 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas. Diario Oficial La Gaceta No.61 de 08 de abril de 2013, Managua.

3.8. Configuración y Atribuciones del Poder Electoral.

La Constitución y la Ley Electoral¹⁶⁵ son los dos instrumentos jurídicos que regulan este Poder del estado. El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados, así lo establece el artículo 169 de nuestra Constitución. Por su parte, la Ley Electoral señala en el artículo 5 que el Poder Electoral está integrado por los organismos como el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejos Electorales Municipales, y las Juntas Receptoras de Votos.

Según el artículo 170 de la Constitución, el Consejo Supremo Electoral está integrado por siete magistrados propietarios y tres suplentes elegidos por la Asamblea Nacional. El Presidente y Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral son elegidos entre sus miembros por un período de un año pudiendo ser reelegidos.

3.8.1. Mecanismo de Elección y Duración del Mandato.

Es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional elegir a los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, mediante votación de mayoría calificada del 60 por ciento de los Diputados que integran la Asamblea Nacional. Los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral se eligen para un período de cinco años y dentro del mismo gozan de inmunidad (artículo 172 Constitución). Los Magistrados suplentes tienen como funciones exclusivamente suplir la ausencia

¹⁶⁵ Ley No. 331, Texto de Ley Electoral con Reformas Incorporadas. Diario Oficial La Gaceta No.168 de 4 de septiembre del 2012, Managua.

temporal de cualquier Magistrado propietario, quien señalará a la persona que deba suplirlo durante su ausencia (artículo 6 párrafo 5to. Ley Electoral).

3.8.2. Atribuciones del Poder Electoral.

Corresponde al Poder Electoral en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así lo establece el Art.168 de la Constitución Política. Esas son las más importantes funciones que establece la Constitución en relación al Poder Electoral, de igual manera el artículo 173 de la Constitución a través de 14 incisos establece y desglosa las atribuciones propias del Consejo Supremo Electoral y la Ley Electoral las desarrolla en el artículo 10.

Dentro de estas funciones se encuentran aquellas de naturaleza administrativa como las jurisdiccionales. Por ejemplo, la elaboración del calendario electoral, organizar el Registro Central del Estado Civil de las Personas, cedulaación ciudadana y padrón electoral, otorgar y cancelar personalidad jurídica de los partidos políticos, y conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos subordinados al Consejo Supremo Electoral.

Respecto a este poder del estado la propuesta de reforma solo contempla la disposición del voto de censura para todos los cargos electos por la Asamblea Nacional. El proyecto inicial que se ventiló y los comentarios vertidos referentes al mismo en los medios de comunicación, suprimían este poder del estado y sus facultades las trasladaban a un Instituto de Cedulaación, pero esa propuesta no prosperó en las negociaciones que se fueron realizando y el proyecto presentado por el Diputado Edwin Castro ya no contempla tal disposición.

3.9. Ventajas y Desventajas para Nicaragua al cambiar su Sistema de Gobierno.

Es de gran importancia conocer las ventajas y las desventajas que presenta el sistema de gobierno parlamentario, el cual significa un cambio en la estructura orgánica de los poderes del estado, por tal razón, presento las ventajas y desventajas planteadas por el Diputado Edwin Castro en el libro de “Parlamentarización del Sistema Político Nicaragüense”, mismo donde se presentó públicamente la propuesta de reforma a la constitución y que se ha venido analizando con detalle en la presente obra.

Ventajas del Sistema Parlamentario	Desventajas del Sistema Parlamentario
<ul style="list-style-type: none"> a) Mejor sistema de control y cambios en el gobierno. b) Ámbito óptimo de actuación y vida de los partidos. c) Posibilidad de cumplir programas de gobierno o de partido. d) No sujeción a periodos fijos del Jefe de Gobierno e) Desaparece el conflicto estructural entre el Legislador y el Jefe de Gobierno. f) Eliminación de incompatibilidades entre el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno. g) Institucionalización de una oposición 	<ul style="list-style-type: none"> a) La fusión entre el ejecutivo y el legislativo, tal unión atenta contra el principio de separación de poderes; por considerar que los ministros sean al mismo tiempo miembros de la Cámara quita tiempo y energías que deben dedicar a sus funciones administrativas. b) El carácter excesivamente partidista del gobierno los régimen parlamentarios están dominados por la política partidista; obstaculizando el trabajo de los ministros ya que

<p>responsable y constructiva.</p> <p>h) Ejecutivo fuerte y partidos consolidados.</p> <p>i) El caudillismo es menos frecuente en el sistema parlamentario.</p>	<p>tienden a perder largas horas en discusiones parlamentarias de naturaleza puramente política; agregan que los mismos ministros son políticos profesionales, antes que técnicos y conocedores del departamento o ministerio que dirigen.</p> <p>c) Excesiva concentración de poder. El gabinete dirige al mismo tiempo la legislación y el gobierno, por lo que quita al parlamento casi toda iniciativa legislativa.</p> <p>d) Importancia excesiva a asuntos triviales, en algunos países como Francia o Italia los gobiernos caen y suben por cosas sin importancia, debido a la multiplicidad de partidos y al uso excesivo del voto de censura, los gobiernos carecen de permanencia y estabilidad.</p>
---	--

Como se pudo demostrar en el análisis realizado, la historia constitucional de nuestro país nos confirma que el sistema de gobierno que hemos adoptado y ha prevalecido a lo largo de la historia ha sido el presidencial, a pesar de las características sociales y

culturales de nuestro país, desde su independencia y declaración como estado libre se dejó plasmada esa forma de gobierno.

El sistema presidencial tiene su antecedente histórico en la constitución norteamericana, que nace con la independencia de las colonias que pertenecían a Inglaterra, naciendo un nuevo sistema de gobierno que es el adoptado por los estados unidos hasta el momento. Haciendo una reflexión de los motivos que impulsaron a las colonias a independizarse de gran Bretaña y adoptar un nuevo sistema de gobierno, nos remitimos a la Declaración unánime de los trece Estados Unidos de América firmada el 4 de julio de 1776 y que textualmente dice:

“Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se vuelva destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que base sus cimientos en dichos principios, y que organice sus poderes en forma tal que a ellos les parezca más probable que genere su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que los gobiernos establecidos hace mucho tiempo no se cambien por motivos leves y transitorios; y, de acuerdo con esto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a sufrir, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia mediante la abolición de las formas a las que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, que persigue invariablemente el mismo objetivo, evidencia el designio de someterlos bajo un despotismo absoluto, es

el derecho de ellos, es el deber de ellos, derrocar ese gobierno y proveer nuevas salvaguardas para su futura seguridad”.

Observando las ventajas y desventajas del sistema de gobierno parlamentario, así como la propuesta de reforma a nuestra constitución política para cambiarlo a parlamentario, y haciendo un análisis del funcionamiento y coordinación de los poderes del estado en la actualidad, se puede deducir que Nicaragua no necesita realizar un cambio de su sistema de gobierno, al contrario de eso debe fortalecerse la forma que actualmente prevalece.

En las condiciones económicas que enfrentan los gobiernos a nivel mundial, el enfrentar un aparato estatal numeroso hace más pobres a los pueblos, porque todas las riquezas se utilizan para mantener el aparato burocrático. Es muy importante que la población siga participando, sin distinciones de ningún tipo en la elección de las figuras políticas en las que descansa el poder. En este caso con el sistema de gobierno presidencial se tiene dos opciones, al votar de manera indistinta y separada por la elección de diputados y la elección del presidente; esto crea mayor estabilidad y seguridad a la conducción del desarrollo político y social del país. Al depender la estabilidad del jefe de gobierno de la confianza del parlamento se crearía una inestabilidad política que repercutiría en la tranquilidad de la ciudadanía.

Es muy importante mantener la separación atenuada de los poderes para evitar la tiranía, esto solo se logra con la delimitación de facultades de cada órgano de gobierno. En el sistema de gobierno parlamentario las facultades están mayormente concentradas en el poder legislativo.

Los países latinoamericanos que han intentado cambiar su sistema de gobierno han fracasado ya que un sistema de gobierno no depende solo de la configuración política establecida en la constitución política, sino que se deben tomar en cuenta una serie de factores para que pueda funcionar, tales como la cultura, idiosincrasia, sistema de partidos entre otros; por tal razón, debemos analizar con mucha calma cualquier cambio trascendental que se quiera realizar en el sistema de gobierno para no fracasar en el camino, debemos sentirnos orgullosos de lo que somos y de nuestros orígenes, no queramos imitar un sistema de gobierno que no está de acuerdo a nuestra forma de vivir, fortalezcamos el sistema de partidos y su funcionamiento, es decir, fortalezcamos nuestro sistema de gobierno para evitar crisis de gobernabilidad.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado en el transcurso de esta investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- 1) La propuesta de reforma de parlamentarización del Sistema de Gobierno en Nicaragua incide de manera directa en el funcionamiento de los cuatro poderes del estado, de ser aprobada, se tiene que realizar reformas sustanciales al marco normativo de cada uno de los órganos de gobierno de acuerdo a las modificaciones que se realicen a la Constitución Política.
- 2) Los nicaragüenses desconocen el contenido de la propuesta y del sistema de gobierno parlamentario, por la falta de difusión de esta información, ya que la única fuente de información escrita que contiene la propuesta, es el libro elaborado y publicado por el Jefe de la Bancada en el año 2008, además de los comentarios que juristas y funcionarios han emitido referente a este tema en los diferentes medios de comunicación social.
- 3) Nuestra Constitución Política establece dos formas para ser modificada, a través de reforma parcial y reforma total, sin embargo, no establece límites para distinguir la una de la otra, solo regula el procedimiento para cada caso, al pretender modificar el sistema de gobierno, se debe tomar en consideración la doctrina constitucional y jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al respecto, y de aprobarse la propuesta, se debe realizar a través de reforma total ya que modifica el sistema de gobierno.
- 4) La parlamentarización del Sistema de Gobierno, conlleva una decisión de gran trascendencia en la historia política y constitucional de nuestro país, por lo que es prudente y necesario que previo a la aprobación de la reforma a la

constitución, aunque nuestro ordenamiento jurídico no establece como requisito de aprobación se consulte a la ciudadanía a través de un referendo para que sea el pueblo soberano, el que decida este cambio, para evitar la ingobernabilidad y el derramamiento de sangre por falta de acuerdo, asimismo se garantiza la institucionalidad y respeto al ordenamiento jurídico en nuestro país.

- 5) El parlamentarismo es un sistema de gobierno que tiene como características principales la separación flexible de poderes, dualidad del ejecutivo, y la necesidad de una permanente relación de confianza entre el Parlamento y el Gobierno; lo que implica la existencia de una responsabilidad política del gobierno respecto al Parlamento. Sólo puede hablarse de auténtico parlamentarismo cuando el Gobierno y el Parlamento tienen recíprocas facultades y posibilidades de control, que además pueden ser realmente utilizadas con plena eficacia jurídica.
- 6) Nicaragua, desde su origen como Estado independiente, libre y soberano, adopta el Sistema de Gobierno Presidencial, con características propias de acuerdo a cada Constitución que tuvo vigencia, ya que el sistema de gobierno de un país se refleja en su propia constitución, donde se determina la configuración de los poderes ejecutivo y legislativo y los balances y controles que existe entre ellos para el desarrollo de sus funciones. Con las reformas a la Constitución Política aprobadas en el año 1995 y en el año 2005, se disminuyeron las amplias facultades que habían sido atribuidas al poder ejecutivo en el texto original de la Constitución Política de 1987, y se establecieron mecanismos de control que permiten el balance en el funcionamiento del poder ejecutivo y legislativo.

- 7) Los países latinoamericanos adoptan un sistema de gobierno presidencial, desarrollando características propias en cada país; al contrario de los países de Europa que generalmente su sistema de gobierno es parlamentario, con sus diferentes modalidades de monarquía parlamentaria y república parlamentaria.
- 8) La experiencia de los países que han intentado parlamentarizar su sistema de Gobierno, nos muestra que esta transformación no garantiza la gobernabilidad de un país ni el equilibrio entre los poderes; más bien deja entrever que para mantener la gobernabilidad se deben tomar en consideración una serie de elementos, tales como la configuración de los partidos políticos, su forma de elección, funcionamiento y desarrollo, la coordinación entre los poderes del Estado, la idiosincrasia de la población, y sobre todo dar mayor participación en los asuntos políticos a la población en general.

RECOMENDACIONES

1. Más que pensar en una reforma a la Constitución Política para parlamentarizar el Sistema de Gobierno, se debe realizar un análisis exhaustivo de la Constitución vigente, a fin de determinar si la misma es acorde con la actual coyuntura política y social. Es muy importante destacar que las relaciones con otros países, y los acuerdos que suscribe el Estado de Nicaragua como estado libre e independiente, poco a poco ha logrado que Nicaragua esté inmersa en la globalización, lo que permitido transformaciones en el ordenamiento jurídico interno para cumplir con los compromisos, tanto nacionales como internacionales.
2. De lograrse el consenso entre las fuerzas políticas para reformar la Constitución Política, se deben establecer mecanismos de control recíprocos; medidas de control que ejerza el ejecutivo como mecanismo de defensa ante acciones arbitrarias por parte del parlamento, que le impidan ejercer su labor, como ha sido la falta de nombramiento de funcionarios públicos con cargos vencidos, que ha generado conflictos entre los poderes del Estado y ha obligado al ejecutivo a emitir un decreto donde prorrogó el termino de estos funcionarios hasta que la Asamblea Nacional haga los respectivos nombramientos.
3. De igual forma, deben implementarse medidas de control tanto al poder judicial como electoral, por el hecho de no existir normativa jurídica que regule las causales de destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni del Consejo Supremo Electoral, por lo que en el ejercicio de su cargo ostentan inmunidad absoluta. Respecto al Poder Electoral, deben delimitarse claramente

sus facultades, ya que actualmente ejerce funciones administrativas y jurisdiccionales, debido a la ambigüedad existente en el texto de la Constitución Política donde se reflejan sus atribuciones.

BIBLIOGRAFIA

Textos Consultados:

- ALVAREZ ARGUELLO, Gabriel. La Ley en la Constitución Nicaragüense. Barcelona, Cedecs.1999.
- BOBIO, Norberto. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. 2da ed. México, FCE, 2001.
- CALDAS LIVIO, Tito. Principales Ventajas del Sistema Parlamentario. ILP, Colombia, 2009.
- CASTILLO MASIS, Ignacio. Funcionalidad del Poder Legislativo en Nicaragua. Managua, MIFIC-GTZ, 2000.
- CASTRO RIVERA, Edwin. A 21 años de la Constitución Política, Vigencia y Desafíos. Managua, INEJ, 2008.
- CASTRO RIVERA, Edwin. Parlamentarización del Sistema Político Nicaragüense. Managua, INEJ, 2008.
- DELANEY, Tomas. Manual de Derecho Parlamentario. MIFIC-GTZ.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco y otros. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1998.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado, Corregido y Aumentado. Eliastas, Brasil, 2011.
- ESPINOZA TOLEDO, Ricardo. Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semi presidencial. Instituto Federal Electoral.
- ESGUEVA GOMEZ, Antonio. Las Constituciones Políticas y sus Reformas en la Historia de Nicaragua. Managua. Editorial Instituto de Nicaragua y Centroamérica (IHNCA-UCA), 2000. T.I y II.

- ESGUEVA, Antonio. Prólogo al Libro “El Parlamentarismo sui géneris” de Bonifacio Miranda. Managua, IHNCA-UCA. 2006.
- Oficina de Programas para Jueces. El Sistema Federal Judicial de los Estados Unidos. 2000.
- IPADE. Sondeo de Opinión sobre Reformas a la Constitución Política. 1ra ed. Managua, 2008.
- LACAYO BERRIOS, Iván Francisco. Derecho Parlamentario Nicaragüense. Managua. Jurídica, 2011.
- LANZARO, Jorge. Tipos de Presidencialismo y modos de Gobierno en América Latina. Instituto de Ciencia Política, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.
- NINO, Carlos Santiago. Fundamentos de Derecho Constitucional. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.
- Sondeo de opinión sobre Reformas a la Constitución Política de Nicaragua. IPADE, Managua, 2008.
- SANTAOLALLA LOPEZ, Fernando. Derecho Parlamentario Español. Editorial Nacional, Madrid, 1984.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Forma de Gobierno en el Derecho Constitucional Comparado. ICI, Madriz, 2006.
- VINTRO CASTELLS, Joan. La Investidura Parlamentaria del Gobierno: Perspectiva Comparada y Constitución Española. Congreso de los Diputados, Madrid, 2007.
- GARCIA VILCHEZ, Julio Ramón. Presidencialismo y Parlamentarismo. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, sección Nicaragua – UCEM, Managua, Nicaragua, 2003.

- VALADÉS, Diego. La Parlamentarización de los Sistemas Presidenciales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2007.

Normas Jurídicas Consultadas:

- Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, No.1, 22 de Agosto de 1979, Managua.
- Constitución Política de Nicaragua 1987 y sus Reformas. Diario Oficial La Gaceta, No.176, 16 de Septiembre de 2010, Managua.
- Constitución Española, Boletín Oficial núm. 311 de 29 diciembre de 1978. disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. [Consultado 10 febrero 2013].
- Constitución de la Nación Argentina (22 de agosto de 1994). Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>. [Consultado 10 febrero 2013].
- Constitución de la República de Venezuela. Disponible en: http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_venezolana_de_1999#T.C3[Consultado 10 febrero 2013].
- Constitución Uruguay. Disponible en: <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-7.11.htm>
- Constitución Argentina (1994) :Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>
- Constitución Política del Perú. 1993 con reformas incorporadas: Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.htm>. [Consultado 10 enero 2013].
- Ley de Reforma Constitucional para las elecciones del 25 de Febrero de 1990. Diario oficial La Gaceta, No.46, 6 de marzo de 1990, Managua.
- Ley No. 192 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, No. 124, 4 de julio de 1995, Managua.

- Ley No. 199 Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales. Diario Oficial La Gaceta, No. 125, 5 de julio de 1995, Managua.
- Ley No.260. Ley Orgánica del Poder Judicial. Diario Oficial La Gaceta No.137, 23 de julio de 1998, Managua.
- Ley No. 330 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, Diario Oficial La Gaceta, No. 13, 19 de enero de 2000, Managua.
- Ley No. 404 Ley de Reforma a la Ley No.260 Ley Orgánica del Poder Judicial No.197, 17 de octubre del 2001, Managua.
- Ley No. 490 Ley que Reforma Parcialmente el Artículo 138, inciso 12 Constitucional. Diario Oficial La Gaceta, No. 132, 7 de julio de 2004, Managua.
- Ley No. 520 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, No. 35, 18 de febrero de 2005, Managua.
- Ley No. 521 Ley de Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política de Nicaragua. Diario Oficial La Gaceta, No. 35, 18 de febrero de 2005, Managua.
- Ley No. 527 Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política. Diario Oficial La Gaceta, No. 68, 8 de abril de 2005, Managua.
- Ley No. 558 Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País. Diario Oficial La Gaceta, No. 203, 20 de octubre de 2005, Managua.
- Ley No.501 Ley de Carrera Judicial. Diario Oficial La Gaceta Nos.9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de enero de 2005, Managua.
- Ley No. 610 Ley de Reforma a la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País. Diario Oficial La Gaceta, No. 14, 19 de enero de 2007, Managua.

- Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo. Diario Oficial La Gaceta, No. 26, 6 de febrero de 2007, Managua.
- Ley No. 643 Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49. "Ley de Amparo". Diario Oficial La Gaceta No.28, 8 de Febrero 2008, Managua.
- Texto de Ley No. 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo con reformas incorporadas. Diario Oficial La Gaceta, No. 16, 28 enero del 2013, Managua.
- Texto de Ley No. 331, Ley Electoral con Reformas Incorporadas. Diario Oficial La Gaceta No. 168, 4 de Septiembre del 2012, Managua.
- Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Diario Oficial La Gaceta, No.35, 22 de Febrero del 2013, Managua.
- Texto de Ley 49, Ley de Amparo con Reformas Incorporadas. Diario Oficial La Gaceta No.61, 8 de Abril de 2013.
- Ley No. 831 Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49. "Ley de Amparo". Diario Oficial La Gaceta No.29, 14 de Febrero 2013, Managua.
- Código de la Legislación de Nicaragua. Disponible en: http://enriquebolanos.org/codigos_legislacion.cfm?start=11&page=2&UID=1&UIID=8&UIIID=37 [Consultado 10 Marzo 2013].
- Reglamento Congreso de los Diputados. Disponible en: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Reglamento del Senado. Disponible en: <http://www.senado.es/legis5/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0119.PDF>. [Consultado 10 Marzo 2013].

Páginas Web Consultadas:

- Alvarez Arguello, Gabriel, y Vintro Castells, Joan. Reformas Constitucionales y Evolución Política en Nicaragua. 1995-2003. Disponible en: www.us.es/cidc/ponencias/momentos/GabrielAlvarez.pdf [Consultado 10 diciembre 2013].
- Arias, Cesar. Situación y perspectivas del presidencialismo y el parlamentarismo en América Latina, Perspectiva No.6, 2004. www.revistaperspectiva.com/archivos/revista/No%206/11_situacion.pdf. [Consultado 10 Marzo 2013].
- Bautista Lara, Francisco Javier. Poder Ejecutivo en Nicaragua. Enero 2008. Disponible en: www.franciscobautista.com. [Consultado 23 Mayo 2013].
- Carnevali Rodríguez, Raúl. Artículos de Doctrina. Derecho Penal como última ratio. Hacia una Política Criminal Racional, en Revista Ius et Praxis, 2008. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002 [Consultado 11 febrero 2013].
- GARCIA PALACIOS, Omar. Estado de Derecho y Gobernabilidad en Nicaragua: El Problema de la Configuración Jurídica del Sistema Electoral Vigente. UNAN-LEON. Véase: <http://www.juridicosysociales.com/images/stories/publicaciones020.pdf>. [Consultado 10 febrero 2013].
- GARCIA PALACIOS, Omar. Curso de Derecho Constitucional. INEJ, Managua, 2011. Disponible en : www.inej.edu.ni. [Consultado 10 febrero 2013].
- Gran Carta de 1215. (Juan Sin Tierra) Véase:<http://jorgemachicado.blogspot.com/2008/11/la-carta-magna-de-juan-sin-tierra.html>. [Consultado 10 Marzo 2013].

- GUZMAN, Luis Humberto. Presidencialismo vs. Parlamentarismo. 2004.
<http://www.confidencial.com.ni/archivo/2004-405/columnista1-405.htm>
.[Consultado 10 febrero 2013].
- Sistema de Gobierno de Albania.
<http://es.wikipedia.org/wiki/Albania>[Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno de Alemania: <http://es.wikipedia.org/wiki/Alemania>
- Sistema de Gobierno de Bulgaria:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Bulgaria>[Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno de República de Sudáfrica:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Sud%C3%A1frica>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno de La mancomunidad Dominicana: Véase:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Dominica>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno de Irak <http://es.wikipedia.org/wiki/Irak>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno Fiyi: <http://es.wikipedia.org/wiki/Fiyi>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno Holanda:
http://es.wikipedia.org/wiki/Pa%C3%ADses_Bajos. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno Bélgica: <http://es.wikipedia.org/wiki/B%C3%A9lgica>
- Sistema de Gobierno Israel:
http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno_y_pol%C3%ADtica_de_Israel.
[Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno Belice: <http://es.wikipedia.org/wiki/Belice>. [Consultado 11 Febrero 2013].

- Sistema de Gobierno Canadá: <http://es.wikipedia.org/wiki/Canad%C3%A1>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de gobierno de Italia: http://es.wikipedia.org/wiki/Gobierno_de_Italia. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de gobierno de Palao: <http://es.wikipedia.org/wiki/Palao>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de gobierno de Bielorrusia: Véase: <http://es.wikipedia.org/wiki/Bielorrusia>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de gobierno de Angola: <http://es.wikipedia.org/wiki/Angola>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de gobierno de la República Árabe de Yemen: <http://es.wikipedia.org/wiki/Yemen>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno Federal de los Estados Unidos: Véase:<http://politica.about.com/od/Generales/a/C-Omo-Funciona-El-Gobierno.htm>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Sistema de Gobierno República Argentina: <http://es.wikipedia.org/wiki/Argentina>. [Consultado 11 Febrero 2013].
- Valadez, Diego. Presidencialismo Latinoamericano en el Siglo XIX. S/F. biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/994/18.pdf. [Consultado 10 Marzo 2013].

ANEXOS

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	<p align="center">PROPUESTA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA¹</p> <p align="center">LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA</p> <p align="center">CONSIDERANDO</p> <p align="center">HA DICTADO</p> <p>La siguiente:</p> <p>Ley de Reforma Parcia a la Constitución Política de la República de Nicaragua</p> <p>ARTÍCULO 1.- Se Reforman Parcialmente la Constitución Política en los siguientes artículos: 34, 45, 48, 95, 97, 105, 112, 113, 130, 133, 138, 140, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 163, 178, 188, 187, 188, 189 y 190, los que se leerán de la siguiente manera:</p>	
<p align="center">TITULO IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE CAPITULO I DERECHOS INDIVIDUALES</p> <p>Arto. 34 Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.</p> <p>2) A ser juzgado sin dilaciones por</p>	<p align="center">TITULO IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE CAPITULO I DERECHOS INDIVIDUALES</p> <p>ARTÍCULO 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a la Tutela Judicial Efectiva y como parte de ella a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su</p>	<p>La propuesta de reforma presentada en el Art.34 plantea lo siguiente:</p> <p>1.-El derecho de todo procesado a la tutela judicial efectiva.</p> <p>2.-Aque se le dicte sentencia motivada y congruente dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso y que se ejecuten sin excepción conforme a derecho.</p> <p>3.- Prohíbe en todas las materias toda fianza o</p>

¹ Propuesta de Reforma a la Constitución presentada por Diputado Edwin Castro Rivera en su libro Parlamentarización del Sistema Político Nicaragüense. Managua, INEJ, 2008. Pags.90-112.

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.</p> <p>3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.</p> <p>4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.</p> <p>5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p> <p>6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.</p> <p>7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.</p> <p>8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.</p>	<p>culpabilidad conforme la ley.</p> <p>2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.</p> <p>3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.</p> <p>4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.</p> <p>5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p> <p>6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.</p> <p>7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.</p> <p>8) A que se le dicte sentencia motivada y congruente dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso y que se ejecuten sin excepción</p>	<p>requerimiento económico previo para recurrir, así como la reformatio in peius.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.</p> <p>10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.</p> <p>11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público. El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.</p>	<p>conforme a derecho.</p> <p>9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito, quedando expresamente prohibida en todas la materias toda fianza o requerimiento económico previo para recurrir, así como la reformatio in peius².</p> <p>10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.</p> <p>11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público. El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.</p>	
<p align="center">DEFENSANACIONAL</p> <p align="center">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Arto. 95 El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia.</p>	<p align="center">DEFENSANACIONAL</p> <p align="center">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 95: El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y</p>	<p>En el Art.95 la reforma establece que el Ejército estará metido a la autoridad civil ejercida directamente por el Presidente de la República Nicaragua, suprimiendo que este sometimiento</p>

² Reformar en perjuicio.

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, <u>o a través del Ministerio correspondiente.</u> No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rangos militares que los establecidos por la ley.</p>	<p>obediencia. Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República, en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua. No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rangos militares que los establecidos por la ley.</p>	<p>puede ser a través del Ministerio correspondiente como lo establece la constitución vigente.</p>
<p>Arto. 97 La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardará respeto y obediencia.</p> <p>Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente. Dentro de sus funciones la Policía Nacional auxiliará al poder jurisdiccional. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.</p>	<p>ARTÍCULO 97: La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República.</p> <p>Dentro de sus funciones, la Policía Nacional auxiliará al poder jurisdiccional. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.</p>	<p>La propuesta de reforma al Art.97 establece que la Policía Nacional estará sometida a la autoridad civil ejercida por el Presidente de la República de manera directa suprimiendo que lo debe hacerla través del ministerio correspondiente como lo contempla la constitución vigente.</p>
<p>Arto. 105 Es obligación del Estado</p>	<p align="center">TÍTULO VI</p> <p align="center">ECONOMÍA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZA PÚBLICAS</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">ECONOMÍA NACIONAL</p>	<p>En lo que se refiere a la economía nacional la reforma al Art.105 plantea un reconocimiento de la Tutela Judicial de los Derechos de los Consumidores, derecho constitucional nuevo en ya que la actual constitución no lo contempla taxativamente.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.</p> <p>Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad.</p> <p>Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población priorizando el cumplimiento de los programas materno infantil.</p> <p>Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación.</p> <p>Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo</p>	<p>ARTÍCULO 105. Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.</p> <p>Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad.</p> <p>Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población, priorizando el cumplimiento de los programas materno - infantil. Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación.</p> <p>Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo. Se reconoce la Tutela Judicial de los Derechos de los Consumidores.</p>	
	<p align="center">CAPÍTULO III DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</p>	<p>Referente a las finanzas publicas la propuesta de</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>Arto. 112 La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La ley determinará los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí.</p> <p>La Asamblea Nacional podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Presidente de la República pero no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo, de los recursos para financiarlos. La Ley de Régimen Presupuestario regulará esta materia. Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear tributos.</p>	<p>Arto. 112.- La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La ley determinará los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí.</p> <p>La Asamblea Nacional podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Primer Ministro, pero no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación, al mismo tiempo, de los recursos para financiarlos. La Ley de Régimen Presupuestario regulará esta materia.</p> <p>Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los Créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones, requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear tributos.</p>	<p>reforma al Art.112 establece que es el Primer Ministro el que envía el Presupuesto a la Asamblea Nacional la constitución actual contempla que quien envía el proyecto de presupuesto es el Presidente de la Republica.</p>
<p>Arto. 113 Corresponde al Presidente de la República, la formulación del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional de acuerdo con la ley de la materia. El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para</p>	<p>Arto. 113.- Corresponde al Primer Ministro la formulación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley de la materia.</p> <p>El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para información de la Asamblea Nacional, los Presupuestos de los</p>	<p>Siempre en las finanzas públicas la propuesta al Art.113 establece como facultad del Primer Ministro la formulación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, actualmente esta facultad le corresponde al Presidente de la Republica.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>información de la Asamblea Nacional, los Presupuestos de los entes autónomos y gubernamentales, y de las empresas del Estado</p>	<p>entes autónomos y gubernamentales y de las empresas del Estado</p>	
<p>Arto. 130 La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.</p> <p>Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.</p> <p>Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Vice-Ministros de Estado, los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, y los Embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado.</p> <p>Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.</p> <p>La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros podrá</p>	<p>TÍTULO VIII</p> <p>DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p> <p>Arto. 130.- La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.</p> <p>Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.</p> <p>Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente; los ministros y viceministros de Estado; los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.</p>	<p>Los cambios de mayor trascendencia que plantea la reforma parcial a la constitución lo podemos observar en la organización del estado, específicamente en los poderes legislativo y ejecutivo y algunos en el Poder Judicial.</p> <p>En el poder legislativo la propuesta plantea en el Art.130 las siguientes modificaciones:</p> <p>1.- Faculta a la Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros declarar la privación de inmunidad del Primer Ministro y del Presidente de la Republica, al declarar la privación de inmunidad por causas penales contra ellos y una vez privados debe conocer la Corte Suprema de Justicia, la constitución vigente solo se refiere al Presidente en su Art.130, ya que la figura de primer ministro no existe.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La ley regulará esta materia.</p> <p>En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vice-Presidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.</p> <p>En todos los Poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.</p> <p>Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.</p>	<p>La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República y del Primer Ministro. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La ley regulará esta materia.</p> <p>En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente de la República y el Primer Ministro de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.</p> <p>En todos los Poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.</p> <p>Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera</p>	

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.	
<p>Arto. 133 También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior; y, como Diputados, Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.</p>	<p>ART. 133: También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados Vitalicios, los Ex Presidentes de la República electos por el Voto Popular Directo, a partir de mil novecientos ochenta y cuatro. De igual manera forman parte de la misma, el candidato a Presidente en su carácter de Diputado Propietario, que hubiere obtenido el segundo lugar en las elecciones correspondientes. Los que no ejercieren esta Diputación por las causas que fuere, gozarán únicamente de la pensión otorgada por el Sistema de Seguridad Social.</p>	<p>La propuesta de reforma al Art.133 incluye como diputados vitalicios a los Ex presidentes de la republica electos por el voto popular directo a partir de mil novecientos ochenta y cuatro, cabe mencionar que la constitución vigente otorga la calidad de diputado propietario y suplente al Presidente y Vice-Presidente del periodo inmediato anterior y no de manera vitalicia, el mismo artículo incluye como diputados vitalicio al candidato a Presidente en su carácter de Diputado Propietario, a los que hubieren obtenido el segundo lugar en las elecciones correspondientes, nuestra constitución vigente reconoce como diputado propietario al candidato a presidente que obtuvo el segundo lugar en las elecciones y como suplente al candidato a vice-presidente en ninguno de los casos los cargos son vitalicios. Este artículo también establece que si los diputados mencionados no ejercieren esa diputación por las causas que fuere, no devengaran</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
		salario como diputados y solgozarán de la pensión otorgada por el Sistema de Seguridad Social.
<p>Arto. 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional:</p> <p>1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogarlos existentes.</p> <p>2) La interpretación auténtica de la ley.</p> <p>3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.</p> <p>4) Solicitar informes, a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de Justicia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, quienes tendrá la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución.</p> <p>Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.</p> <p>Si la Asamblea Nacional, considera al funcionario no apto para el</p>	<p>ARTÍCULO 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:</p> <p>1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.</p> <p>2) La interpretación auténtica de la ley.</p> <p>3) “Decretar amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República o del Primer Ministro”.</p> <p>4) Solicitar informe al Primer Ministro, los Ministros y Viceministros de Estado, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales.</p> <p>También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación.</p> <p>La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.</p> <p>La no comparecencia injustificada será causal de destitución.</p> <p>Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.</p> <p>Si la Asamblea Nacional, considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Primer Ministro para que dentro del plazo</p>	<p>Respecto a las atribuciones de la Asamblea Nacional la propuesta de reforma al Art.138 establece lo siguiente:</p> <p>1.-Decretar amnistía por iniciativa propia o del Presidente de la Republica o del Primer ministro, cabe mencionar que la constitución vigente no contempla la figura de primer ministro.</p> <p>2.-Solicitar informe al Primer ministro requerir su comparecencia obligatoria, además establece que si la Asamblea considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo con la votación calificada del sesenta por ciento de los diputados lo destituirá y pondrá en conocimiento del Primer ministro para que hace efectiva su destitución, la constitución actual contempla que esa información se la debe dar al Presidente por ser el Jefe de gobierno.</p> <p>3.- La adición de un párrafo al Inc.7 del Art.138 es la propuesta de mayor trascendencia ya que contempla el objetivo principal de la</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión.</p> <p>5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.</p> <p>6) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley.</p> <p>7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los diputados de la Asamblea Nacional. Seelegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.</p> <p>Asimismo se elegirán a un número igual de Conjucees con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>8) Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas</p>	<p>de tres días haga efectiva esta decisión.</p> <p>5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.</p> <p>6) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.</p> <p>7) Elegir al Primer Ministro que será el Jefe de Gobierno según propuesta enviada por el Presidente de la República quien deberá escogerlo dentro del seno de la Asamblea Nacional. El Primer Ministro será electo por la Asamblea Nacional con mayoría calificada del sesenta por ciento del total de sus miembros y deberá ser ratificado sin objeción por el Presidente de la República mediante Decreto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Si no se lograre la mayoría calificada para la elección del Primer Ministro, el Presidente de la República enviará una nueva propuesta, la que estará sometida a este mismo procedimiento, y así sucesivamente hasta que sea electo el Primer Ministro. Si transcurrido un plazo de dos meses a partir de la primera votación y ningún candidato hubiere obtenido esta mayoría calificada, el Presidente de la República disolverá la Asamblea Nacional y convocará a nuevas elecciones legislativas. El Primer Ministro cesará en sus funciones si hubiere un Voto de Censura</p>	<p>reforma es aquí donde se puede observar el cambio de sistema de gobiernopresidencialque históricamente Nicaragua ha tenido, al introducir la figura de primer ministro, y el voto de censura para su destitución, además de establecer la facultad de disolver la asamblea nacional por parte del Presidente de la Republica, todo lo planteado es propio de los sistemas parlamentarios, la propuesta dice que faculta a la asamblea nacional elegir al primer ministro a propuesta del presidente, con la mayoría calificada del sesenta por ciento de sus miembros, este primer ministro se convierte en el jefe de gobierno el que debe ser acogido dentro del seno de la asamblea nacional. Una vez electo por la asamblea el Presidente debe ratificarlo en un plazo de cuarenta y ocho horas. Si no se logra la mayoría calificada para su elección el presidente envía una nueva propuesta para ser sometida al mismo procedimiento y así sucesivamente hasta lograr su elección. Si transcurrido dos meses a partir de la primera votación y ningún</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.</p> <p>9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes:</p> <p>a) al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; b) al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; d) al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural. Todos estos</p>	<p>en su contra del sesenta por ciento del total de los Diputados de la Asamblea Nacional en cuyo caso el Presidente de la República procederá a proponer un nuevo Primer Ministro conforme el procedimiento establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Asimismo elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los diputados de la Asamblea Nacional.</p> <p>También se elegirán a un número igual de Conjuces con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>8) Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para</p>	<p>candidato obtiene la mayoría calificada el residente disuelve la asamblea y convoca a nuevas elecciones legislativas.</p> <p>Una vez electo el primer Ministro cesará en sus funciones si hubiere un Voto de Censura en su contra del sesenta por ciento del total de los Diputados en este caso el Presidente de la República procederá a proponer un nuevo Primer Ministro con el mismo procedimiento.</p> <p>En Inciso 8 del Art.138 la propuesta de reforma suprime la restricción de que actualmente tienen los candidatos a magistrados del consejo supremo electoral y de la corte suprema de justicia de ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de Partidos Políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.</p> <p>La propuesta de reforma al Inc.11) del mismo artículo plantea como facultad de la asamblea nacional, conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad.</p> <p>Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7), 8) no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni deberán ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de Partidos Políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.</p> <p>El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados.</p> <p>La Asamblea Nacional a través de Comisiones Especiales, podrá convocara audiencias con los candidatos. Los Candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.</p> <p>10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:</p> <p>i. Renuncia al cargo.</p> <p>ii. Fallecimiento.</p> <p>iii. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena</p>	<p>presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.</p> <p>9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes: a) Al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y otras Instituciones Financieras; b) al Fiscal General de la República y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) a los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; d) al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; e) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural. Todos estos funcionarios</p>	<p>incisos 7), 8) y 9), debiendo ser separados de sus cargos con el sesenta por ciento del voto de los Diputados ante la Asamblea Nacional.</p> <p>La propuesta de reforma modifica el Inc.16) para incluir el Primer Ministro dentro de los funcionarios que la Asamblea Nacional recibe en sesión solemne para escuchar su respectivos informes anual. Actualmente solo se recibe al Presidente y al vice-presidente.</p> <p>No menos relevante es lo planteado en la propuesta de reforma al Inc.22) del mismo Arto.138, el cual faculta a la Asamblea Nacional llenar las vacantes definitivas del Presidente de la República o del Primer Ministro en su caso, estableciendo su procedimiento, en la actual constitución solo se refleja la facultad de llenar vacante del presidente y vice-presidente sin establecer ningún procedimiento, la propuesta plantea que si la vacante es del Presidente de la República, se elegirá al nuevo Presidente, según ternas presentadas del seno de la Bancada Política en la Asamblea Nacional a la cual</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>más que correccional, por un término igual o mayor al resto de su período.</p> <p>iv. Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.</p> <p>v. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.</p> <p>vi. Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo.</p> <p>vii. Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.</p> <p>11) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los numerales 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la ley;</p> <p>12) Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho internacional. Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles</p>	<p>serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad.</p> <p>Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7) y 8) no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</p> <p>El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados.</p> <p>La Asamblea Nacional a través de Comisiones Especiales, podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.</p> <p>10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados de la Asamblea Nacional. Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:</p> <p>i. Renuncia al cargo;</p> <p>ii. Fallecimiento;</p> <p>iii. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que correccional, por un término igual</p>	<p>pertenecía el Presidente de la República. Si se tratase del Primer Ministro se procederá conforme el inciso 7 de este mismo artículo.</p> <p>La propuesta reforma del Inc.23)del Art.138 facultando a la asamblea nacional de autorizar la salida del territorio nacional además del Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de quince días, la del Primer Ministro en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente de la República.</p> <p>La propuesta de reforma modifica sustancialmente el Inc.28) del mismo artículo ya que establece como facultad de la Asamblea Nacional Aprobar, rechazar o modificar el Decreto que establezca el Estado de Emergencia Nacional, así como sus prórrogas, habiendo un vacío en la redacción de este artículo ya que no establece quien envía el decreto de estado de emergencia, actualmente la constitución contempla como facultad de la Asamblea Nacional Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional;</p> <p>13) Aprobar todo lo relativo a los símbolos patrios;</p> <p>14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional;</p> <p>15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional;</p> <p>16) Recibir en sesión solemne al Presidente y al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual;</p> <p>17) Elegir su Junta Directiva;</p> <p>18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación;</p> <p>19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad;</p> <p>20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional;</p> <p>21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país;</p> <p>22) Llenar las vacantes definitivas del Vice-Presidente de la República, del Presidente y el Vice-Presidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente;</p>	<p>o mayor al resto de su período;</p> <p>iv. Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional;</p> <p>v. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn;</p> <p>vi. Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo;</p> <p>vii. Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.</p> <p>11) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en las Leyes de la República, debiendo ser separados de sus cargos con el sesenta por ciento del voto de los Diputados ante la Asamblea Nacional.</p> <p>12) Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.</p> <p>Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o</p>	<p>Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas;</p> <p>En el Inciso 30) del Art.138 la propuesta de reforma modifica la facultad de la asamblea nacional</p> <p>Ratificarlos nombramientos hecho por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro, de los ministros y vice-ministros, Procurador y Subprocurador General de la República, y, presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales, suprimiendo la facultad que contiene la constitución vigente de ratificar a los Jefes de Misiones Diplomáticas, agregando el procedimiento que se a de seguir en caso que la asamblea nacional no los ratifique, indicando que si no se produce la ratificación el Presidente de la República deberá proceder, a propuesta del Primer Ministro, a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, sometiéndose al mismo procedimiento de ratificación, los nuevos propuestos ejercerán las funciones de la respectivas carteras</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vice-Presidente, encaso de ausencia del territorio nacional del Presidente;</p> <p>24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas;</p> <p>25) Dictar o reformar su Estatuto y Reglamento Interno;</p> <p>26) Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional;</p> <p>27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales;</p> <p>28) Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas;</p> <p>29) Recibir anualmente los informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República; del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas;</p> <p>30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la</p>	<p>rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.</p> <p>13) Aprobar todo lo relativo a los Símbolos patrios.</p> <p>14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional.</p> <p>15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional.</p> <p>16) Recibir en sesión solemne al Presidente de la República y al Primer Ministro para escuchar sus respectivos informes anuales.</p> <p>17) Elegir su Junta Directiva.</p> <p>18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.</p> <p>19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.</p> <p>20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional.</p> <p>21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país.</p> <p>22) Llenar las vacantes definitivas del Presidente de la República o del Primer Ministro en su caso. Si se tratare del Presidente de la República, se elegirá al nuevo Presidente, según ternas</p>	<p>ministeriales hasta tanto la Asamblea Nacional no se pronuncie rechazándolos y así sucesivamente hasta ratificar al Ministro correspondiente.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y, presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales.</p> <p>El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.</p> <p>31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>32) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.</p>	<p>presentadas del seno de la Bancada Política en la Asamblea Nacional a la cual pertenecía el Presidente de la República. Si se tratase del Primer Ministro se procederá conforme el inciso 7 de este mismo artículo.</p> <p>23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Primer Ministro en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente de la República.</p> <p>24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas.</p> <p>25) Dictar o reformar su estatuto y reglamento interno.</p> <p>26) Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional.</p> <p>27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales.</p> <p>28) Aprobar, rechazar o modificar el Decreto que establezca el Estado de Emergencia Nacional, así como sus prórrogas.</p> <p>29) Recibir anualmente los informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República; del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean</p>	

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	<p>requeridas.</p> <p>30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro, de los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República y Presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder, a propuesta del Primer Ministro, a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, sometiéndose al mismo procedimiento de ratificación por la Asamblea Nacional. Los nuevos propuestos ejercerán las funciones de la respectivas carteras ministeriales hasta tanto la Asamblea Nacional no se pronuncie rechazándolos y así sucesivamente hasta ratificar al Ministro correspondiente.</p> <p>31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>32) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.</p>	
<p>Arto. 140 Tienen iniciativa de ley:</p> <p>1) Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.</p> <p>2) El Presidente de la República.</p> <p>3) La Corte Suprema de Justicia, el</p>	<p>ARTÍCULO 140.- Tiene iniciativa de Ley:</p> <p>1) Cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.</p>	<p>La propuesta de reforma establece en el Art.140 la facultad del Primer Ministro de iniciativa de ley.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.</p> <p>4) Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso solo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de Integración Regional.</p> <p>5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un Número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.</p>	<p>2) El Presidente de la República y el Primer Ministro.</p> <p>3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.</p> <p>4) Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso sólo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de integración regional.</p> <p>5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.</p>	
<p align="center">CAPITULO III PODER EJECUTIVO</p> <p>Arto. 144 El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.</p>	<p align="center">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 144. El Poder Ejecutivo lo ejercen el Presidente de la República y el Primer Ministro. El Presidente de la República es el Jefe de Estado, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas que incluyen al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional. El Primer Ministro es el Jefe de Gobierno.</p>	<p>Junto con la reforma al Art.138 esta propuesta de reformar el Art.140 del Poder Ejecutivo, constituyen los pilares fundamentales de la reforma, en este artículo se modifica la organización del Poder Ejecutivo, indicándose que lo ejerce tanto el Presidente de la República como el primer Ministro, separando las facultades de cada uno de ellos y se indica que el Presidente de la República es el Jefe de Estado, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas que incluyen al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional y el</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
		Primer Ministro es el Jefe de Gobierno.
<p>Arto. 145 El Vice-Presidente de la República desempeña las funciones que le señale la presente Constitución Política, y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de la ley. Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva.</p>		El artículo 145 de la Constitución vigente contempla las facultades del vice-presidente de la republica el cual queda suprimido su figura y funciones.
<p>Arto. 146 La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.</p>	<p>ARTÍCULO 145. La elección del Presidente de la República se realizará mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.</p>	La nueva propuesta de este artículo145 contempla la forma de elección del presidente de la Republica que será mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto esta disposición lo contempla el Art.146 de la constitución vigente el que se aplica además a la elección del vice-presidente, indicando que son electos para estos cargos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.
<p>Arto. 147 Para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos a tales cargos deberán obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia</p>	<p>ARTÍCULO 146. Para ser electo Presidente de la República el candidato deberá obtener mayoría de votos en las elecciones. En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidentes durante el Proceso Electoral, el Partido Político al que perteneciere designará a quien debe sustituirlo.</p>	La propuesta de Reforma a la constitución establece en el Art.146 que para ser electo como Presidente de la Republica el candidato que obtenga la mayoría de votos en las elecciones. El Art.147 en la constitución vigente establece que para ser electo Presidente y Vice-

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare el porcentaje para ser electo, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos.</p> <p>En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o del Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos.</p> <p>Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección. 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 3) Haber cumplido veinticinco años de edad. 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. <p>No podrá ser candidato a Presidente ni Vice-Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales. b) El Vice-Presidente de la República o el llamado a 	<p>Para ser Presidente de la República o Primer Ministro se requiere de las siguientes cualidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección. 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 3) Haber cumplido veinticinco años de edad. 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. <p>No podrá ser candidato a Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la 	<p>Presidente los candidatos deben obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa elección para el período siguiente.</p> <p>c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad, del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente;</p> <p>d) Los que encabecen, o financien un golpe de Estado, los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno y Ministerios o Vice-Ministerios, o Magistraturas en otros Poderes del Estado;</p> <p>e) Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección;</p> <p>f) El Presidente de la Asamblea Nacional, los ministros o viceministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de República, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.</p> <p>g) (suprimido).</p>	<p>Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente;</p> <p>b) Los que encabecen o financien un golpe de Estado; los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno y Ministerios o Vice-Ministerios, o Magistraturas en otros Poderes del Estado;</p> <p>c) Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección;</p> <p>d) El Presidente de la Asamblea Nacional, los Ministros o Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de República, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.</p>	

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	<p>ARTÍCULO 147. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne, y prestará la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.</p> <p>El Presidente de la República ejercerá sus funciones por un período de cinco años, dicho período se contará a partir de la su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección del Presidente de la República. Dentro de este período ambos gozarán de inmunidad, de conformidad con la Ley.</p>	<p>El Artículo 147 de la propuesta de reforma establece ante quien toma posesión el Presidente de la Republica y el periodo de ejercicio de su cargo que es de cinco años, el mismo periodo que establece la constitución vigente.</p>
<p>Arto. 148. El Presidente y el Vice-Presidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.</p> <p>El Presidente y Vice-Presidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contará a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad de conformidad con la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 148. El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo, por un período menor de quince días sin ninguna autorización. Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Primer Ministro el ejercicio de la función de gobierno de la Presidencia.</p> <p>También podrá salir del país el Presidente de la República por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Primer Ministro; pero si la ausencia pasare de tres meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el caso de fuerza mayor y prorogue el permiso por un tiempo prudencial.</p>	<p>La propuesta de reforma al Art.148 establece que en caso de falta temporal del Presidente de la República, el Primer Ministro no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.</p> <p>Si el Primer Ministro de la República estuviera ausente del país y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el Ministro correspondiente, según el orden de precedencia legal.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	<p>La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional, por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado, se entenderá como abandono de su cargo.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente de la República, el Primer Ministro no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.</p> <p>Si el Primer Ministro de la República estuviera ausente del país y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el Ministro correspondiente, según el orden de precedencia legal.</p> <p>En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.</p> <p>Son faltas temporales del Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las ausencias temporales del territorio nacional por más de quince días. 2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los diputados. <p>Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del Presidente de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la muerte; 	

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	<p>b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;</p> <p>c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional, aprobada por los dos tercios de los diputados.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Primer Ministro.</p> <p>En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente de la República y del Primer Ministro, ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la Presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional.</p> <p>Por falta definitiva del Presidente de la República o del Primer Ministro la Asamblea Nacional elegirá conforme lo establecido en el numeral 22 del artículo 138 Cn.</p>	
<p>Arto. 149 El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo, por un período menor de quince días sin ninguna autorización.</p> <p>Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Vice-Presidente de la República el ejercicio de la función de Gobierno de la Presidencia.</p> <p>También podrá salir del país el Presidente de la República por un tiempo no mayor de tres meses con permiso</p>	<p>ARTÍCULO 149. Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan. 2) Representar a la nación. 3) Ejercer la facultad de incitativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución. 4) Sancionar y publicar el Presupuesto General de la República. 	<p>La propuesta de reforma al Arto.149 establece como facultad del Presidente de la República en el numeral 5) Nombrar y remover, a propuesta del Primer Ministro, a los Ministros y Viceministros de Estados, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales.</p> <p>En este mismo artículo se propone reformar el numeral 7 en el sentido</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Vice-Presidente; pero si la ausencia pasare de tres meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el casode fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial. La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado se entenderá como abandono de su cargo.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional.</p> <p>Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo. Si el Vice-Presidente de la República estuviera ausente del país, y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el Ministro correspondiente, según el orden de precedencia legal.</p> <p>En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.</p> <p>Son faltas temporales del Presidente de la República:</p> <p>1) Las ausencias temporales del territorio nacional, por más de quince días.</p> <p>2) La imposibilidad o incapacidad</p>	<p>5) Nombrar y remover, a propuesta del Primer Ministro, a los Ministros y Viceministros de Estados, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. Debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.</p> <p>Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.</p> <p>6) Nombrar y remover a los Jefes de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.</p> <p>7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias durante el período de receso de la Asamblea Nacional para legislar sobre asuntos de urgencia.</p> <p>8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del</p>	<p>de que la constitución le otorga facultades al presidente de solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias durante el período de receso de la Asamblea Nacional para legislar sobre asuntos de urgencia.</p> <p>La mismo propuesta de reforma otorga facultad al Presidente de la Republica en el Art.149 numeral 9) Convocar al Primer Ministro y a la Junta directiva de la Asamblea Nacional para que en conjunto Decreten el Estado de Emergencia Nacional, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de veinticuatro horas para su aprobación, modificación o rechazo.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los diputados.</p> <p>Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del Presidente y Vice-Presidente de la República:</p> <p>a) la muerte;</p> <p>b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;</p> <p>c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional aprobada por los dos tercios de los diputados.</p> <p>En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Vice-Presidente.</p> <p>En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y el Vice-Presidente, ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vice-Presidente de la Asamblea Nacional.</p> <p>Por falta definitiva del Presidente de la República asumirá el cargo, por el resto del período, el Vice-Presidente y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vice-Presidente.</p> <p>En caso de falta definitiva del Vice-Presidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo. Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vice-Presidente de la República, asumirá las funciones del</p>	<p>Artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.</p> <p>9) Convocar al Primer Ministro y a la Junta directiva de la Asamblea Nacional para que en conjunto Decreten el Estado de Emergencia Nacional, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de veinticuatro horas para su aprobación, modificación o rechazo.</p> <p>10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.</p> <p>11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.</p> <p>12) Presidir el Consejo de Ministros, pudiendo delegar esta facultad al Primer Ministro.</p> <p>13) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República.</p> <p>14) Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente el informe anual y otros informes y mensajes especiales.</p> <p>15) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora</p>	

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlo dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período. En todos los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros.</p>	<p>alguna. 16) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.</p>	
<p>Arto. 150 Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes: 1) Cumplir la Constitución Política y las Leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan. 2) Representar a la nación. 3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución. 4) Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa. 5) Elaborar el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación, y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado. 6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Directores de entes autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo</p>	<p>ARTÍCULO 150. El Primer Ministro es el Jefe de Gobierno, y tendrá dentro de sus facultades las siguientes: - Organizar y dirigir el Gobierno de la República; - Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social. - Crear un Consejo Nacional de Planificación Económica Social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias, y otras que determine la Asamblea Nacional. - Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa; - Proponer al Presidente de la República los Ministros y Viceministros de Estados, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales, para ser ratificados por la Asamblea Nacional con el sesenta por ciento de votos de sus Diputados de la Asamblea Nacional; - Elaborar el proyecto de Ley del Presupuesto General de la Repú-</p>	<p>La propuesta de reforma al Art.150 establece las facultades del primer ministro en su calidad de jefe de gobierno.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>ratifique. Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones. 7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias, durante el período de receso de la Asamblea para legislar sobre asuntos de urgencia. 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional. 9) Decretar y poner en vigencia la Suspensión de Derechos y Garantías, en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decretocorrespondiente a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de setentay dos horas, para su aprobación, modificación o rechazo. 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días. 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional. 12) Organizar y dirigir el Gobierno. 13) Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social. Crear un Consejo Nacional de planificación económica social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo</p>	<p>blica y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación; - Presidir el Consejo de Ministros cuando esta facultad le fuere delegada por el Presidente de la República; - Plantear ante la Asamblea Nacional, previa discusión del Consejo de Ministro, su programa y sus políticas de carácter general en materia económica y social. En caso de no ser aprobado, y producirse un Voto de Censura se procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 138 Cn.</p>	

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que determine el Presidente de la República.</p> <p>14) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República.</p> <p>15) Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente o por medio del Vice-Presidente, el informe anual y otros informes y mensajes especiales.</p> <p>16) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna.</p> <p>17) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes</p>		
<p>Arto. 151 El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley. Los Ministros y Vice-Ministros gozan de inmunidad.</p> <p>Los decretos y providencias del Presidente de la República deben ser refrendados por los Ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Vice-Ministros de</p>	<p>ARTÍCULO 151. El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley. Los ministros y viceministros gozan de inmunidad.</p> <p>Los decretos y providencias del Presidente de la República y del Primer Ministro deben ser refrendados por los Ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos Acuerdos que se</p>	<p>En la propuesta de reforma se establece en el Arto.151 Los decretos y providencias del Presidente de la República y del Primer Ministro deben ser refrendados por los Ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos Acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Vice-</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>Estado.</p> <p>El Consejo de Ministros, será presidido por el Presidente de la República, y en su defecto, por el Vice-Presidente. El Consejo de Ministros estará integrado por el Vice-Presidente de la República y los Ministros de Estado. Sus funciones son determinadas por la Constitución. Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado. Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpelados por resolución de la Asamblea Nacional.</p>	<p>refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Vice-Ministros de Estado.</p> <p>El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de República y en su defecto por el Primer Ministro. Este Consejo de Ministros estará integrado por el Presidente de la República, el Primer Ministro y los Ministros de Estados. Sus funciones son determinadas por la Constitución Política.</p> <p>Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado.</p> <p>Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpelados por resolución de la Asamblea Nacional.</p>	<p>Ministros de Estado.</p> <p>Además de establecer que el consejo de ministros será presidido por el Presidente de la República y en su defecto por el Primer Ministro. En la constitución vigente, ambas facultades están delegadas al Vice-presidente.</p>
<p>Arto. 163 La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco</p>	<p align="center">PODERES DEL ESTADO:</p> <p align="center">CAPÍTULO V</p> <p align="center">PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 163. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados</p>	<p>La propuesta de reforma también trastoca el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, ya que en el Art.163 propone reformar que de los dieciséis magistrados 12 ejerzan funciones</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>años. La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. La Asamblea Nacional nombrará por cada magistrado a un Conjuez. Estos Conjueces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produjera ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelecto.</p>	<p>electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años, de los cuales doce ejercerán funciones jurisdiccionales y cuatro únicamente ejercerán funciones administrativas, a través del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, acordándose la designación para tales funciones a lo interno de la Corte Suprema de Justicia en Pleno. La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia. La Corte Plena conocerá y resolverá lo recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. La Asamblea Nacional nombrará por cada magistrado a un Conjuez. Estos Conjueces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produjera ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley y eligen de entre ellos a su Presidente.</p>	<p>jurisdiccionales y cuatro únicamente ejercerán funciones administrativas, a través del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, acordándose la designación para tales funciones a lo interno de la Corte Suprema de Justicia en Pleno. En este mismo artículo la propuesta de reforma plantea que los magistrados eligen de entre ellos a su presidente suprimiendo el periodo que asumirá el cargo y suprimiendo la elección del vicepresidente. La constitución actual establece que los magistrados eligen al presidente y vicepresidente por un periodo de un año.</p>
<p>Arto. 178 El Alcalde, el Vice-Alcalde y los Concejales serán</p>	<p align="center">TÍTULO IX DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I DE LOS</p>	<p>El Art.178 de la propuesta de reforma suprime la prohibición de reelección del Alcalde y Vice-Alcalde para el periodo inmediato siguiente.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad con la ley. Serán electos Alcalde y Vice-Alcalde, los candidatos que obtengan la mayoría relativa de los votos. Los Concejales serán electos por representación proporcional de acuerdo con el cociente electoral. El Alcalde y el Vice-Alcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vice-Alcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente.</p> <p>Para ser Alcalde se requiere de las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser nacional de Nicaragua. 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 3) Haber cumplido veintiún años de edad. 4) El período de las autoridades municipales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo electoral. 5) No podrán ser candidatos a Alcalde los Ministros y Vice-Ministros de Estado a menos que hayan renunciado a sus cargos doce meses antes de la elección. Los Concejales, el Alcalde y el Vice-Alcalde podrán perder su condición por las siguientes causas: <ol style="list-style-type: none"> a) Renuncia del cargo. b) Por muerte. c) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o 	<p align="center">MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 178. El Alcalde, el Vice-Alcalde y los Concejales serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad con la ley. Serán electos Alcalde y Vice-Alcalde, los candidatos que obtengan la mayoría relativa de los votos. Los Concejales serán electos por representación proporcional, de acuerdo con el cociente electoral.</p> <p>Para ser Alcalde se requiere de las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser nacional de Nicaragua. 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. 3) Haber cumplido veintiún años de edad. 4) Haber residido o trabajado en forma continua en el país, los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o estudio en el extranjero. Además haber nacido en el municipio por el cual se pretende salir electo, o haber residido en él, los últimos dos años. <p>El período de las autoridades municipales será de cinco años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5) No podrán ser candidatos a Alcalde los ministros y viceministros de Estado, a menos que hayan renunciado a sus cargos doce meses antes de la elección. <p>Los Concejales, el Alcalde y el Vice-Alcalde podrán perder su condición por las siguientes</p>	

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
<p>mayor al resto de su período.</p> <p>d) Abandono de sus funciones durante sesenta días continuos.</p> <p>e) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.</p> <p>f) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.</p> <p>g) Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.</p> <p>En los casos de los incisos d) y e), el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde o concejal ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición. Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del sustituto que será el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde o cualquiera de los Concejales electos cuando se sustituya al Vice-Alcalde, o la solicitud de Declaración de propietario, para el de los Concejales.</p> <p>El Consejo Supremo Electoral procederá en un término no menor de quince días a tomar la promesa de ley y darle posesión del cargo.</p> <p>Las limitaciones de los Concejales para trabajar en la administración municipal, así como el régimen de dietas serán regulados por la ley.</p>	<p>causas:</p> <p>a) Renuncia del cargo;</p> <p>b) por muerte;</p> <p>c) condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período</p> <p>d) abandono de sus funciones durante sesenta días continuos;</p> <p>e) contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 Cn;</p> <p>f) incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República, al momento de la toma de posesión del cargo;</p> <p>g) haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.</p> <p>En los casos de los incisos d) y e), el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde o Concejal ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición. Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del sustituto, que será el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde, o cualquiera de los concejales electos cuando se sustituya al Vice-Alcalde, o la</p>	

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	<p>solicitud de declaración de propietario para el de los concejales.</p> <p>El Consejo Supremo Electoral procederá en un término no menor de quince días a tomar la promesa de ley y darle posesión del cargo.</p> <p>Las limitaciones de los Concejales para trabajar en la administración municipal, así como el régimen de dietas, serán regulados por la ley.</p>	
<p>Arto. 181 El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.</p> <p>Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.</p> <p>Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA</p> <p>ARTÍCULO 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.</p> <p>Los pueblos étnicos mísquitos y mayagnas en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), y negros Afro descendiente en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), tendrán primacía en la fórmula de candidato del primer escaño de Diputados Departamentales obligatoriamente en ambas regiones.</p> <p>Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en</p>	<p>Referente a las comunidades de la Costa Atlántica, la propuesta de reforma en su Art.181 se adiciona un párrafo el que establece que los pueblos étnicos misquitos y mayagnas en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), y negros Afro descendiente en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), tendrán primacía en la fórmula de candidato del primer escaño de Diputados Departamentales obligatoriamente en ambas regiones.</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	<p>las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.</p> <p>Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.</p>	
<p>Arto. 187. Se establece el Recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.</p>	<p align="center">CAPITULO II</p> <p align="center">CONTROL CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad, el Recurso de Omisión por Inconstitucionalidad y el Control Previo de la Constitucionalidad en contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, los cuales podrán ser interpuestos por cualquier ciudadano nicaragüense.</p> <p>Asimismo se establece el Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado, y el Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, quedando reservada su acción a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales.</p>	<p>En lo referido al control constitucional también fue abordado por la propuesta de reforma en el Art. 187 la que establece además del recurso de inconstitucionalidad dos figuras nuevas de control como son: Recurso de Omisión por Inconstitucionalidad y el de Control Previo de la Constitucionalidad los cuales pueden ser interpuestos por cualquier ciudadano. Asimismo se establece el Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado, y el Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, quedando reservada su acción a los representantes legales de las instituciones en conflictos</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
		constitucionales. Actualmente estos últimos dos recursos están contemplados como facultades de la corte suprema de justicia en el Art.164 Cn. numerales 10 y 11.
<p>Arto. 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.</p>	<p>ARTÍCULO 188. Se establece el Recurso de Amparo, el Recurso de Habeas Data, y el Recurso de Amparo por Omisión, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, concesionario de servicio público, o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.</p>	<p>Siempre con el control de constitucionalidad, la propuesta de reforma en el Art.188 agrega dos figuras nuevas como son el Recurso de Habeas Data y el Recurso de amparo por omisión en contra de toda disposición, acto o resolución de cualquier funcionario. En la constitución vigente solo se refiere al recurso de amparo.</p>
<p>Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.</p>	<p>ARTÍCULO 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.</p>	
<p>Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los Recursos establecidos en este capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 190. La Ley de la materia regulará los recursos establecidos en este Capítulo y toda sentencia que se dicte en materia de Control Constitucional debe ser ejecutada en los términos, plazos y formas bajo los apercibimientos que establezca la ley.</p>	<p>El Art.190 de la propuesta de reforma establece que la ley de la materia regulará los recursos establecidos en este Capítulo y toda sentencia que se dicte en materia de Control Constitucional debe ser ejecutada en los términos, plazos y formas bajo los apercibimientos que establezca la ley</p>

**ANEXO 1 : CUADRO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION VIGENTE
CON LA PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Constitución Política vigente	Propuesta de Reforma	Análisis comparativo
	<p>ARTÍCULO 2. Quedan suprimidos de la Constitución Política los siguientes artículos 199, 200 y 201, pasando a ser el artículo 202 como artículo 199.</p>	
	<p>ARTÍCULO 3. Las figuras del Poder Ejecutivo en las personas del Presidente de la República como Jefe de Estado, y Primer Ministro como Jefe de Gobierno, entrarán en plena vigencia conjuntamente a partir de las elecciones del año dos mil once.</p> <p>Los Alcaldes y Vicealcaldes y concejales actuales deberán terminar el período para el cual fueron electos. Los nuevos electos tendrán un período de cinco años a partir del 10 de enero del 2013.</p>	
	<p>ARTÍCULO 4. Derogación: Quedan expresamente derogadas todas las demás leyes que se opongán a la presente reforma.</p>	

Anexo II.- Cuadro Resumen de los rasgos fundamentales de los diferentes sistemas de gobierno:

Presidencial	Parlamentario	Semipresidencial	Convencional (Suiza)	Socialista (Cuba)¹
<p>a)El presidente es jefe de Estado y de gobierno.</p> <p>b)El presidente es electo popularmente, directa o indirectamente, por un periodo fijo.</p> <p>c)El presidente no puede ser destituido por el Congreso y aquél no puede disolver a éste.</p> <p>d)El presidente tiene el control total del Ejecutivo y dirige el gobierno.</p> <p>e)El gobierno es unipersonal y el gabinete sólo aconseja al presidente.</p> <p>f)Los ministros sólo son responsables ante el presidente.</p> <p>g)Se basa en el</p>	<p>a)Las jefaturas de Estado y de gobierno están separadas.</p> <p>b)La jefatura de Estado es por sucesión. designación o elección no popular, y la de gobierno emana del Parlamento.</p> <p>c)El primer ministro puede ser destituido por el Parlamento.</p> <p>d)El primer ministro puede recomendar al jefe de Estado la disolución del Parlamento.</p> <p>e)El primer ministro dirige el gobierno, compartiéndolo o controlándolo.</p> <p>f)El gobierno es colegiado; el gabinete toma decisiones colectivas y sus ministros deben apoyarlas.</p> <p>g)Los ministros son responsables ante el Parlamento.</p> <p>Se basa en el</p>	<p>a)El presidente es jefe de Estado; la jefatura de gobierno es dual o bicéfala.</p> <p>b)La jefatura de Estado es por elección popular y la de gobierno se instituye a propuesta del presidente, pero con aprobación de la Asamblea</p> <p>c)El presidente no puede ser destituido y el primer ministro puede ser removido por el presidente o la Asamblea</p> <p>d)El presidente dirige el Ejecutivo compartiéndolo con el primer ministro; de la misma forma que el gabinete comparte responsabilidades con el primer ministro.</p> <p>e)La Asamblea puede sostener o destituir gabinetes contra la voluntad del presidente.</p> <p>f)Se basa en el principio de I compartición de poderes.</p>	<p>a)La función ejecutiva es desempeñada por un órgano colegiado denominado Consejo Federal integrado por siete miembros y que constituye la más alta autoridad ejecutiva y de gobierno, actuando como cuerpo colectivo son elegidos por el parlamento federal y no pueden ser miembros del mismo.</p> <p>b)El Consejo Federal es subordinado al Parlamento Federal y se proyecta como agencia suya, ejerciendo éste último el control y supervisión del mismo</p> <p>c)El Consejo Federal elige entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente, los que fungen como Presidente y Vicepresidente de la Confederación) Éstos son elegidos por el término de</p>	<p>a) Es un gobierno colegiado.(Consejo de ministros, consejo de estado y parlamento)</p> <p>b)El Parlamento unicameral, órgano supremo del poder del estado, electos por el pueblo mediante sufragio bajo un sistema unipartidista(partido comunista de cuba).</p> <p>c)El parlamento elige a los miembros del poder ejecutivo</p>

¹ Fidel Castro Jefe de Estado y Jefe de Gobierno de Cuba.

principio de separación de poderes.	principio de fusión de poderes.		un año y no pueden ser reelegidos para tal desempeño de inmediato. e)El Parlamento no puede ser disuelto por el Consejo en Ninguna circunstancia.	
-------------------------------------	---------------------------------	--	--	--